Ad 38/7

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

Legajo No. ---375--- *Cuaderno No.* ---7415----

Año -1772-1777- *No. de hojas* --136----

SO-AD
CA: 38
DO: 7
FS: 1141 carátula

El licenciado don Lorenzo Vizcarra, comisario del santo oficio en la villa de Moquegua, formó este expediente con los autos seguidos ante el tribunal de la inquisición, á nombre de don Pedro Vizcarra Rodríguez y de doña María Hurtado de Mendoza, sus legítimos padres, para que de los fondos pertenecientes al real fisco y patronatos administrados por ese tribunal, se le dieran á censo $ 18,000 sobre sus haciendas y fincas, situadas en esa villa, con el objeto de subrrogar la cantidad de $ 14,000, que estaban impuestos sobre esos bienes, á

Observaciones favor de diferentes perdonas;

Clasificación ----Inquisicion--Consos----

Estudiado en Lima, á -28- *de* --enero- *de 1909.*

Ong. 1 año de 1552

Autos Nº. 1

190

Sobre que se [illegible] 190 ps. p. Subrino g. y mes
bª imp. m. de Rao y Cazana f. D. Illanes
Huntado sobre sus haciendas de Pina
Cruz Valle de Chiquinquira

f 134

6591.

Pres.da en 31 de Marzo de 1772 a d.
Sor Lopez Trillo solo por Juez de turno

1.

A L S

S.r D.r D.n Lorenzo Bircaxa, Presvitero, y Com.r de este S.to O.o en la Villa de Moquegua, en nombre de D.n Pedro Bircaxa, y de D.a Maria Hurtado mis Padres legitimos, y en virtud desu poder, que en devida forma presento como mas haya lugar en dho, parezco ante VS. y digo: que dhos mis Padres tienen y poseen por suias propias unas haciendas en dha Villa como parece de los titulos que asi mismo demuestro. Por el contexto de estos vera VS. la legitimidad del dominio y lo valioso delas fincas bastantes a sufrir sobre su Area y casco crecidas cantidades, pues su ingreso podra hacender hasta docientos mil p.s

Con motivo de un incendio acaecido en aquel Cavildo ahora quarenta a. se arruinaron los Oficios de Escriv.a y perdieron todos los Archivos sin q. quedase algun protocolo delos Antiguos. Por eso ninguno de aquellos vecinos arraigados en todo el Valle, puede Justificar su posesion desde la antiguedad con los titulos respectivos, a escepcion de uno u otro que reservase en su poder algun testim.o asi se hace preciso ocurrir ala Calificac.on que es posible en el dia, y la que contienen mis documentos parece ser la demas recomendable que queda darse por resultas delas Certificac.ones de Escriv.a y Mc. del Ordinario, amas dela notoriedad en toda la Villa, En este concepto hallandose las fincas mencionadas, gravadas con solos catorce mil p.s como consta delos mis

Para Pedro Lorenzo Bircaxa y Hurtado, y del Rey N.S. y de los Administradores de dhos bienes

mos docum.tos deseando tomar otros quatro, y savien[do]
se hallan en este S.to Trib.l varias cantidades acaso con e[l]
destino de imponerse, por tanto.

A V. S. pido y sup.ca se sirva haviendo por presentados los docum.tos se d[e]
mandar que del dinero existente en las cajas de este S.to
se me entreguen diez y ocho mil ps. para imponerlos a sens[o]
redimible sobre otras haciendas a razon del sinco por ci[en]
con la Calidad de subrogar los catorce conq se hallan
cionadas, y de que quede todo el gravamen unicam.te a
vor de este S.to Off.o que sera merced que espero dela Justifi[cac]
de V.S.

D.n Lorenzo Burcaxa

Vista por dho Señor Ing.or hubo por presentados los Documentos, que se expresan
y mandò dar traslado al Recep.or Gral, y alos
Administradores delos Patronatos y lo Rubr.co = enm.da = presen.te =

En dha Ciudad dia mes y año dhos notifiqe el auto ho
Rey a Antonio Cruz, a quien doy fee.

Ante mi Dn. Pedro de la Torre

En dha Ciudad dia mes y año dhos notifiqe el auto ho
Rey a Dn. Lorenzo Burcaxa, a quien doy fee.

Ante mi Dn. Pedro de la Torre

En dha Ciudad dia mes y año dhos notifiqe el auto ho
Rey a Dn. Lorenzo Burcaxa, a quien doy fee.

Ante mi Dn. Pedro de la Torre

Fecho en cubre de 1772 años. D. Guillo. Matienzo. Obrigo
Alcaldes. Recpr, Abog.º = Cont. Arteaga y Orué, Requo
Abog.º de Patronatos

Por presentada dha Hacienda de acuerdo, q.e el Fiscal de Vizcaya justifique, q.e sus Abuelos y Padres han sido Dueños, y poseydo, sin contradiccion las haciendas y casa sobre que pretende la Subrrogacion, y haga contar hauxpar.te el Dor. D. Futurio y de cuyo los 750 p.s que debio pagarle en la tercia, y exprese aq.s pertenecen los 450 p.s dellos Censos, indivisibles de las dotes de sus imposiciones y subrrogaciones

[illegible]

Dor. de la Torre

En los Reyes en cinco de octubre de mil setecientos setenta y dos notifique el auto de arriba al Don Lorenzo Vizcaya

Dor. de la Torre

3

✠

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sepan quantos esta carta vieren como
nos el Governador de las armas Don
Pedro de Aizcarra Rodriguez Davila
Regidor Perpetuo y Doña Maria Ana
de Armendariz su legitima muger, vecinos desta villa de Sto
Domingo; e yo la suso dicha con li-
cencia authoridad y expreso consenti-
miento que primero y ante todas co-
sas pido y demando al dicho mi
marido, para juntamente con ella
otorgar este instrumento, e yo
el dicho que se la doy y conce-
do segun y como mela pide
de derecho es necesaria, y usando
de ella, ambos a dos
juntos de mancomun a voz de uno y
cada uno de por si y por el todo
renunciando como expresa-
mente renunciamos las leyes de duo-
bus reis debendi, y el autentica pre-

venida hoc ita de fide iussoribus, y el
beneficio de la diuision y excusion
de bienes, fuero y derecho de la
mancomunidad, bajo
la qual otorgamos y conocemos por
el tenor de la presente carta que
nos todos nuestro poder cumplido bas
tante el que de derecho se requiere
es necesario para nos y cada
uno de nos al Doctor Don Andres de Ri-
vera Presbitero y al Alferez Pasqual
Rubio de la Santa Hermandad Terra
cial de la dicha Villa Don Juan Esteban de Vi-
llalva nuestros Procuradores
en la Ciudad de Lima especial
mente para que en nuestro nombre y repre
sentando nuestras personas y derechos
puedan parecer y parezcan ante
el Gobernador que es o fuere de esta
dicha Ciudad como fiscal de su
Magestad y en los Tribunales que convengan
en qualesquier causas o pleitos que
sean movidos o se nos muevan de
manda reconvencion o en otra forma
cion o demanda que sea o fuere
puesta contra nos o alguno de nos
por qualesquier personas que sea o fuere
y lo que hecho
presentado nos obligamos a que lo pagare
mos a quien la Sentencia de razon diere
en plazo y forma que derecho
sea con los intereses y condiciones que
se asentaren y concertaren, y lo que fuere
assi dicho reducible a que pagaremos cada
uno de nos en
redito a razon de veinte mill el millar

conforme á la ynq̃ nueba forma
maría de este Reyno estan, regulan
do por el principal, mientras no lo
redimieremos, y quitaremos, pues es a
nuestra costa en las partes y
a los plazos que adentamos, y á la
paga y satisfacion de lo que
así recibimos obligamos nuestras per
sonas y haberes, y por haber, y siendo
necesario hipotecamos especialmente
un pedaso de hacienda de viña que
yo el dicho Gouernador de la ex
ma Doña Padra parca en el Pago
de Yaracachi por herencia de mis
Padres; y así mismo la hacienda
que yo la dicha Doña Juana he
rede de mis Padres en el Pago de
Omo, y demas derecho que entre
ambos mando y mujer tenemos
en ella adquirido; y no siendo la
entrega de lo que así recibimos
en dicho prestamo ó parte de
presente y ante Escribano que de
esto dé fee la confesion y renun
cion de la ley y excepcion de la
non numerata pecunia, prueba del
recibo y demas deste caso, y otorgamos
recibo en forma: En razon de lo
cual dicho hagan y otorgamos en
nuestro nombre por ante qualesq̃

guela escribano publico de la
ley, y en su defecto por ante la
Real Justicia de la Ciudad de
Cartagena que les fueren pedida
con las condiciones generales y
particulares, cláusulas, pactos, obli-
gaciones, salvos de executor
poderes de justicia, sumisio-
nes especiales y renunciacio-
nes de leyes que convengan,
que otorgado cuanto sobre esta
razon fuere fecho y otorgado
por los dichos nuestros dis-
cursos lo otorgamos, aprobamos
y ratificamos como si aquí fue
ra expresado en nuestro favor y forma
y nos obligamos de lo guardar pa
gar y cumplir en todo y por todo
que para ello y lo incidente y de
pendiente les damos y otorgamos
este dicho poder con libre y gene
ral administracion; y la fir-
meza paga y cumplimiento de
este dicho poder y de lo que en su
virtud fuere fecho y otorgado obli
gamos nuestras vienes habidos
por haber y damos poder cumpli
do a las justicias y jueces de
nuestro fuero y jurisdiccion
para que a cuyo fuero y jurisdiccion

nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero juris diction, Domicilio y vecindad y la ley de convenit de juris dictione om nium judicum, para que a lo que dicho es nos compelan y apremien por todo rigor de derecho y como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada convenida y no apelada, sobre que renuncia mos todo derecho, ley y fuero nos en nuestro favor y la general renunciación; en la dicha Doña Maria especialmente renuncia las leyes del Emperador Justiniano, y del Senadoconsulto Velleyano leyes de toro y partida nueva y vieja constitucion, y guarda con y hablan en favor de la mugeres. del efecto de las cuales he sido avisada, y como sabedora de ellas las aparto de mi favor y ayuda, para que no me valgan en contra de este poder, y lo que

en virtud del ssno fecho y
otorgado contra lo qual declaro que
no tengo fecha ni hare declara
macion ni protestacion y si pa
reciere haberla fecho, quiero no
me valga, y antes vi por el mes
mo hecho se bade añadir firma
a firma y contrato a contra
tto, y que sea despreciada qual
quier como persona que intenta
derecho que no le compete, y de
claro no me oponde por razon
de mi dote, arras, gananciales
ni otro viene para renunciar ni
abentirio, ni alegare que para
hacer y otorgar este dicho poder
evido violenta apremiada com
pulsa ni atemorizada por el dicho
Governador ni otra persona en su
nombre, y que aello no ha intervenido
dolo, fraude ni engaño por quanto lo
hago de mi libre y expontanea volun
tad, habiendo fecho sobre ello mu
acuerdo y deliberacion, por que combiene
a mi utilidad aumento y adelan
tamiento de mis viene: y para fuma
cion firmeza juro a Dios Nuestro Se
ñor y a una señal de cruz que hago
en forma de derecho, y no digo del
presente guardar y cumplir lo contenido

enesste instrumento y lo que en su virtud se hiciere, y deste juramento no pedir absolucion ni relajacion á ningun Juez ni Prelado que me la pueda conceder, so pena de perjura y de caer é incurrir en caso de menos valer, y si concedida me fuere ámpedimento ó de motu propio no usare de ella, y tratar guardar y hacer hacer con pedir tanto juramento hago de nuebo y uno mas, y á la conclusion dijo si juro y Amen. Que es fecha la carta en esta Villa de Nuequegua en siete dias del mes de Enero de mill setecientos setenta y siete años. Y yo otorgante que yo el presente Escribano doy fee que conozco al lo otorgante y firmó el que rejo, y por la que no un testigo á su ruego que lo fue con Don Enrique del Alcaraz, Don Ygnacio Hernandez Piraldonado y Don Juan de Mata Velazquez presentes = Pedro Escarzaga Rodriguez Padilla = Ante mi Pedro del Castillo Escribano de su Magestad y Publico =

Concuerda con su Original que pasó ante mi y queda entre los papeles de mi cargo en el Oficio que se refiere a que me remito. Y para que conste de pedimento del Vte Sargento D. Pedro Escarzaga doy el presente en esta Villa de Nuequegua á quinze de Noviembre de mill setecientos setenta y siete años

Testado = Vale =

Pedro del Castillo
Escno de S. M. y Pu.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

Don
ctic.

Doctor Don Lorenzo Vizcarra Abogado vecino de la villa de Mogueca, residente en esta Ciudad, parezco ante Vuestra Merced en la mejor forma que haya lugar en derecho, y Digo que al mio conviene se me dè testimonio autorizado en publica forma, de manera que haga fè, por Don Salvador Portalanza, Escribano, de los Reales Estados pertenecientes a Don Pedro de Vizcarra mi padre; por tanto= A Vuestra Merced pido, y suplico rendida mandar, que el presente Escribano me dè el Testimonio que llebo pedido, cumpliendo me a Justicia, que pido=

Dec.to

Doctor Lorenzo Vizcarra= En la Ciudad de los Reyes del Perù, en veinte y cinco de Febrero, de mil setecientos setenta y dos años, ante el señor Don Thomas

Muñoz y Oyague Alcalde ordinario
de ella, y su Jurisdiccion por su Ma
gestad, se presentò esta Peticion = Vista
por su Merced mandò se le dè a esta
parte el Testimonio que pide: assi lo
proveyò, y firmò con parecer del
Doctor Don Juan Joseph Vidal
Abogado de esta Real Audiencia, y
Asesor de esta Ciudad = Muñoz =
Ante mì: Joseph de Ayzcorbe Es
cribano de su Magestad, y Publico
y en execucion, y cumplimiento
de lo pedido, y mandado por la Pe
ticion, y Decreto sus Signo, y
Salvador Geronimo de Cortal
lanza Escribano del Rey Nues
tro Señor, y su Notario Publico
de las Indias, y del Juzgado
de Provincia de esta Real

Audiencia hize vacar, y vaque Ter
timonio delor Titulor que se expre
van, cuyo thenor a la letra es como-
se sigue——— ——— ———

Petic. N. El Governador delar Armar Regidor perpetuo de esta Villa Pedro Vir
carera Rodriguez Davila, por mi, y
mi muger Doña Maria Dau
tado de Mendoza, vecinos deesta
Villa, y Hazendador en su Valle
parecemos ante Vuesamerced. en
la mejor forma de Derecho, y
Dezimos que al nuestro conbiene
el que Vuesamerced se sirba de
Certificarnos, y asimismo Mandar
dar a los Escribanos de esta villa
nos certifiquen la propiedad, pose
sio, y Dominio que tenemos nue
stro propio, y sin ninguna oposi
sion, pleyto, ni circunstancia en

las tres Hazienda de viñas. La-
gares. Bumajas. Aperos. tierras
y Alfalfares. y Lomas que ben, son
trece. la una en el Pago de Olmo
la otra en el Pago de la Rinconada
y la otra en el de Zarzacache. todas
pertenecientes á nos. las que se hallan
apreciadas en mas de Diecientos
mil pesos. y que annualmente fruc-
tifican la Cantidad de Seis mil
Botijas de vino. y otros efectos
y frutos. Alfalfa. y demas me-
nesteres, enseres y de que se hace-
Dinero. Y asimismo otras Haci-
endas de tierras en los Alcores de
la Ciesta. que fructifican Cantidad
de semilla de trigo. mayses. ha
bas. y Legumbres; y en la Costa otra
Hazienda de Olivos. y Lomas

que produzen sus Azeytes, y vecinos
poseionero de Ganados, y asimesmo
dos Casas nuebas en la situacion de
la villa, la una en la Plaza apresiada
en Diez y ocho mil pesos, y la otra en
la esquina inmediata a dicha Plaza
en Diez mil pesos. Y asimismo un
sitio para labrar inmediato a di-
cha Plaza, y doce Cuartos. y te-
ndar que producen en el año mas
de Seteçientos pesos de Arrendami-
entos, y que todos los dichos bie-
nes tienen por lo Inferior mas de
los Duçientos mil pesos, sobre los
quales solo se hallan situados Ca-
torçemil y Nobeçientos pesos, sin
otra pension, ni carga alguna, y que
no se deven cantidad ninguna
de sus rentas, ni se han Demido, como
consta de sus recivos, y que les son

contenido dicho y dicho a vuestra
merced a dicho escribano y asi-
fecho, y certificado, se sirua vuesa
merced de mandar se nos entregue
original, para los efectos que nos con-
vienen, y determinacion que en ello
tenemos que actuar en pro. y vti-
dad de nuestro derecho= por tanto=
A vuestra merced pedimos, y suplica-
mos, se sirua de mandar, y man-
dar se nos de por dicho escriva-
no la certificacion que pedimos
assi, y con las expresiones referidas
por convenir a nuestro derecho,
y juramos a Dios Nuestro señor
y a esta señal de Cruz + no pro-
ceder con malicia, y para ello et-
cetera= Pedro Vizcaya Ro-
driguez Davila

Dec.to Dixo presentada, y en atención a lo que
esta parte pide estoy exempto a cer-
tificar al thenor de este escripto, y
mando que los Escrivanos de esta Vi-
lla certifiquen lo que supieren so-
bre el Asumpto, y fecho que sea vie-
ba dicha original para los
efectos que le convenga = Felix de
Valcarcel = Proveyó, y firmo el
Decreto de suso el Maestre de Cam-
po Don Felix de Valcarcel
vecino, y Alcalde ordinario de segun-
do voto de esta villa de Moguer en
en ella en siete dias del mes de
Enero, de mil setecientos veinte y
y siete años = Ante mi: Antonio
Julian Gomez Escrivano Publico
y Cavildo

Certif. Yo el Maestre de Campo Don Felix
de Valcarcel, vecino, y Alcalde

Ordinario de Segunda voto de esta
villa de Mosqueruela y vuestro termino
por su Magestad, certifico en quanto
puedo, y ha lugar de derecho que el
Governador delas Armas Don Pedro
de Vizcarra Rodriguez Davila
y Doña Maria Dionisia de Mendo-
doza su legitima Muger, son
dueños, y poseedores delas Ha-
ciendas y heredades que se ficxe en
su escripto con dominio poseroxio
sin contradiccion de persona algu-
na, que actualmente estan en pos-
sion, y goce de dichas fincas, como
es publico, y notorio, y que las
rentas son, y equivalen al resto
delas Valuaciones, y por tales
son personas Ricas, y rentadas
y que annualmente pagan de censos

setecientos y quarenta pesos a Dion
tos ó Conzignacion, por el Yunicipal
de Catorce mil y nobecientos pesos
que tienen de Censo. Dichas fincas, co
mo me ha hecho constar por sus res
pectivos Recivos, a que me Remito; Y
para que conste. Doy la presente en la
Villa de Moquegua, en viete Diez
del mes de Enero, de mil setecientos
veventa y siete años = Felix de Cal
cavel ——————————————

Otra Yo Antonio Julian Podiner Escriva
no del Rey Nuestro Señor, — Publico,
y de Cavildo de esta villa de Moque
gua, Certifico, y Doy fee; y verdadero
Testimonio a los Señores que la pre
sente vieren, como el Governador de
las Armas Don — Pedro de Vivan
co Rodriguez Davila, Regidor per
petuo de esta dicha villa; y la
Señora Doña Maria Huertas

de Mendoza, su legitima Muger
se hallan actualmente en quieta y
pacifica posesion de vna Hazienda
de Vina guarnida con todos sus
Aperos, Aguentas, y Alfalfares en
el Pago de Otoro de este valle,
y vna Casa guarnida que corre todo
el costado de la Plaza, con sus Ti-
endas de Arquiles que le corresp-
ponden a las Dos Calles que la Des-
linda, y ambas se las adjudicaron in-
tegramente por Escritura de Trans-
sacion que otorgaron ante mi en veinte
y nueve de Agosto del año pasado
de Setecientos veinta y quatro, con
la pension de Censos Principales
de Catorce mil novecientos pesos, co-
mo me hizo constar por los Recivos
de los Censuatarios, y que tiene pagados
los Reditos hasta el año proximo

pasado, y ambas sessiones relas-
adjudicadas en cantidad de ochenta
y seis mil, seiscientos ochenta y quatro
pesos dos reales, como consta de Ins-
trumentos que paran en mi Archivo;
y asimismo, parece los dhos dichos-
todos los Haziendas, y fincas
que relatan en su escripto, pertene-
cientes a ambos por sus particula-
res herencias, que todas juntas im-
porta mucho caudal, y las poseen
hasta lo presente quieta, y pacifica-
mente, sin contradicion de persona
alguna, y me consta no haverlo impu-
tado por ninguno de los cargos que
en si tiene, y como va referido, y
me hizo constar con los dichos tes-
tigos, los cercuntantes, tener paga-
dos hasta dicho año proximo pa-
sado, y para que conste de pedimento
de la parte, y mandado de Juez

Doy la presente en la villa de Mo-
guegua, en siete Dias del mes de
Enero de mil setecientos veinta y
siete años = En testimonio de verdad
Antonio Julian Godinez Escribano
Publico, y Cavildo _____

Orla. Yo Pedro del Castillo. Escribano del
Rey Nuestro Señor y Publico del
Numero de esta villa de Moque-
gua; Certifico, y doy fee a los seño-
res que la presente vieren, como actu-
almente se hallan el Governador
Theniente Alcalde Don Pedro de Ver-
garra Rodriguez Davila, y Doña
Maria Hurtado de Mendoza su
legitima muger, poseyendo amos
pacificamente las Haciendas, y Fincas
que refiere en su Escripto por mi
respectivas Jurisdicciones; y no me consta
hayan sido ejecutados por los Cargos

que enssi tengan Dichas Escrituras
y para que conste. de pedimento de
parte. y mandato de Juez. doy la.
presente en la villa de Moquegua
en ocho diar del mes de Enero. de mil
setecientos y veinta y siete años=En
testimonio de verdad= Pedro del.
Castillo Escribano Publico y Real
y Publico ——— .

Yo Antonio Julian Pabines. Es-
cribano Publico, y de Cavildo de
esta villa de Moquegua. Certifico
doy fee, y verdadero Testimonio a
los señores que la presente vieren
como en una Compulsa de autos
que se radicaron a la Real Audi
encia de la ciudad de los Reyes
seguidos entre el Procurador delar
Armar Don Pedro de Vivanco
Rodriguez Davila. Regidor perpetuo

de esta dicha Villa, y Don Pedro Gutierrez de Espejo, como herederos por sus respectivas Mugeres de los vienes que quedaron por fin, y muerte del Governador de las Armas Don Santiago Hurtado de Mendoza, y Doña Michaela Romero su Mujer, finador sobre la Partición y Repartimiento de dichos Vienes, se halla una Tasación de ellos en el Cuerpo de dicho Autor, de la que se me ha pedido por dicho Governador de las Armas Don Pedro de Orcasita Rodriguez Davila, le dé un Testimonio uni camente de la que se hizo de la Hacienda de Ornos la Casa de esta Villa que posee, y la parte de la Rinconada que asimismo

parece, que el thenor de lo referido es el siguiente

Tazac. En el Pago de Orre, termino, y Jurisdicion de la Villa de Aguagua, en tres dias del mes de Agosto, de mil setecientos, y veinta años. Nos los Tazadores Contadores, y Partidores nombrados por los Herederos del Difunto Alferez Don Santiago Duarte, y de Doña Michaela Romero, para amos a tazar los bienes que por fin, y muerte de los dhos dixo dichos que dan en esta manera = Yo el Sargento mayor Don Francisco Nieto y Penalosa, por parte del Maestre de campo Don Pedro Fuentes de Espejo, y Yo Don

Dn Francisco de Vargas por la Mt
Poderosa Señora Reyna Dona
Isabel de Vizcaya, y Dn Don
Pedro Fernandez Davila, tercero
en Discordia nombrado por la
Real Justicia, y todos vnanimes
y conformes paramos a Dicha
Tasacion en la forma, y manera
siguiente ——————

Primeramente tasamos Dos Lagares con paredes Demolidas
Puntaje de vna compuerta, Dos
Grillos con sus Puertas de
Madera, vna Viga de Algarrobo,
y las Demas de Mangle, con
sus Dos tableros todo en Vn
mil pesos —————— 1,000

Item la Bodega, y Bodeguilla

con su paxedes. Yerta. sitio yxco-
nes. Madera de Paxa. y Algaxo-
vo. algunas viguetas de mangle
y techo de caña brava. y de Cassi-
lla. algunas Cañas de Guayagúil
—avaluado todo por Regulacion. en
mil ciento ochenta pesos. qua-
tro reales ——— $ 1180 ½

Yten en el caxgadero de Dicha
Bodega: y Coxral de Mulas, ti-
rando derecho hasta la Puerta
de la Calle. tazamos en Qua-
xenta pesos ——— 040 ½0

Yten se contaxon en la Bodega
oxanda trcinta y tres tinaxas
chicas. y oxander. que dixeron se
Estancar. y por Regulacion. segun
Informaxon. se hallan en ellas
mil seis xientas quarenta y una

arrobas de harina que tazamos

al precio de diez reales que

montan Dos mil cincuenta y

vn pesos dos reales. - - - - - - " 2,,051,,2

Ytem en la Bodeguilla se hallaron

quince Tinajas, y en ellas seis-

cientas ochenta y cinco arrobas.

1183 de harina blanca, que tazamos

a diez reales, y montan Ochocien

tos cincuenta y seis pesos dos rs. 0,,856,,2

Ytem la casa de vivienda, se enti

ende tixeras de vara, su techo,

dos Puertas principales, Puerta

de quadra, y despensa, otra Pu-

erta de otra quadra, dos Ala-

zenas, y ventana, todo avaluado

tazamos, en trescientos quaren-

ta y ocho pesos. - - - - - - - - - - - 0,,348,,

Ytem por las Tixeras de Vara

de la quadra, su techo, y dos Pu-

16 ll -15-

estar, avaluado todo lo tazamor.
en ciento Diez y ocho pesos . . . . . " 0 ll 118 ll

Yten en el Quarto vltimo, por la
xeder, tisexar de Vaxa, y techo
segun se haya, tazamor todo lo
dicho por ciento veinte pesos . . . . " 0 ll 120 ll

Yten la Despensa, segun se haya
de faxeder, tisexar de Vaxa, y
techo, tazamor en ciento y trein
ta pesos . . . . . " 0 ll 130 ll

Yten en dicha Despensa quatro
tinaxitas de Azeyte, a diez pe-
sos cada vna montan quarenta pesos " 0 ll 040 ll

Yten por seis Dxones de Vaxa
y Aloarrabo en el Corredor, ocho pesos " 0 ll 008 ll

Yten por el Quarto en que vive
el Doctor Don Lorenzo, por su
estar tisexar, y techo, y faxedor
de tres costados, setenta pesos . . " 0 ll 070 ll

Yten por todo el Ornato de la

Capilla con ornamento, Caliz, y
nagexar, Caxeder, tixera, techo
y Puerta, avaluado todo taza-
mos en Dozientos Diez y ocho
pesos ——— „218„

Yten, por los Aoober que se regu
laron saver en Sala, Quadra,
yn Cuarto al Pais, Cadena
tres pedazos en las cercas inte
xiores, y cimiento de todas las
piezas, y obra de Dicha Casa.
regulado todo tasamos todo
lo referido en trescientos se-
senta y cinco pesos ——— „365„

Yten por la cerca delos Tapia,
esta que rodea toda la Casa al
lado del Camino, con seysenta y
dos tapias delargo, quatro al
tas de alto, y tres quartas piedras

de cimiento, tazamos todo lo di-
cho en ciento y veinte pesos ... $ 120$
Yttem por el citio de toda la vivi-
enda, y oficinas de servicio de
dicha Casa desde la Azequia
al Camino, y desde la Puerta
al Portalejo de la Subida al
Cayadero de la Bodega lo taza
mos con el Derecho de la Agua
en trescientos veinte y cinco $ 325$
Yttem Tazamos el Negro Joseph
Antonio en quatrocientos pesos $ 400$
Yttem otro Negro Antonio
en Quatrocientos pesos ... $ 400$
Yttem otro Negro Manuel
en quatrocientos pesos ... $ 400$
Yttem otro Negro Miguel
en quatrocientos pesos ... $ 400$
Yttem un mulato Pedro en
Cien pesos ... $ 100$

Yttem otro titulado Joseph
en ciento y cincuenta pesos... " 150 "
Yttem otro titulado Justo en
trescientos pesos - - - - - - - - " 300 "
Yttem el majuelito de Oba
de Italia en vn canto dela
Huerta dela Azequia. a vna
Paredes en ciento y quarenta
pesos - - - - - - - - - - - - - - - " 140 "
Yttem, por la Huerta, con vnos
Arboles, tierras, y Cerca, a
baluado todo en Jazamos en vn
mil pesos - - - - - - - - - - - - " 1.000 "
Yttem en vn pedaçillo de tierra
que está de Huerta a la
entrada dela viña, otro plan
tado de Morales, y el que está
de sitio dela Falca, que linda
de Azequia a Azequia

y el pie del Alfalfar: al Callejon
de Don Vacher de Mendoza
se hallaron Dos mil trecientas
quarenta y cinco varas. y luga
res de Lepar, seiscientos ochen
ta y seis que tazamos a Dos-
cales, y montan ciento setenta
y un pesos ..... 171"

Item en otro pedazillo de Alfal-
far que está pegado a dicho Calle-
jon se hallaron ochocientas y
quarenta Varas; y lugares
de Lepar Doscientos; y Diez
que tazamos a Dos Cales, y
montan cincuenta y dos pesos "052"

Item en el Alfalfar arriba de: que
linda la Azequia de la Viña
a parte de la Huerta de
la entrada de la Viña a la
Azequia de Sauser, y Alfalfar

18

de arriba, se hallaron Nuebe mil
setecientas treinta y seis varas,
y en ellas Dos mil quatrocien-
tos nuebe lugares de Zepas que
tazamos a tres Reales, y mon-
tan Novecientos tres pesos, y
tres Reales.................. „903„3

174 Ytem de dicho Alfalfar, y Aze-
quia de Sauces, hasta la Viña
de los Meabes, y de la Azequia
de la Viña al pie de las Laderas
se hallaron en este Alfalfar
seis mil treinta y dos varas
y Lugares de Zepas mil y
quinientos, y ocho, que taza-
mos a tres Reales, y montan
Quinientos sesenta y cinco
pesos quatro Reales.......... „565„4

Vuestras Laderas de enfrente
de Dicho Alfalfar Pisada del
abeo, frente a la Cava del Maes-
tre de Campo Don Pedro de
Espeso, y Pared de la Huerta
Grande, a la de los Abades, ha-
llamos Cinco mil Pazes. Y lue-
go Se Tasso mil Doscientas
y Cincuenta que tazamos a Dos
Reales, y montan Trescientos
Doce pesos quatro Reales. vna 312 4
Vuestras pasamos a la Viña de la
que hizimos Varios Reconoci-
mientos en Marchas Visitas y
y haviendonos Informado los
Hizieron lo que cada vno po
seia en ella, pasamos a Tazar
la parte que manda el Bezino
de Lelar Thomas Don Pedro
de Vizcarra y assi tazamos

dela Puerta a la Calle de enmedio
dela viña, y dela Pared del
Callejon del Sarbanzal a la
Calle que Divide lo que mane/a
el Maestre de Campo Don
Pedro Crespo; y llaman to Do lo
Xenido ladexas, al precio de
catorce Reales Cepa, que con
tadas se hallaron vaso de Di-
chos linderos, ocho mil setenta
y siete Cepas, que a Dichos ca-
catorze mil
torce Reales montan, cien-
to treinta y quatro pesos y seis
Reales ---------- 134.6

Yten se hallaron en Dichas La
Mancas 723 dexas Seiscientas veinte y tres
mancas que tasamos a Dos reales
montan ciento ochenta pesos
y seis reales ---------- 180.6

Yten dela Calle de enmedio de
la Viña a la Pieza de Don
Joachin, y el callejon de Dicho
Parbanzal, a la Calle de lo que
manega el referido Don Pedro
de Espejo, y llamar todo lo referido
la Pampa, tazamos a Dos pesos
Fega, que entrados se hallaron
vaso, de los Linderos, seis mil
setecientas veinte, y una Fega
que a Dicho precio de Dos pesos
montan Diecenueve mil quatrocientos
quarenta y dos pesos 19442

Yten se hallaron en Dicha Pam
pa trescientas y quarenta ma
zas que tazamos a tres reales
montan ciento veinte y siete pe
sos quatro reales 127 4

Yten pasamos a la parte de Vi
na que tiene el Dicho maestre

de Campos Don Pedro Crespo, y desde
la Calle que divide lo de Don Pedro
de Vizcarra a la pared de Don Cay-
lor Mendoza, y dela Azequia con
que se riega a la Calle de enmedio
y llaman todos lo referido Labrar
tazarros vur Zepar a catorce rea-
les, que con todos se hallan Quatro
mil quinientas veinta y seis
Zepar, que a dichos catorce reales
montan Siete mil novecientos no-
venta pesos quatro reales 7.990.4

Item se hallaron en dichas La-
bar quatrocientas tazarros grie-
tazarros a dos reales, y montan
mil cien pesos . . . . . 1100.

Item dela Calle de enmedio se
la viña a la Azequia, y Viña
del referido Don Cayetano, y dela

Calle que divide Don Pedro Diz-
carina, a la parte de dicho Don Carlos
Menendez, y llaman todo lo referido
la Campa tazaron a dos pesos
Zepas que contadas se hallaron vaso
a dichos linderos ocho mil quini-
entas noventa y cinco Zepas a di-
cho precio de dos pesos montan
Diez y siete mil ciento noventa p.s 17,190
Item se hallaron en dicha Cam-
pa Seiscientas cincuenta y siete
manzanas que tazaron al precio
de tres Reales que montan dos-
657 cientos quarenta y seis pesos tres R.s 246,3
Item se hallaron en el trapiche
de la Quebrada tres mil trescientas
veinte y cinco Zepas que taza-
ron a Dos Reales que montan
cinco mil veinta y dos pesos y
quatro Reales 5,062,4

Yten se hallaron en dicha Grabxa
da Quatrocientas treinta y dos
Manxas, que tazamos a dos xea
les, monta ciento ocho pesos ||32|| ||108||
Por manera que vienen pasese de
la Tazacion, fecha, suma y mon
ta la Cantidad de setenta mil
ochocientos y veinte y vnos pesos. 70,,867-2
y dos xeales, con lo que queda con
cluyda la dicha Tazacion, y con
taduria de dicha Hazienda.
y damos Bienes que se hallaron
en ella, la que hemos hecho bien.
y lealmente, sin passion de parte
a nuestro leal saber, y entender
vajo del juramento que fecho
tenemos, y lo firmamos en
dicho dia mes, y año = Francisco
Nicolas y Peñaloza = Don Francisco

de Vazquez = Pedro Fernandez
Davila. xbo. = . = . = . = .

En la Villa de Moguer a diez
y nueve dias del mes de Septiem
bre de mil setecientos y veinta
años. Ante los Testadores, conta
dores, y Partidores nombrados por
los Herederos del Governador de
las Armas Don Santiago Hur
tado, y Doña Michaela Romero
paramos a tasar los bienes que
por fin y muerte del dicho Di
cho quedaron en Dicha Villa,
en esta manera = Yo el Sargento
mayor Don Francisco Nieto y
Peñalosa, por parte del Maestre
de Campo Don Pedro Pizarro
de Orpeso, y Yo Don Francisco
de Vazquez, por la del Governador

Velar Armar Don Pedro de Vi
carra; y Yo Don Pedro Fernan
dez Davila, tercero en Discor-
dia nombrado por la Real Justi-
cia, y por enfermedad del dicho
Don Francisco de Vargas, y Nom
bramiento que dicho Governador
Velar Armar hizo en mi Don
Augustin de Valcarcel, y acepté
juramento sobre tres animmer-
y conformes a dicha Tazacion
en la forma y manera siguiente
Primeramente empezamos a ta-
zar el Cuarto en que vive el señor
Don Diego de Vizcarrante, en-
el que se hallaron treinta tin-
xas de Alfaxia, que con su-
claboz tazamos a diez pesos

y veir Xcaler cada una montan-
trezientos veinte y dos pesos y
quatro Xcales. . . . . » »322.4
Yten veinte y ocho tablas de
Chile a diez Xcales montan tre
inta y cinco pesos. . . . . » »035»
Yten por la Clabazon quatro P. . » »004»
Yten por veir Atangler que re-
Xegulasen hauer en la Xolera, a
nueve pesos, cincuenta y quatro
pesos ——— » »054»
Yten por la Cumbrera de Al-
faxia diez, y veir pesos y quatro
Xcales ——— » »016» 4
Yten por Cuera, para baxo, Xo
nales, y ——— que contiene el techo
tazenta y ciento quarenta y
dos pesos ——— » »142»
Yten por el Enladrillado de
Dicho Cuarto Cien pesos. . . . » »100»

Yten por la dor puertas que
caen a la Plaza. y Patio cien
pesos ---------- "100"
Yten por una ventana volada
que cae a la Plaza cien pesos. " "100"
Yten por dor ventanitas vola-
das en el techo. cincuenta pesos... "050"
Yten por una Alazena grande-
cien pesos ---------- "100"
Yten por dor Dichas pequeñas a-
los lados del Arco de calicanto
en veinte pesos ambos. ... "060"
Yten por la grada. y Bobeda
de piedra de calicanto y ven-
tana. trescientos veinte y cinco
pesos. en esta conformidad: Dos-
cientos veinte pesos que con-
fiesa el maestro haver llevado
de manos: Quarenta pesos en

Veinte arrobas de cal; quarenta
y cinco pesos en reir y caxar de
piedras, y veinte pesos en Yeso
Reales ——— "375"
Yttem por un cierto grande de
Madera de Guadua. en ve-
inte pesos ——— "020"
Yttem por el empedrado del patio
veinte y cinco pesos ——— "025"
Yttem por la Entrada de dicho
Patio a la Plaza, requn taza
cion del Maestro Cantero un
thiar Doscientos pesos ——— "200"
Yttem por la Puerta de calle-
requn tazacion, a que concurrie-
ron con nosotros los Maestros
Luys Valdivia, y Antonio de
Muñoz. Carpinteros, quienes-
asimesmo concurrieron en todas

las Obras de Carpintería cierto
y ochenta pesos ——— 180
Item por el Corredor del Patio
como se halla veinta y tres ps 073
Item por una Puerta que del Patio
y Corredor sentra para el Corral
quarenta y cinco pesos ——— 045
Item por un Cuarto de dicho
Patio, techado a tinyo, con su
ventanita noventa y cinco pesos 095
Item por su Puerta de Dicho
Cuarto quarenta pesos ——— 040
Item por las Piesas de la Sala
y Puerta de la Sala con las de-
mas que se hallan en las ante-
Puertas de calicanto, quarenta
y cinco pesos ——— 045
Item en la Sala principal se
contaron veinte tiesas de

Toble, que tazamor a Dor peror-
montan Dorcientor quarentaSo 240
Ytem por veinte y dor tablar que
se Xcgularon haver en lar Listas
a Dier Xcaler. veinte y siete pero
quatro Xcaler 027 4
Ytem por la Soleza. rcgun regu-
lacion de ella veinte peror 020
Ytem por la cumbreza. viete-
peroJ 007
Ytem por dor llaber en dicha sala
de stranger delgador. Doce peroza 012
Ytem por esteza. y todo techo-
cien peror 100
Ytem por la Clabazon de la-
Listar. ó Jasar de tablar, tres
peror 003
Ytem por el enlasillado. cin-
enta peras 050
Ytem por una Ventana a la

Plaza, volada de Dicha Sala, se-

senta pesos ——————— 070

Yten por otra Dicha al Patio

setenta pesos ——————— 070

Yten por la Puerta principal

de Dicha Sala ochenta y cinco p$ 085

Yten por una Alacena tallada

cincuenta y cinco pesos ——— 055

Yten por otra Dicha al mogi-

nete de la Plaza, quarenta p$ 040

Yten por una Puerta en dicha

Sala que tiene dos quartos que

sirve de Despensa al quarto

en que vivia Don Pedro Di-

caxxa, treinta pesos ——— 030

Yten otra Puerta en Dicha

Sala que cae al traspatio, se-

senta pesos ——————— 070

Yten por otra Puerta de dos

oolper de dicha Sala, para la
Guadra. veteria peror 070

Yttem en dicha Sala ocho Lien
zos apayrador de la vida de San
Dartholome. a Doce peror Noven
ta y vin peror 096

Yttem por vista Lienzor grandes
a once peror veteria y siete peror 077

Yttem por quatro Dichor, vnor
mayores que otros a cinco peror
quatro Xealer. veinte y dor per 022

Yttem por nueve dichor pequeños
en ocho piezar, a Doce Xealer-
trece peros quatro Xealer 013 4

Yttem por vn Marco dorado de
San Joseph, y dor Dutor a lor-
lador, todo en treinta, y cinco p 035

Yttem en la Guadra se hallaron
catorce tixeras de trangles
delgador, y tres de largo, que tan

Zarrio a vista pesos, monta
Noventa y ocho pesos ..... " 1098 "
Yten por vista Mangler en di-
cha Guadra a ocho pesos, cin-
cuenta y seis pesos ..... " 1056 "
Yten por Seis Palos de Yasa
de pier derecho en dicha Gua-
dra, a seis Reales Monta Gua-
dra, quatro pesos quatro Reales ..... " 1004 " 4
Yten por Doce tablas que se
Acostaron hacer en las (tablas)
dio Listas, a dies Reales, qui-
ce pesos ..... " 015 "
Yten por las Esteras, techo
ventanillas y caña Brava se
Acostaron cincuenta pesos ... " 050 "
Yten por una Puerta venta-
na que cae al Patio de aden
tro, cincuenta pesos ..... " 1050 "

Yttem por otra Dicha al Dormi-
torio veinte y cinco pesos ..... $ "025"
Yttem en Dicho Dormitorio
trece tixeras de Puñetar, y
Mangler, que vnas con otras ta
zaron a cinco pesos, y montan
Noventta y vn pesos ..... "091"
Yttem por la Cerca, cañabra, y
todo techo veinta y seis pesos ..... "066"
Yttem por vna Puertezita en
Dicho Dormitorio que para ala
Perpetua de Don Pedro Vilca-
xua, quince pesos ..... $ 1015
Yttem por el techo de Cosina, y
otro Cuartito que se sigue, y vn
Puerta, todo en cincuenta y cinco
pesos ..... $ "055"
Yttem por el Corredorsito del
Patio de adentro, y Puerta que
sale al de la Sala por Dicho Cor

Xedoxitos, diez pesos ..... " 10 "

Yten por la Tienda que ocupa Don Juan Pondillo en la calle de abajo: vequn: y consta esta techos Puertas, Paredes y Suelo, tasados todo en Quinientos quarenta y ocho pesos; por Informe del Abañil Juan Cornejo que Dixo que Dicho visto, y adober reparado lo que costò, y midiò en la dicha Tienda ..... " 548 "

Yten la otra Tienda que sigue para arriba en la misma conformidad tasados en Quinientos pesos ——— 500

Yten en el Quarto que vivia Don Pedro Vizcaya, se hallaron nueve tixeras de Alfaxia que tasados a diez pesos, y montan Noventa pesos 090

Yten en dicho Cuarto viete tixeras de Piñuela a viete peros que
xenta y nueve peros ——— " 10L9"
Yten por la Solera de Alfarjia-
cadoxes peros ——— " 01L4"
Yten por Doce tablas en rrintas a
dies Reales quince peros ——— " 01L5"
Yten por la Cumbrera de Pi-
ñuela viete peros ——— " 007"
Yten por Cesar, y Materiales del
techo de dicho Cuarto Quarenta
peros ——— " 10L0"
Yten por la Puerta que cae a la
plaza, quarenta y cinco peros " 10L5"
Yten por tres Puentas en dicho
Cuarto, todas en veventa peros " 1060"
Yten en la Despensa de dicho Cu-
arto trece tixeras de Piñuela
a veis peros veventa y ocho peros " 1078"
Yten en la Despensa de Dicho
Cuarto trece tixeras de Piñuela

a ser pesos ——————

Yten por el techo esterior, casa
braba, y lo a el anexo cincuenta
pesos ——————— 050"

Yten en dicha Despensa vn tean
ge con vn pie derecho de Algarro-
bo, por vno, y otro Nueve pesos ... 009"

Yten por el Corredor a la Plaza
como se halla quarenta pesos ... 040"

Yten por dos Ventanillas, vna
en el Quarto, y otra en la Sa-
lita, en el techo, por ambas seguin
estan veinte y ocho pesos ..... 028"

Yten en dicha Quadrita veinti-
seys de Pinuela delgada, a cinco
pesos, treinta pesos ..... 030"

Yten por el techo segun se ha
lla treinta y cinco pesos ..... 035"

Yten por vn Quartito con su
Puerta vieja. todo derrivado

que está al Patio interior, por te-
cho, y Puerta treinta y cinco por "35"
Yten paramos al Cuarto en que
hoy vive Don Vicente de la Torre
y segun cuenta, y avaluo se tiz-
xar, techo, y Puerta, tazamos
todo en Ciento y ocho pesos, ex-
cepcion de paredes y suelo, por ser
el Maestro Albañil, segun lo dicho
en la medida y Contaduria que
hizo de adobes, citio, y cimiento "108"
Yten en el Cuarto en que hoy
vive Don Francisco de Olava-
rol, en la merma conformidad
tazamos las tizeras, techo, y Puer-
tas en ciento veinte y cinco pesos "125"
Yten el Cuarto en que vive el
Medico Don Domingo Gonzalo
tazamos en la merma confor-
midad la tizeras, techo, y

Puertas, en ciento y cincuenta
pesos 150

Yten en dicha Hacienda se ha-
llaron tres Trapiches, y medio
que tasamos a diez pesos, y mon
tan treinta y cinco pesos 035

Yten por cincuenta y cinco va-
ras de frente, y cincuenta y cin
co de fondo segun medida que hi
zieron, por la que resulta hauen
tres mil ciento treinta y cinco
varas, que apreciamos a dos re.
sos vnas con otras, y encaró de
partirse, tasamos para la Calle de
arriba en catorce Reales, y la
mitad para la Calle de abajo en
diez y ocho Reales, y por hoy a-
los dos pesos montan seis mil
doscientos setenta pesos 6.270

Yten por treinta y dos mil no

Veciento treinta y dos Adobes
que se hallaron en todos los edifi-
cios de dicha casa, segun, regula-
cion y cuenta hecha por el mae-
tro Albañil Juan Cornejo, que
a ochenta pesos el millar monta.
Dos mil veis cientos quarenta ps ... 2.160
Yten por Seiscientas y siete varas
de Simiento en los edificios que-
asimismo midio el expresado
Juan Cornejo, y apresiamos a doce
reales vara monta Novecientos
diez pesos quatro reales 910
Demanera que en dicha Hazaci-
on hizo patente Don Augustin de
Valcarcel estar Informado por
el Perxnador Alarifmayor Don
Pedro Vizcarra pertenecerle
en el Quarto que vivio el Man-
gle, y pie de Algarrobo, y las

Ventanilla que en el están al techo
y el Corredor que está a la plaza-
y asimismo en las tres Tiendas
que están a la Calle de Doña Ygner-
Rodriguez. pertenecerle las tres mas
ger. y medio que en ellas se ha-
llaron. y que tenía también te-
tez en techos y puertas de lla
y Paredes de adentro, y pregun
do el Maestre de campo Don Pedro
sobre todo por mi el Sargento ma
yor Don Francisco Nicto. y de
naloza. respondió no. ser así en
cuya conformidad, y segun parece
por la Tazacion, fecha, suma,
y monta todo lo Tazado la-
Cantidad de Quinientos ochen-
ta y dies y siete pesos, con lo-
que queda concluida dicha.

15,817

15.817. Tazacion en ella no manifestaron
la que hemos hecho, fiel, y legal-
mente, y sin pasion de parte à
nuestro leal saber, y entender
vajo del Juramento que fecho de-
hemos, y lo firmamos en dicho
dia mes, y año = Francisco Nieto
y Peñaloza = Augustin de Bal-
caracel = Pedro Fernandez Davilo,

Auto. En la Villa de Arroyuela onze
de Diez de Octubre de mil setecientos
el Señor Maestre de Campo Don
Fernando de Argueday Alcalde
Ordinario de primer Voto desta
dicha Villa, y sus terminos
por su Magestad, habiendo visto
las Tazaciones fechas de los bie-
nes Raices, y Casas que que-
daron por fin, y muerte del Go-
vernador de las Armas Don

Santiago Hurtado de Mendoza, y
Doña Michaela Romero, practicadas
por los terceros nombrados: mando se
notifique de lo hagan saber a los Herederos
de los Bienes dichos finados, para que digan
si se ofrecen, con aprobación, ó reprobación
y con sus respectivas repruebas lo que
fuere de Justicia: así lo proveyó mando,
y firmó= Fernando de Argüelles=
Por su mandado= Carlos del Alcazar
Escribano Público= En la villa de
Nota. Nº Otogriega en quince días del mes de
Septiembre de mil setecientos veinte y tres
Yo el presente Escribano hize saber las
tasaciones, y el Auto de diso al Gover-
nador de las Armas Don Pedro Ba-
rcaza Rodriguez Davila, como Te-
niente del Governador de las Armas.
Don Santiago Hurtado, ya difunto
quien dixo que atento a hallarse Im-
posibilitado de poder formar las dhas tasaciones, por faltar
en ellas Partidas considerables de valor
son las medidas de las tierras que

tiene en posesion en el Pago de la Hui-
cornada el Mre de Campo Don Pedro
Crespo, vn Esclavo, y declara que el Ynso
dho tiene en su poder, el Alfalfar nom-
brado San Bernabè, y el Olivar nom-
brado la Yerba buena, y anados, mue-
bles, y dependencias que quedaron a fa-
llecer dicho el Governador Don
Santiago Hurtado, se finalizen
y perficionen para en su cumpli-
miento, y visto se dè lo que en-
de fuere, a su parte, conviene asi-
mismo lo firmen Doña Leonor de
Dichon a Doña Petronila Hurtado
y los que se le dieron a Doña Maria
Hurtado y Romero, y esto dio por su
respuesta, y lo firmò por ante mi-
de que Doy, fee = Pedro Vizcaya y
Rodriguez Davila = Ante mi Carlos
del Alcazar Escribano Publico =
El Olivar de la Yerba buena en
quatro mil ochocientos cincuenta pi-
es un Cerro Dorado mil quinientos
al Sacramento de la Matriz,

de esta Villa los mi pero ala Cofradia
dia de la Concepcion en el Pago de la Vereda
nada exemino. Y Jurisdicion de la Villa
de Mequinenza, en veinte y dos dias del
mes de Septiembre de mil setecientos ochen
ta años. Ante los tasadores. Contadores y
Partidores nombrados por los herederos
del Governador Don Alamar Don
Santiago Ortegado. Y Doña Ursula de la
Romana para pasar a tasar los bienes
que por fin y muerte de los dichos hoy
quedaron, en la manera siguiente.
Yo el Sargento mayor Don Francisco
Nicolas y Peñaloza por parte del Illmo.
Señor Conde de Campo Don Pedro Fuenclara
y de Espeleta. Y Yo Don Francisco de
Vargas por parte del Governador de
la Real Alamar Don Pedro de Virtus
nais. Y Yo Don Pedro Ruiz Davila
tercero en discordia nombrados de
oficio, y todos por Notificacion que
hoy dia de la fecha, nos ha hecho
por la Real Justicia procedimos a

Dha Tazacion en la forma y manera q.
q.e dha es = Y luego incontinenti medimos la
tierras, y Campos que llaman Labori-
dias, y por el Don Pedro Espeso en ella
se hallaron ocho mil dozientas veinte
Lugares de Zepar que tazamos a dos
zcatos lugar, y montan Dos mil cin-
cuenta y cinco pesos ... 2,055
Yten se midieron, y tazaron las tierras
que hoy tiene plantadas dho Don
Campo Don Pedro Pitiexon, y dio Espeso
en las que se hallaron siete mil ocho
cientas treinta y tres lugares de Ze-
par que tazamos a dos R.s y monta un
mil novecientos cincuenta y ocho pesos
dos reales ... 1,958 2
Yten pasamos a las tierras que poseé
y tiene plantadas el Governador de las
Armas Don Pedro Vizcarra, y nos In-
formaron haver vendido un pedazo de
ellas a Don Joseph de Vazpar a la Ca-
bezera, y medida se hallaron Nueve
mil ochocientas veinte y ocho lugares a dos reales montan Dos mil que
trocientos treinta y dos pesos ... 2,832

Yten medimos el mapuelo de dicho
Don Pedro de Vizcarra, desde el olmo
de tinajar hasta las tierras vendidas
a dho Don Joseph, y de esto (arriba)
dijo a Rio, y hallamos ser el ynte-
rin y quatro mil ciento veinte y cinco
lugares que tazamos a dos reales, y
montan veinte mil quarenta y dos
reales. y un real ..... 6,,0 li

Yten, por las tierras y Alfalfar
que corren desde la Quincha de dho mapue
lo al Rio, y Quincha de esto mapue
lo, y de esto dicho dijo el Rio que
medimos, y hallamos cinco mil tre-
cientos veinte lugares de Tepar que
tazamos a dos reales, y montan mil, 1,,3 li
trescientos quarenta pesos .....
Yten pasamos al mapuelo del que
que pertenece a dho Don Pedro de
Vizcarra que medimos, y hallamos
en el Nueberil veinte mil nobecientos
y veinte lugares de Tepar, que taza
mos a dos reales, y montan Dos

mil quatrocientos veinte, y quatro ... 2.442.

Yten pasamos a otro mapuelo dho Don Pedro de Vizcarra que llaman de Vba de Italia. que medido dho mapuelo, y tierras. que tiene arrendadas à los labradores. hallamos cinco mil trecientos treinta y dos lugares de Tezpar que tasamos. a dos reales. y montan mil trecientos treinta y tres ... 1.333.

Yten tasamos las tierras que ay a la Quinchas dho mapuelo de Italia a la Bodega. en las que estan los Corrales. y las que ocupan todas las oficinas. viñas. y otras en ciento y cincuenta pesos ... 150.

Yten nos manifestó el maestre de Campo Don Pedro erpeso una Campana pequeña que dixo ser viener pertenecientes al Difunto Don Santiago Hurtado que por no saber romana. no se peso. y al parecer tendrá quarenta libras que tasamos a ocho reales. monta

quarenta pesos ——————————

Demanera que resulta parece ella

tazacion fecha, suma y monta-

Tierras de la Rinconada. la Cantidad de Diez y siete mil

17.776.3 setecientos veinte y cinco pesos

tres reales con lo que queda con-

cluida la dicha Hacienda, y de-

xar que poseen los Pesquidores do-

nores, y la Campaña manifesta-

da, la que hemos hecho fiel, y

legalmente, y sin parcion de

parte a nuestro leal saber, y de-

entender vajo el Juramento

que fecho tenemos, y lo firma-

mos en dicho dia mes, y año

quedando prontos a siempre

que nos manifestaren los demas

bienes que faltan; proceder asi

tazacion = Francisco Nieto,

Peñalosa = Don Francisco de

Cargar — Pedro Fernandez Davila
segun consta y parece de dicha ta-
zacion que se haya en la referida.
Compulsa con la que asimismo se
acaua de la Hazienda de las Minas
nada por los mismos Executores quien
la aceptaron y Juran el cargo conlo
que corresponde y concuerda esta traslado
bien y verdadero a que en lo
necesario me remito. Y para que
conste de pedimento de dicho Poder-
nadon de las Armas Don Pedro
de Vizcarra Davila. Doy el pre-
sente en la villa de nro queyna-
en veinte y quatro de Julio de
mil setecientos veinta y seis años=
En testimonio de verdad: Antonio
Julian Perez Escribano Publi-
co y Cabildo———————

Concuerda con las Certificaciones originales y-
testimonio de las Tazaciones hechas de la Haci-

enda de Dina, y Cavar que quedaron bien fin y muerte de D. Santiago Huertado e Mendoza. que se ha ya puesto y corido en mi Registro de Escripturas publicas el año parado de setecientos veinta y sies en la Escriptura de Imposicion de Censo que el dho D. Pedro Vivanco, y d. Maria Huertado e Mendoza marido y mujer legitimos situaron y cargaron sobre sus bienes a favor de la Capellania que mando fundar d Mariana de Alfaro, de quatro mil p. de principal, con todo lo qual se corrigio, y concerto, ya cierto y verdadero a que en lo necesario me remito; y para que conste donde convenga, y obre los efectos que huviere lugar en dro. en virtud de lo pedido, y mandado por la parte N. y Decreto que va por cabeza doy el presente en la Villa de Piura en veinte y nueve de febrero de mil setecientos veinta y dos años

Dn. Luis de Portalanza
Ag. de Piura

Pza
Paso. Con 1ª de Otb
de 1772 = exmo 4. 09 =

M. I. S.

Sr
S
Lop y Grillo

Los Administradores de los Patronatos, respondiendo al traslado dcel escrito del Dor Dn Lorenzo Viscarra, Comissario de este Sto Oficio enla Villa de Moquegua, que en nombre de Dn Pedro Viscarra Rodriquez, y de Da Maria Hurtado de Mendoza, y en virtud de Poder, solicita se le dèn 18Dp.s al sinco. por cuento, con cargo de subrrogar 11M 00 p.s q.e tienen las Haciendas, y Casas que poseen, sin otra pension que las grave, segun los instrum.tos que presenta: Decimos, que reconocidos estos, se reducen àlas Certificaciones de Dn Felix de Balcarcèl, Alcalde Ordinario de seg.do voto en dicha Villa; de Antonio Julian Lodiner, Escribano Pub.co y de Cavildo; y de Pedro dcel Castillo Escribano Pub.co quienes sientan ser dueños, y Poseedores con pleno dominio, Dn Pedro de Viscarra, y Da Maria Hurtado de tres Haciendas de Viña, Lagares, Puntayas, Apexos, y Lomas, en los Pagos de Homo, Rinconada, y Yaracache. Assi mismo otras Haciendas enlos Altos dela Sierra; vn sitio para labrar, y algunos Quartos que producen cerca de 700p.s de arrendam.to

Antonio Julian Lodiner, à pedim.to de Dn Pedro de Viscarra dió vn testimonio delas tasaciones que se hicieron àlas Haciendas de Dn Santiago Hurtado de Mendoza, y Da Michaela Romero, su Muger, el que se sacó de vna Compulsa de autos delos que siguió en esta R.l Aud.a dicho Dn Pedro, con Dn Pedro Gutierres Caxa-

sobre la division, y Particion que les pertenecia, como Herederos de D.n Santiago Murtado. Hechas las Tasaciones en 3 de Agosto, y en 9 de Septiembre de 760, con citacion delos Herederos de dicho D.n Santiago, por los Peritos que se nombraron; suman la cantidad de 1o AASº p.s S. x.s Hasta aqui lo contenido en los instrum.tos presentados por el D.or D.n Lorenzo.

Tres reparos se ofrecen. El primero la falta delos titulos antiguos, por ignorarsse si estas Haciendas las poseyeron sus Authores por Venta, Herencia, ú otro Contrato particular, bajo de algunas condiciones; y aunque se satisface este reparo, con el incendio que experimentaron los Oficios de Escribanos, en q.e se dice se arruinaron enteram.te los Archivos dela Villa de Moquegua; es muy reparable la omission de no existir testimonio de dichos Titulos en Poder de D.n Pedro. Para esto ocurre el remedio ordinario, como es la calificacion de dominio con el Alcalde de seg.do voto, y dos Escribanos, quienes expresssan ser Personas Ventadas por lo quantioso delas Haciendas, que gozan pasificamente, sin contradiccion. Esta falta tan substancial es de concideracion, que hacemos presente à V.S.

El seg.do reparo es, no presentarsse la escriptura de transaccion, y adjudicacion à D.n Pedro de Viscarra, dela Hacienda de Viña en el Pago de Homo; y dela Casa que coge todo el costado dela Plaza, otorgada en 29 de Agosto de 762, ante Antonio Julian Lodines Escribano Pub.co y de Cavildo, como lo dice esta Certificacion de fl.o 6.ta

El tercero reparo es no hacer constar el D.or D.n Lorenzo la division, y Particion con D.n Pedro Pretenssores Espeso, interesado en estas Haciendas, por estar casado con hermana

de Dª Maria Hurtado, Hijas, y herederas de Dn Santiago Hurtado de Mendoza. Por tanto

A VS. pedimos, y suplicamos se sirva mandar se lleve este pnd expediente à Junta de Hacienda, para que conferida la materia con la solidèz, y rectitud acostumbrada, se determine por VS. lo que fuere de su Superior arbitrio; que es de Justª 26.

Aragon Diez Regueral

Y Vista por dho S. Intg. mandó corra el traslado dado al Recpr. Fiscal y lo rubricó

Pro. de Abarca

En los Reyes en quatro de Abril de mil setecientos treinta y siete años yo el Escrivano notifiqué lo mandado en el traslado contenido en el decreto de arriba al Recaptor Fiscal de que certifico = en mo de Abril = 29

Pro. de Abarca

Pres.da en 6 de Abril de 1772 años
Lopez Grillo Matienzo

M. M. y S.

Or

El Relep. Fiscal dice q. Offo Respondiendo al traslado del escrito
enque el d. d. Lorenzo Vizcarra, pide veleden 18 D.s r. á cenzo, los
4r. del millo p.r mucha imposib. y los 14 D.s p.a Subrrogar. en lugar dezmo
impuesto, vñe. las Haz.s de Viña, Altos, de Pairo, y Casas de Manza-
nay. en la Plaza, dela Villa de Nogueira. Dijo q. dpedim.to no
viene acompañado, delos tit.s fundamentales, vino tan solam.te de los Cen-
sit.s q. hace mem.a el Defensor delos Patronatos, en cuio escrito se
q. me Refiero; Delos instrum.tos q. faltan, podia lap.te inquirir algu-
nos, y vñe. los demas, veneficia vea, si pueden suplirse en modo que
sea bastante. Siendo necesario q. esta materia discrate, y confiera
enla Junta de Haz.da donde debe verse el expte.

A Vs. pido y Sup. Servirse Remitir a Junta de Haz.da este expte.
para q. halli, se vea, y determine, enel modo mas conforme, adho.
pido Justicia &a

Dr. Valdivieso

Dr. Joseph Juan de Villoxales

Y Vistapodho Sr. Intg. mandaron dar
traslado al apoderado
Ante mi Dn. de Salazar

En los Reyes En seis de Abril de mill Setecientos y
y setenta y dos años notifique el Auto de
Cont.do en el decreto de la f.a al Don Lorenzo Biz
caina, de que Certifico.

Geronimo de la Sanda

Peas
tres. en 26 de Sep
de 1772
Pres
8

Grillo
Matienzo

Don Lorenzo Búrcarra Presviéro. Comis.do de este S.to Off.o en la Villa de Moquegua, à nombre de D.n Pedro Búrcarra, y de D.a Maria Hurtado mis Padres legítimos, y en virtud del Poder que tengo presentado digo: q.e en 31 de marzo del año q.e corre me presenté ante VS. suplicando que del dinero exsistente en este S.to Trib.l se me entregasen 1885 para impo-
Lo nerlos à censo sobre las haciendas q.e poseen dichos mis Padres en la Ju-
Peas risdic.n de aquella Villa cuios títulos demostré; Hallandose grava-
a Petrg das con 17900 p.s procesté hacer subrrogac.n de estos, y q.e constase la im-
y Feldm es gosic.n denuevo sitio por los q.e pretendo, quedando asi todo el gra-
vamen afavor de este S.to Trib.l VS. se sirvió dar traslado de mi Peticion al Receptor G.l y alos Administradores de los Patronatos. Vistos por estos los docum.tos expuestos, expusieron tres reparos, q.e ministrava su contesto. Primero la falta de los títulos antiguos por ignorarse si estas haciendas las gosaron sus Autores, por venta, herencia, ù otro contrato particular vaxo alg.s condic.nes segun la no presentacion de la Escrig.a de transac.n y adjudicac.n ad.m Pedro Búrcarra, de la hacienda de Viño en el pago de Omo, y de la Casa y cogeroo de el Cotado de la Plaza, otorgada en 27 de Ag.to de 769 ante Ant.o Sulvarán Godines Escriv.no pub.co y de Cavildo como lo dice en la Certificac.n de f.s 10 b.to cero no hacer constar la division, y particion con D.n Pedro Gutierres Esguerra interesado en los bienes, y haciendas, por estar casado con Hneta del finado D.n Santhiago Hurtado, dueño legitimo de ellas.

De esta representac.n se sirvio VS. mandar se me diese tambien traslado; y en q.to al primer reparo, ya dige lo conducente en mi antecedente escrito en que entablé mi Peticion; porque el incendio y saqueo de los Archivos de aquella Villa, es constante alodo su Vecindario, y asi es imposible el descubrim.to de Títulos en su principio, y origen: Demanera q.e sitio con la espric.n de ellos, fueron justificables los dominos, ya no habria alguno, que reposase en su seguridad; 1775
Y aun q.e no fuese notorio el acaecim.to no seria irregular la dificultad de encontrar los títulos originales; todos los dias, ya por ynercia, ò descuido, ya por malicia de los Escriv.nos se esperimenta este defecto, aun en esta Capital en q.e parece debia ser mayor la espectitud, y Cuidado de los Oficios, tanto que si alodos los fincados en su distrito se les precisara ala esprician

delos Títulos Originales, siendo tantos, sesiar sin duda muy pocos los q
la verificasen. Para reponer este defecto es preciso hechar mano del
ificac.no subsidiario, q. es la q. prestan las deposic.nes de testigos, que cie
una posesión antiquado, y notoria; y si en defecto de aquellos Títu
es esta la única q. puede darse de dominio, siendo la q. resu
delos docum.tos manifestados tan recomendada, amas desu notorie
por los sugetos q. testifican, parece no puede dudarse desu legitim
Por lo q. respecta al segundo, y tercero reparo, concurr
dan igualm.te satisfechos con el instrum.to q. en debida forma
muestro, porq constando deél la transac.no y adjudicac.n a D.
Búrcaxa dela hac.da y caso sobre q. se pretende hacer la imposic
y sa division, y partición con D.r Pedro Gutiérres Lspero como inte
do en las mismas haciendas, tenemos todo lo q. el Receptor G.l y
nistradores delos Patronatos deccan para la seguridad del principa
se pretende, y está la materia expedita para q. en este concepto se
da à efectuar la imposición por tanto =
A V.S. pido y sup.co q. hav.do por presentado el instrum.to se sirva mandar
del dinero existente en este S.r Trib.l seme entregue la Cantidad
solicito para imponerla asierto en dhas haciendas asesion del
por cierto bajo dela protesta q. llevo hecha merced q. espero recib
la Verignidad de V.S.

D.n Lorenzo Búrcaxa

Vista por dho S.r Ing.r mando dar trasl.
al Recp.r gral, y Adm.rez delos patronatos

Ante mi
Pez. de la Torre

en 26 11 En los Reyes en Veinte seis de Sep.re de mil y
tecientos y setenta dos años notifique el dho
vez dtras.do con.do en el decreto diansia a
Joseph de Irescuenaga Adm.r del patrona
de Matheo Pastor de que Certifico

Ante mi
Pez. de la Torre

En dha Ciudad dia mes y año dhos notifi
que el dho Sauca dho tras.do a D.n Gaspar de Aui
Adm.r del patronato de Juan Baptista

Ordenes de Villaguzan de que Certifico =

Pedro de la Torre

En dha Ciudad, dia Mes y año dhos notifiqué
hoy Sauez dho trasl.do a D.n Manuel Diez Regue
ro Adm.r de los patronatos de D.n Matias de Tela
jeta, y Miguel Nuñez de Santiago, de que
Certifico

Pedro de la Torre

En dha Ciudad dia mes y año dhos notifiqué
hoy Sauez dho trasl.do al Receptor D.n Joseph
Juan.co de Morales de que Certifico

Pedro de la Torre

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REA
AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA
TRO, Y SESENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sepan quantos esta carta dixere
como Yo Dña Ynes Josepha Dominga
Ahumada y Romero muger legitima Del
Gouernador Dlas armas Don Pedro de
Biscarra Rodriguez Davila Rosidon, pa
pedir desta Villa de Moquegua con licencia
autoridad y Expreso consentimiento que
primero, y antes todas cosas pido y deman
do dicho mi marido para hacer
y otorgar esta Escriptura y Ratificar
la con juramento Yo el suso dicho que
voy presente y de el efecto para que esteme
pide la dicha licencia relacion, y con
vedo quan bastante de derecho se requiere
y Yo la otra Don Pedro Gutierrez de
Espejo en don y en nombre de Don
Miguel, Dña Josepha, Dña Ynes

Doña Juana, y Don Pedro mis hijos legitimos, y de Doña Petronilla Hurtado y Romero mi muger finada, y en virtud de la Informacion de Utilidad que tengo dada ante el Señor Corregidor desta Villa y Licencia que en su virtud me ha concedido para el efecto que ira concluido en esta Escriptura cuio Tenor a la letra es el siguiente

Peticion

= Don Pedro Gutierrez de Espeso Padre Tutor y curador de las Personas y bienes de Don Miguel, Doña Josepha Doña Maria, Doña Juana y Don Pedro de Espeso mis hijos legitimos y de Doña Petronilla Hurtado mi muger difunta parezco ante Vuesamerced en la mejor forma a derecho, y Digo que como consta y parece de la Boleta que en debida forma de Nuestro con el Juramento y Solemnidad necesaria tenemos tranzado, y partido con el Governador

Dlas Armas Don Pedro de Biscarra
Rodriguez Davila, y Doña Maria Hurta
Romero
de, y sus hijos los dichos, y herencia que
nos dejo el Governador Dlas Armas
Don Santiago Huntado, y Doña Micha
ela Romero finados bajo las con
diciones que constan de dicha boleta
y para poder hacer la Escriptura
se ha de servir Vuesa merced de recivir
me Informacion de Balidad, y que
los testigos que presentare Juramento
en dicha boleta digan bien Vuel acho
mis menores hijos, y la consanguinidad
que dichos dichos, y fecha que sea se me conce
da licencia para Celebrar dicha
Escriptura, y fecho vuelva me dicha
Original interponiendo Vuesa merced
su autoridad, y Decreto Judicial portan
to = A Vuesa merced pido y suplico asi
lo provea, y mande por ser justicia
como lleno pedido en que Recivire

merced con Justicia, y juro lo necesario

Decreto cierra = Pedro Palacios de Espejo = Dio
presentada con la boleta que se refiere
y Mirando este parte la Informa
cion de Verdad que ofrece y fecha
se traiga a la vista para proveer lo
que fuere de Justicia proveyo Juan
Proveimto de Dinarca = Proveio y firmo el de
creto dessuso el Señor General Don
Juan de Dinarca, y Correa Tenien
te de Capitan General corregidor
y Justicia mayor desta Villa de mo
quegua y su jurisdiccion por su magestad
en ella en cinta, y nueve de Agosto de mill
setecientos veinta, y quatro años = ante
mi = Antonio Julian Godinez Escri
Declara vano Publico y Cavildo = En la
Villa de moquegua en cinta y nue
ve de Agosto de mill setecientos veinta
y quatro años ante mi el presente
Escribano el Maestre de Campo

Don Pedro Gutierrez de Espejo para
la Informacion que ofrece y le
manda dar presento por testigo al
Maistre de Campo Don Fernando de
Argueçaes vecino y Hacendado en
esta villa Alquien yo el presente Escri
vano le Recibi Juramento que hizo
por Dios nuestro Señor y una señal
de Cruz segun forma de Derecho
vocargo del qual prometio decir verdad
de lo que supiere y le fuere preguntado
y siendole al tenor deste Escripto
y mostradole la solera manifesta
da enterado della Dijo que tiene
en que la composicion que consta
es muy Christiana, y quasi sin di
ferencia y que della no solo no le re
sulta alo menos perjuicio
sino antes beneficio para el aca
tamiento deste Caudal con la
industria de su Padre, y aeste quiere

provisor y que la dicha composicion
hasido Plausible en el Vecindario, y
que este es verdad vocar
go el Juramento que fecho tiene en
que se afirmo y Ratifico, y lo firmo por
ante mi = Fernando de Arguedas = Ante
te mi = Antonio Julian Godinez
Otra Escribano Publico, y Cavildo = En
dicha Villa dicho dia mes y año
ante mi el Escribano el dicho Don
Pedro de Espejo para la Informa
cion que ofrece y vele mande dar
pone el Señor Juez desta Causa por
venido por testigo a Don Josepf Rodri
guez Davila Regidor perpetuo desta
dicha Villa de quien se Recivi Juramen
to que hizo por Dios nuestro Señor
y una Señal de Cruz en forma
de derecho vocargo del qual
prometio decir Verdad Preguntado
pierse, y auiendosele Leido la Boleta

manifestada. Dijo. que ha sido este testigo estar mui christiana, y de grande Caridad y beneficio alos menores Respecto A que por este medio cesaria la deterioridad dicho Caudal, y en adelante iria en aumento con la industria dicho Padre, y a este gire vivo y sosiego A la inquietud en que la estado con el litigio, y que esta composicion, y convenio hasido en el seminario de Jigual sabio y que ausentia se le debe conceder. la venia para la transacion, y que este es su sentir y la verdad so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmo y Ratifico, y lo firmo por ante mi Epb Rodriguez Davila — Antemi — Antonio Julian Godinez Escribano Publico y Caudal — En dicha villa en dicho dia mes y año dichos ante mi el presente Escribano y en

en virtud de la comicion a mi conferida
por el Señor Juez de esta Causa dicho
Don Pedro Galiano del Pezo para
la Informacion que se hace y se le
mande dar presente por testigo a
Don Antonio Gonzalez Vecino desta
Villa de quien se recivio Juramento
que hizo por Dios nuestro Señor y una
señal de Cruz segun forma de
Derecho y cargo del qual prome
tio decir Verdad de lo que supiere, y
siendole leido la Boleta manifes-
tada. Dijo que conforme a lo estipu-
lado en dicha boleta se le ofrecen
no seguirse les ningun perjuicio a los
menores antes vi mucha Utilidad
por la poca diferencia que se conoce
en la dicha estipulacion por lo que
y por ser unidas ambas familias
y evitados los atrasos Vecindades
hasta aqui y que podian resul-

en adelante fue uno de los Vecinos
Testigos para la Confeccion de las
Partes por lo que ha Servido muchas
onorabuenas, y que en el Exercicio de
tal testigo no lo ha ejercido Dano, ni
perjuicio los menores hijos de dicho
Don Pedro Espeso vino que le sea
de mucha facilidad, y aumento en
sus bienes en adelante evita
los Pleitos enojosidades y gastos, y pa
ser conocidamente lo que es cierto
y que corre en su asiento, y la verdad a
cargo del Juramento que fecho tiene
en que se afirmo y ratifico siendole
leida esta su Declaracion y lo firmo
= Antonio Gonsalez = Ante mi
Antonio Julian Rodriguez Escribano
Publico, y Real = Es la Copia de mo
que queda en dicho y mi Protocolo de dias del
mes de Agosto de mil Veinte cientos ochen
ta y quatro años. En Blanco y enme

Don Juan de Dinarca y Torres Sñe
miente de Capitan General Corregi
dor, y Justicia maior alcalde maior
de Minas y Registro desta dicha Villa
y su Jurisdiccion por su Magestad. Hauiendo visto estos Autos, y la Informacion de Nobleza dada por parte de Don Pedro Gutierrez de Espeso
Diso vm merced que interponia con
lo que acia en autoridad y judicial
Decreto en forma, y conforme a dro.
y que le concedia y concede licencia
y facultad para la tramitacion, y con
sienso que este reciba atento a la Nobleza
y provecho que consta Resultara de
alos menores hijos del dicho dicho
Don Pedro, y Doña Petronilla Mustado
su muger Difunta, y para que sobre ello
pueda Otorgar la Escriptura o Escrip
turas que sobre ello fueren necesarias
y mando vele de buelba a esta parte

dicha Informacion Originalmente pa
ra los efectos que les combengan asi lo
proveio mando y firmo = Juan de Dina
rea = Ante mi = Antonio Julian Go di
nez Escribano Publico y Cavildo =
Y usando de dichas licencias y facul
des que en mi favor se concedia anbas a dos par
tes como herederos de los dichos que
quedaron por fin y muerte de el Go
vernador Dn Car Armar Don Gamia
go Ruiz de Huerta do Murcado de Menoza de
cimos que por quanto tenemos pleito
pendiente en la Real Audiencia
de este Virreynato sobre la division y
particion de los dichos bienes Rayz
de la dicha Doña Maria Sobrequ
consiste en Casa de Texio y guer
to que tenia el dicho Don Gamia
go por el año pasado de Setecientos
cinquenta y siete ante Carlos
del Alcasar Escribano Publico que

fue de esta villa Dio el dicho Don
Pedro Sobre la nulidad de dicha
mesma Respecto a la Reuocacion que
della hizo el dicho Don Santiago en
ciete dias del mes de Março del
año pasado de mill setecientos cin
quenta y nueue por ante el mesmo
Escriuano sobre cuio asumpto se han
visitado otros varios articulos
discordias enemistades entre am
bas familias sin que por medio de
juzgo ni interpocicion de perso
nas se Respecto ni al auerse con
uenido antes de lo principal
les de esta villa sanidad y suficien
tes para auer parado dichos
Bienes con grande menos ca
uo de las haziendas Inquietud
continuada en nuestras conscien
cias y excesiuo gasto en el seguimien
to de dichos pleitos y considerando

que los Jueces dellos sean dudosos y
que ninguna dellas parezca tiene jurisdi
cion ni justicia que sea contrario no a
prevenda alcanzar auiendo medido sentencia
definitiua pronunciado y pronunciado no
embargante dicho en razon declaracion y Publi
cacion de los dichos autos sea suspenso por
medio de la cancelaria dando lo primero por
nula ninguna y de ningun valor y efecto la dicha
mesma definitiua y Sentencia para que en
ninguna Cosa ni parte haga fee en Juicio ni fuera del y como si no
fee en Juicio ni fuera del y como si no
se hubiera pronunciado y dado y pronunciado por el
orden y forma que dicha declarado
pronunciado en el dicho pleito pendiente por la
presente Reuocamos Damos y pronunciamos
definitiua sentencia en grado de vista
Decreto y Mandamos que en dicho caso se
cumpla hagan y acuerden dicho vuestro
alto mandado y determinacion
vuestra Real Audiencia y Chancilleria

la dicha Partición convenio, y tranza-
ción del enunciado Pleito de Pleitos
y todas sus incidencias en la forma
y manera siguiente = Que la dicha
Doña Maria Teresa Magna en esta Par-
tición y tranzacion la Hacienda de Vina
del pago del Ymo Y Nuevamente bin
Creuar de cosa alguna contado lo
que poseia el dicho Don Pedro y me
jor de Bodega casa, y la quebra
dilla que le adjudico y dio Posesion
en virtud de Real Provicion Orde-
nado y dado por el Señor Presidente y Oido-
res de la Real Audiencia de los
Diez y nueve dias del mes de Diciembre
del año pasado de mill Setecientos
y Treinta con el cargo y Gravámen
de todos los censos que en si tiene la
dha Hacienda agregandose a ellos dos
mil pesos de la Capellania que man-
do Instituir y fundar Doña Nicolasa

la Romero que desde oy dia dela fha
la doy por fundada y sobre la dicha
Hasienda y todos mis bienes xuidos
y por auer: Asimesmo la Casa que
esta en la Plaza Publica derribada
Integramente sin Reedificar cosa
alguna en la Cantidad de quinze
mill pesos no obstante que aquella fuera
en Exceder en algo mas o menos pca
tenesciente la mitad de dhos Balor que son
viente mill y quinientos pesos al dicho
Don Pedro Lopez, y los dichos sus hijos
los menores loquesele hace conpen
sar en la mitad del Balor del
Citio de la Vega sobre la mitad
de lo que se tasare en el Citio de Chu
va: Dos mill pesos que Reconosco deuer
de principal sobre la dicha Casa
y todos mis bienes xuidos y por auer
en fauor de la Capellania que mando
do instituir y fundar Don Francisco

Hurtado Romero mi bisabuelo
de dichos menores sobre que han segui
do pleito el dicho Don Pedro con el
Doctor Don Lorenzo de Biscaya
mi hijo sobre cuio asumpto vetan
visen Vltimamente en que el dicho Doc
tor mi hijo volamente haia de gozar
el Veneficio dedicha Capellania durante
los dias del reconciado Don Juan
de Biscaya Clerigo Presbitero cuio
fallecimiento aguecon en fallecimiento han
de Vacar en el mueblar Vltimas
Vltimas Capellanias que goza el dicho re
conciado Don Juan y despues han de re
caer inmediatamente la dicha Ca
pellania luego que fallesca este en Don
Miguel de Espejo Nieto del quinto grado
como Inmediatamente llamado de cuio
contenido me obligo a entregar Escriptura
Otorgacion del dicho Don Lorenzo
mi hijo aquien le empiera acorrer

la dicha Capellanía desde oy dicha fecha Obligandome Yo a pagarle en Reales Alien pesos anualmente por quedar fincado sobre dicha Casa y el demas Resto cumplimiento al dicho cinco mill, y quinientos pesos no Obligamos Yo el dicho Gobernador dlas Armas Yo la dicha Doña Maria ambos de mancomun Damos y damos por satisfecho al dicho Don Pedro del Espejo y a sus hijos menores quedando igualmente hipotecada la dicha Casa y todos nuestros bienes y en esta forma queda dicha fecha Yo la dicha Doña Maria acepto mi Voluntad y Resto esta adjudicacion como asignada por fuero con pertenece — Y para mi el dicho Don Pedro en nombre de los dichos mis hijos menores Resto en inventario

de la legitima de su abuelo la hacienda
de Viña del Rio de la Encomienda
que quedo assi mismo por fin y muerte
del dicho Don Santiago y la dicha
Doña Michaela desde el dicho
xo de la Hacienda que posee el
dicho Don Pedro Vizcarra hasta
la angostura de Bodega arriba
tierras y montes y quanto le pertene
nese de hecho y de derecho sin reser
vacion alguna — Vien la accion
que tiene la dicha Doña Maria
en la Escriptura del Anafuelo de
Don Pedro delos Rios para que
cumplida la condicion de Arriendo
Vidas contenidas en ella aiga de
Pedaer integramente esta accion
en dichos mis hijos y sus herederos
y subcesores — Vien el olivar de la
Cerba buena con la mitad del

balor que se me ha hecho, y consta
asimismo lo que Vsulua
en el Otuan de Chiza con lo que se me
tiene hecho en quenta de la Casa
y asimismo todo el Derecho que
pueda Vsulua a esta herencia
en el Alfalfar de Juan Bermudez
para que yo o los dichos mis hijos po
damos ventilar este Derecho como
absoluto Dueño y poseer
lo que Vsulua a mi costa y
asimismo hacer las posibles
averiguaciones de las dependencias que Vsulua
a favor desta herencia Igualmen
te entre ambas partes = Con lo
qual quedo enteramente hecho
y echo en nombre de los dichos
mis hijos y de la Vsulua
segun la dicha Vnformacion
que tengo dada y la hicen

cia que este tiene concedida por
la Real Justicia quedando obliga
dos ambas partes a responder y hacer
hacer todo lo que quedo dicho
el dicho Don Domingo Hurtado
a lo que nos obligamos en forma
dos renunciamos hacerlo llanamen
te y sin pleito alguno — y siendo asi
mismo condicion que nos los dichos
Governador Blas Ramos y Doña
Francisca no pueda accion para
Demandar cosa alguna a el dicho
Don Pedro Lopez ni sus hijos ha
cerle a dar cuentas, pidir
cuentas del dicho finado Don
Francisco Hurtado y luego y abue
lo de dichos menores ni por otra
causa ni razon ni que tampoco
vele siguna ninguno cargo ni pea
juicio por qualquiera Blas Ramos

culas. A la dicha escriptura a mesa
xa porquanto lo Damos por Voto, y
chancelado de ninguen Valor nesfe
to. Entrando mediante esta Escri
ptura desde oy dia desta fecha ante
la guerra, y nueda Vida quedando
ambas partes con tanto, y bastantes
como lo que eran Vbiendo por esta Es
criptura, y lo que cada uno dellos
hubiere mos Vbiendo antes y despues
dla muerte del dicho Don Landia
go Hurtado. Y enesta conformidad
damos por Voto, y chancelado en
el dicho Pleito y Pleitos anteriores lo
mouidos, y por mouer quentas cargos
que hayan de auer porque lenguna
ra causa Vaian para quenos dal
gan ni hagan fee en juicio ni fue
ra del Renunciando como Es
pecialmente Renuncia mos las

Leer del engaño mayor y menor enor
me y enormissima, y demas que en
razon dello hablan como en ella
se contiene niegue la renunciacion
no se entienda ni entienda alegue
no ser valido ni pensado ni otra
razon y remedio que impida la Exe
cucion y cumplimiento de lo contenido
en esta Escriptura porque Aqual
quier Escriptura que aiga de la una par
te a la otra ô de la otra a la otra
no hacemos gracia y Donacion
buena pura mera perfecta acaba
da e irrevocable de las que el dro
llama fecha entre vivos, y pedi
presentar con las insinuaciones y ma
sdyligencias en Derecho necesarias
y nos dimos por cumplido y bas
tante para tomar posesion de lo
que a cada uno nos toca en esta

Escriptura judicial o Extrajudicialmente segun y como nos pertenece para gozarlo con la bendicion de Dios y la de Vuestros Padres y para la seguridad y firmeza deste instrumento nos imponemos por pena condicional quarenta mill pesos mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte que por ello estubiere, y lo judiciario por firme, y la pena pagada o graciosamente remitida, esta Escriptura y lo en ella contenido vaguarde cumpla y Executte enteramente y poniendo como en ella se contiene: Renuncia firmeza Guarda y cumplimiento obligamos todos nuestros bienes avidos y por aver y Lo Clerigo Don Pedro Gutierrez de Espeleta por los de los dichos mis hijos y damos poder cumplido a las justicias y jueces

Su Magestad Aqualesquier, parezca
y lugares que sean deste fuero, y sus dere
chos no usemos y Renunciamos
el nuestro propio fuero Jurisdiccion
Domicilio y Vecindad, y la ley sit con
venit de Jurisdiccione omnium Judi
cum para que a lo que dicho es nos Exe
cuten compelan y apremien por todo
Rigor Derecho, y como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juz
gada consentida, y no apelada ren
ca A lo qual renunciamos todas las
leies fuero y derechos de nuestro fa
vor y la General que lo prohibe
Lio la dicha Doña Maria espe
cialmente Renuncio las leies del
Emperador Justiniano, y el auntio
Del Beleiano, y derecho, y pandida
y las demas que son en favor de las
Mugeres para que no me valgan
ni aprovechen en contra desta

Escriptura por quanto leyda oyda y
apercibida desu efecto por el presente
Escribano de que yo el dicho cargo doy
fee que le explique dichas leyes y el efecto
de ellas y auiendo oido y entendido Dijo
que las Renuncia, y Renuncio para que
no le aprouechen en contra de esta Escri
ptura; Y por todos los otorgantes, para la
mayor validacion y firmeza de ella
Juramos, y por nuestro Señor y por esta Señal de Cruz + de
auer por firme esta Escriptura, y lo en
ella contenido, y no yr ni benir contra
ello en manera, y forma en manera alguna
ni por ninguna Causa ni Razon y lo
dha Dona Maria no dixo ni alego de
que para otorgar esta Escriptura
fuesse inducida ni apremiada por el dho
su Marido ni por otra interpuesta Per
sona porque Declaro que la hago y
otorgo de su grado y buena voluntad

Todos nos obligamos de no pedir ni demandar absolucion ni relajacion deste juramento a ninguno juez ni prelado que nos la pueda dar ni conceder, y si concedida nos fuere no usaremos de ella y declaro yo la dha Dona Maria que en contra de lo aqui contenido no tengo hecha ni hare protestacion ni reclamacion alguna y si pareciere cuenta echo de la tuviere la revoco, y doy por ninguna y de ningun valor ni efecto para que no me salga porque declaro que en hacer y otorgar esta escriptura en la forma y segun en ella se contiene Vallo proveer con piedad y porque demi conciencia por las razones referidas y otras muchas causas y justos motivos que para ello me ha movido: Fue esta carta otorgada en la Villa de Moquegua en veinti y nueve dias del mes de agosto de mill setecientos sesenta y quatro años y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy

20 de Agosto de 1764

fee que conosco asi lo otorgaron, y firmaron los que supieron y por la que no un testigo a su ruego que lo fueron el Señor Gral Don Felipe Zavala y Bermediano. El Reverendo Padre Francisco de Viscarra de la Compañia del Jesus Don Juan Leciñes Don Vicente de Cordova, y Jph Manuel Godines presentes = Pedro Viscarra Rodriguez Davila = A ruego de la otorgante = Francisco Viscarra = Pedro de Espinoso = Ante mi = Antonio Julian Godines Escribano Publico, y Cavildo = Enm.do = ex = cauza = Vale = Entrerenglonado = Romero = deciti y quatro = todo Vale =

Passo Ante mi y Sello lo Signo y Firmo.

En Testimonio de Verdad.

Dros. 3 r.s V.e

Antonio Julian Godines
Escribano de S. M. Publico de Cavildo

Pdo en 27 de Sepe de 1772 Pxes

S. Gillo Martinez

55

M. S. S.

Los Administradores delos Patronatos, respondiendo al traslado del escrito del Dor Dn Lorenzo Biscarra, en que presenta la Escritura de Adjudicacion hecha por Dn Pedro Gutierrez de Espeso, por si, y en nombre de sus menores hijos (precediendo informacion de vtilidad) en Dn Pedro de Biscarra, y Da Maria de Hurtado, de la Hacienda de Viña en el Pago de Homo, con Bodega, Lagar, y demás mejoras que constan de dicho instrumento, otorgado en la Villa de Moquegua, en 29 de Agosto de 764, ante Julian Bodiner, Escribano de S.M. Publico, y del Cavildo de dicha Villa: Decimos que no se ofrece reparo alguno al referido instrum.to La pretencion del Dor Dn Lorenzo es, que se le dén delas Arcas de este S.to Oficio 1800 ps para que se impongan en dicha Hacienda de Viña, y Obras que se manifiestan en los docum.tos presentados, con mas, vna Casa en la Plaza dela Villa; y respecto de que parece estar expedita la materia: Por tanto A VS. pedimos, y suplicamos se sirva mandar se lleve este expediente á Junta de Hacienda, para que se determine lo que fuere de justicia, que pedimos &.

Aragon Gaspar de Orue y Arriaga

Man. Diez Requejo

Ls.

Corra lo dho. a Recep.

Vista por dhos. Ings. mandaron citar
de
el tx as. con el Recp. gx al q lo xubricaron

Mex. de la Torre

Cplos Reyes en Puente sute de septiembre
de mil setecientos i setenta y dos años
notifiqué el hijo de aux el trasl. de cont. en el
dho de axuia al Recp. y, de que certifico

Mex. de la Torre

Pda en 3 de Octubre de 1772

M. S.

S. Grillo Marienzo

Sumo a Junta Le hacienda

El Receptor gen.l de este Santo Oficio. En los autos q.e sigue el d.or d.n Lorenzo Vizcarra Comis.o de este Tribunal en la villa de Moquegua à nombre de d.n Pedro Vizcarra y d.a Maria Hurtado viuda Paxes sobre q.e se lesen 1800 p.s à censo sobre las Haciendas que poseen; los 1400 para redimir otros tantos q.e reconocen sobre ellas, subrrogando en su lugar à este S.to 0 fz. y los 40 de nueba imposicion = Respondiendo al traslado del escrito de f.s 35 presentado p.r dho d.n Lorenzo Digo, q.e habiendose puesto tres reparos en la resp.ta de f.s 35 dada por los Administradores de los Patronatos q.e yo reprodusse en la mia de f.s 36 satisface el d.or d.n Lorenzo à los dos de ellos con el Testimonio que presenta, pues con el hace constar, q.e los dhos d.n Pedro Vizcarra y d.a Maria Hurtado viuda Paxes, otorgaron escriptura de tranzacion con d.n Pedro Gutierrez Crespo, à nombre de sus hijos, Coherederos con d.a Maria, de los bienes que quedaron por fin, y muerte de d.n Santiago Hurtado y d.a Michaela Romero, y que con Inform.n de vtilidad a sus menores hijos y licencia del Corrig.or de aquella villa, hicieron la dha tranzacion y la division y particion de los bienes hereditarios, en q.e cupieron a D.a Maria la Hacienda de Omo, y la Casa de Moquegua tasadas en 86684 p.s 2 r.s sobre cuyas fincas y otras q.e agregan pretenden la Imposicion del referido Censo.

Solo en la parte q.e pertenece al otro reparo, q.e es el de la falta de los titulos antiguos, no produce cosa de nuebo el pretendiente insistiendo en q.e por el incendio q.e padeció aquella villa constante de todo su Vecindario, es imposible el descubrimiento de los Titulos Originales, y q.e por eso hecho mano de la Justificacion subsidiaria q.e prestan las deposiciones de

testigos que orientan una posesion notoria y antiguada. No se debe poner duda en que se quemaron los Archivos de Nuestra Aguequa por que asi me lo han asegurado varios vecinos de aquella villa, con quienes conmigo judicialmente he procurado averiguarlo, asi con este motibo, como con otros anteriores: por tanto, como expuse en mi citada respuesta f. 37 es necesario vea, si el defecto de los Titulos antiguos puede suplirse en modo bastante, y para ello reproduzco mi respuesta de f. 37

A V. S. pido y suplico se sirba remitir esta pretension a Junta de Hacienda, para que alli se determine conforme a Justicia que pido. Ut.

Dr. Dlph. Juan. de Morales

Y Vista para dho. les S. Ing. mandaron, que este expediente sellue a Junta de hacienda y lo rubricaron

Dr. Dlph. Juan. de Morales

Sr. Ygez. de la Torre

Pres.da en.to de Noviembre de 1772 a

Lopez Trillo

Alcalde 1.o Juez retuxino

J. Vizcarra 157

M. I. S.

S.or Dn. Lorenzo Bízcarra Presvitero, y Com.o de estes.a Hac.da en la Villa de Moquegua, anombre de D.n Pedro Bízcarra, y D.a Maria Huxtado mis Padres, parezco ante VS. conforme à dro y digo: que haviendome presentado en este S. trib.l entablando cierta Solicitud respectiva alas hac.das q. dhos mis Padres poseen en aquella Villa, en la junta que à este fato se hizo se manDela Informacion dó Justificare el dominó delos mencionados mis Padres; hagos fuce, con ce tenido, y tienen en las enunciadas haciendas; y para poderlo ras. del Recep executar, se hade servir VS. mandar se me reciva informator.a y Adm.to cion, y que las personas que por mi parte se precentacen declaren: Si saven y les consta de publico y notorio que en la Juris y recaudo diccion de aquella Villa, ay una hac.da nominada Omo, y en el contado desta Plaza, una casa principal con sus accesorias, la quales segun es publico, y notorio poseyeron mis Abuelos, D.n Santhiago Huxtado, y D.a Michaela Romero, y ziesa posesion quieta, y pacifica en que pub.ca y notoriam.te se mantuvieron dhos mis Abuelos, se continuó, y conserva hasta el presente sin contradic.n alguna, en mis Padres D.n Pedro Bízcarra, y D.a Maria Huxtado, como sus herederos legitimos: por tanto.

A VS. pido y Sup.co se sirva mandar que las personas que precentare declaren como llevo pedido, y fho se me entregue la que hicieren para con ella usar demi dro como me convenga. pido Just.a

D. Lorenzo Bízcarra

Y vista por dho S.or Ing.r mando q.e en.ta

parte de la Ynformación que ofrece, con r.ª
ción del Receptor Gral y Administrador
delor Patronato y lo cometió ami el Sor.
rente Sco, y por mi impedim.to del Notario
de este R.l oficio y lo rubrico=

Dr. Sor. de la Torre

En la Ciudad de los Reyes en diez de Octu.
bre de mill setecientos setenta y
dos años yo el infrascripto R.or del secre.
to y de secuestros cite para lo contenido
do en el auto antecedente al Recep.tor
Gral Dn Jph Juan de Moncada de que
Certifico

Dr. Sor. de la Torre

En dha Ciudad dia mes y año dho cite p.a
ra lo contenido en dho auto al Adminis
trador del Patronato de Matheo Pastor D.n
Joseph de Arescurenaga de que Certifico.

Dr. Sor. de la Torre

En dha Ciudad dia mes y año dho cite p.a
lo contenido en dho Auto al Administrador
del Patronato de Juan Baptista Ordoñez de
Villaquiran Dn Gaspar de orue de que Cer
tifico.

Dr. Sor. de la Torre

Cnha Ciudad cnho dia mes y año dhos ate
para lo contenido cnho auto al Admi-
nistrador delos Patronatos de Uno Rmer
de Santiago y Dr Martin de Zeta y esta
Dr Manuel Diez Pequeso dijue Certifica

Ante mi
Joa dela Torre

En la Ciudad de los R. en catorze de Novienbre
de mil setecientos setenta y dos Yo el ynfrascripto Notario
del S.to Oficio en cumplimiento de lo mandado en el auto
de q. antecede Rebi Juramento a D. Jph. Felis de
Mendoza, q.e lo hizo p.r Dios, Nuestro Señor y una se-
ñal de Cruz segun forma de dho p.r el qual
dho Juro de decir verdad en lo q. fuere pre-
guntado y siendolo al tenor de la escripto = dixo
q. desde Lima Año pasado de 68 q. pasó de la Villa
de Nequetua a esta Ciudad de Lima de lo empo
sicion de las citadas fincas de dho su difunto pa-
dre D. D. Lorenzo de Vivanco, y segun esta
fama y notorio en aquella Villa sabe q. fueron
dichas Haciendas y Casas de dho abuelo y que
en la dicha Sucesion del juramento fecho en que se
afirma y Ratifico y lo firme de q. Certifico =

Jph Felis de Mendoza

Ante mi
D. Manuel Diez

En dha Ciudad dho dia mes y año dhos, Yo
el infra escripto Notario en cumplimiento de lo
mandado en dho Auto, Rebi Juramento al Gene
ral D. Joachin de Mendoza, q.e lo hizo p.r Dios Nuestro
S.r y una señal de Cruz segun forma de dho, p.r el

q.e al prometio deinbexdad en lo q.e supiere y
fuere preguntado y siendolo al tenor del exp.to
citado = Dixo q.e sabe q.e las exp.tadas Hacien
y Casas y Porciones anexo y son de los Padres
y Abuelos del exp.tado D.r D.n Lorenzo Vicarra
segun es publico y notorio en aquel valle, y q.e
Reconocio balorar Ciento y cinquenta Pes
y q.e esta es la verdad so cargo del Juramento fec
cho q.e ratifico y afirmo, y no lo firmo, q.e alla
inficionado y baldado en Cama de q.e Certifico

Pasó ante mí.
D.r Melchor Bravo
de Rueda

En la Ciudad de los Reyes, en Diez y seis d
Noviembre de mil setecientos setenta y dos Yo el
sente Notario del S.to Oficio en cumplimiento de
mandado en dho Auto, y comision q.e se
mida Recivi Juramento al R.do P.e Mro. Fray
Fuentes de Mendoza, de la Horden de Predicador
lo hizo q.e Dios, Nuestro S.or, y una señal de Cruz
y en forma Sacerdotal, q.e el qual prometio de imbexdad
lo q.e fue preguntado y siendolo al tenor de este e
crito = Dixo q.e conocio a D.r Santiago Fuent
de Mendoza, y a D.a Micaela Romero, Padres
D.r Lorenzo Vicarra, q.e unos y otros estaban exporcio
de la exp.tada Hacienda y Casa, y q.e conocio
D.r Pedro Vicarra y D.a Maria Fuentes de Mendo
Padres del exp.tado D.r Lorenzo q.e unos y otros
por fidedigna posesion de dha Hacienda q.e legitimos Co
sos de los exp.tados D.n Stiago, y D.a Micaela
todo lo dho. es publico y notorio en aquella Villa
Todo lo qual dixo ser verdad So cargo del
Juramento fecho en cuia de clara en

declaracion que oy a mi lectura reafirmo
y ratifico y dixo ser de edad de Siriquenta y
nueve Años y lo firme de q. certifico =

x

Fr Joseph Bustamante de Mendoza

Paso ante mi.

Recivi los derechos

Rmdas

Dr. Melchor Dranes

de Rmdas

En la Ciudad de los Reyes en treze de Diciembre de mil setecientos setenta y dos años en virtud de lo mandado por el Auto antecedente a pedimto del Don Lorenzo Bivcaxna y de haver presentado este para la Ynformacion que tiene ofrecida por testigo a D. Anselmo Beasoain vecino y Avendado en la Villa y Juxidicion de Moquegua y Ministro Notario del S.to Oficio en ella de quien siendo por ante Mi Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz + segun forma de dro, baxo de lo al prometio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al tenor del Escrito presentado por el dho Don Lorenzo dijo, que aunque el declarante es natural del Reyno de

Havana en los de España, ha catorce
años que asiste en aquella Villa, y como
tal Vecino, y Arrendado save y le consta
que assi los Abuelos, como los Padres de
que se presenta han gozado, y gozan y es
tan en quieta y pacifica posesion de las
fincas que expresa, y que esto es público
y notorio en aquella Villa, y lo que se cons
ta save y puede decir por ser la ver-
dad, en que siendole leida esta su declara
ción se afirmo y ratifico y dixo ser de
edad de cinquenta años y firmo la
que certifico.

Anselmo Bearoain

Paso ante mi
Jph. de la Barre

P.da en 6 de Marzo
de 1773 a
ores
S.
Exilla
Matrenio

60

M.Y.S.

Dn Lorenzo Biscarra Presbitero, y Com.o de este S.to Oficio en la Villa de Moquegua, à nombre de D.n Pedro Biscarra, y D.a Maria Hurtado, mis Padres, y en virtud de su poder, que tengo presentado, parezco ante V.S. como mas haya lugar en dro, y digo: que haviendo hecho mi representacion en este Fiscal sobre que se me diese vista cantidad de p.s para situarlos en las Haciendas, que dhos mis Padres poseen en la mencionada Villa, se sirvio V.S. mandar presentare, à mas delos instrumentos calificativos del dominio delas fincas, los que justificasen el vso, y posecion particular de ellas. En la ultima junta, que se celebrò sobre este asunto, se mandò hisiese constar la Chanrelacion dela escritura, que se havia presentado, por la que resultaba estar gravada la Casa en siete mil, y quinientos p.s; y en obedecimiento delo mandado exhivo dha Chanrelacion, por la que consta, que delos cinco mil, y quinientos se halla ya libre, y el gravamen es solo de dos mil p.s pertenecientes ala Capellania, que mandò fundar D.n Franco Hurtado, y Romero, cuia cantidad se ha de subrogar, segun lo propuesto en mi escrito de f.s

Asimismo se mandò presentase la razon de las fincas delos instrumentos, è informacion del libre vso, dominio,

dos
dos
y
dos

y actual poseción, en que mi Padre se hallan, en cuia virtud hago presentacion delos documentos expresados.

Tambien hago presente à V. S. que quando entable esta pretencion en este Sto final, expuse, que los principales, que gravavan las haciendas, y haviandose redimido, llegaban hasta Catorse mil, novecientos ps pero en esto, se padeció equivocacion, porque sumadas, y reconocidas las Cantidades, que contienen los instrumentos montan à quince mil, quatro cientos, y noventa, a que agregados los quatro mil, que se han de imponer nuevamente, suve todo à diez, y nueve mil, quatro cientos, y noventa ps al orge en el dia se dirige mi solicitud = en cuia atencion

A. V. S. pido, y suplico, q.e habiendo por presentados los documentos, se sirva mandar se me entregue la expresada cantidad, segun, y en la forma, que llevo pedido. &c.

Otrosi digo: que en la ultima Junta de Hacienda se me mandó diese una razon cumplida delas Cargas de todos los sitios, q cargan sobre dhas haciendas; y cumpliendo con el dho orden de V.S: la que digo dhas es la siguiente: 2 L.os p.s pertenecientes a D. Vicente Anoseneta por Escritura otorgada ante Julian Godinez Esc.no R.l dela Villa de Moguer en 14 de Junio de 765. = 4000 ps pertenecientes à D Fernando Arguedas por Escritura otorgada ante el mismo Esc.no en 26 de Enero de 766. = 4000 ps pertenecientes à D. Bartolome Mucho Frigo por Escritura otorgada ante Salvador Geronimo Portalanza Esc.no de Prov.a en 13 de Abril de 767. = 3000 ps pertenecientes por mitad al Convento de Sto. Domingo de

dha Villa. y ami por Escritura otorgada en 22 de Abril de 713, ante Dn Diego Fanz Maldonado por falta de Escno Pco segun consta del instrumento, que en devida forma presento. = 2000 pos que me pertenecen, cuia fundacn consta en el instrumento, que tengo presentado anteriormente. Todas estas cantidades importan 1520 ps= portanto.

A Vs. pido, y suplico, que haviendo por dada la razon de todos los Censos, que cargan sobre dhas Haciendas, que juro in verbo Sacerdotis tacto pectore, y en Anima de mi parte no tener otras pensiones, y por presentado el dho instrumento, se sirva mandar se me entregue la Carta de cantidad, que llevo pedida, reservandose en este Vto Final los dhos 1520 ps, para que los gocen los interesados - pido ut supra

Dor D. Lorenzo Bizcarra

Y Vista por dho Sor Intendente hubieran por dadas, los poderes, los instrumentos, y razon, que se expresan en Y mandaron dar esta. al Recep. gral, y tal con dhos pasamanos

Ante mi Gex. de la Sarre

en los Reyes en Beis de Marzo de mill setecientos y veintaitres años notifique el auto antecedente, de que certifico

Ante mi Gex. de la Sarre

En dha Ciudad dia mes y año dhos notifique el auto Gral. al Sindico del patronato de Matheo Pastor, de que certifico

Ante mi Gex. de la Sarre

en dha Ciudad dia mes y año dho notifiqué
dho Sauri dho Tras. al Ill.mo Sr. de Pobre
nato de D. Juan Bap.ta Adorno de Villaqui-
ran, de que Certifico

Ante mi Alex.o de Alvarez

En dha Ciudad dia mes y año dho notifi-
qué dho Sauri dho Tras.o a D. Juan Garcia
Portero del Tribunal, q.e por ante mi doy fee
D. Manuel Diz Reguero, Secretario de el
Patronato de D. Marcos de Tejada, de que
Certifico

Ante mi Alex.o de Alvarez

Las fojas que corren hasta la ochenta y tres inclu-
sive son las de cuarenta debueltos a la parte
y que citan en el mismo auto de fojas ciento y dos.
y su contenido de que se refiere en la Certificacion de la
buelta

Rec.da en 7 de Marzo de 1773 a 8

Sor.

Lopez Grillo

Matienzo.

M. S.

84

El Receptor General de este S.to Oficio, y los Administradores delos Patronatos, respondiendo al traslado del escrito del Dor. Dn. Lorenzo Biscarra, en que presenta varios instrum.tos para la Calificacion de dominio de vnas Haciendas que posseen sus Padres, en el Pago de Humo, de la Villa de Moquegua, y demas deducido decimos, que en la vltima junta de Hacienda se le mandó al dicho Dor. Dn. Lorenzo presentarse la Chancelacion dela escriptura otorgada à favor de Dn. Pedro Gutierres de Espejo, dela cantidad de 5500 ps. y vna raron individual de todos los Censos que cargan sobre dichas Haciendas.

Vltimos a[illegible] tra dichas y cumpl.to el Bando de 1773 Lo[illegible]

El interesado ha cumplido con estas calidades: pues presenta la Chancelacion de dicha escrip.a ante Antonio Godines Escriv.no Pub.co de la Villa de Moquegua, en 10 de Febrero de 1773; y la raron de dichos Censos se demuestra en el Otro si del escrito del Dor. Dn. Lorenzo, que componen la cantidad de 15089 ps.

Tambien ha dado informacion en esta Ciudad, ante Dn. Melchor Brabo de Rueda, Notario de este S.to Oficio. Es de quatro testigos, y expresan el antiguado dominio de Dn. Pedro de Biscarra, y sus Ascendientes. Por tanto.

A V. pedimos, y suplicamos se sirva mandar llevar à Junta de Hacienda este expediente, para que se determine lo que fuere de justicia que pedimos.

Joseph Sanz Morales Aragon

Joseph de Urrutia

Gaspar de Orue

Y vista por dhos S.res Inq.res mandaron, que

sellevo este Expediente a Junta de H
cienda y se cite para el dia treze de
corriente y lo Rubricaron.

En la Villa y Corte de Madrid a diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y tres años. Los Ex.mos Señores Don Bartholome Lopez Grillo y Don Juan.co de Matienzo con asistencia del Señor Fiscal Don Juan Ignacio de Obiaga, estando en su audiencia de la mañana mandaron entrar a ella a D.n Joseph Juan de Morales Receptor gral, a D.n Joseph del Reino Contador ordenador del Tribunal de Quentas, e Interino de este Tribunal, a D.n Mariano de Aragon Procurador interino del R.l Fisco, y Abogado de los Patronatos a D.n Joseph de Arecaurenaga S.to mas antiguo del Secreto y Administrador del Patronato de Matheo Pastor, a D.n Gaspar de Ruiz S.to del Secreto y Administrador de la Patronato de D.n Juan Baptista Dañez de Villaquiran y Feliciano de Fonseca, y a D.n Juan.co Garrido Portero de S.to Oficio, que por enfermedad de D.n Man.l Diez Requeso S.to del Secreto y Administrador del Patronato de D.n Martin de Zelayeta, Administra dho Patronato interinam.te (aquien avisto el Abogado del R.l Fisco por enfermo) para tratar y conferir sobre la pretencion del D.n Lorenzo Vizcarra como Apoderado de D.n Pedro Vizcarra,

y ve Dª María Huxtado vuv Padrev le-
gítimos, en orden aque ve lev manden dar
Diez y nueve mill quatrocientos y noven-
ta p.s sobre vuv Haciendav ve Viña en
el Pago ve Homo, y demav vítiov que ve
nombran con todav vuv, oficinav y apero
que poseen en la Jurisdición vela Villave
Moguezua y para que asimismo tienen
en dha Villa con Daxov quartov ve
arrendamientos, lov quince mil quatro-
cientov y noventa p.s para la subroga
cion velov prales que espera, y los quatro
mill para nueva imposición; y toda la can
tidad al cinco por ciento, y haviendose Jus
tificado vuv pedimentov, conlov Documentos proven
tados, y la vista fiscal ve Receptor fiscal, y
Administradorev velov Patronatov, confe-
rida la materia, lov S.res Inq.res y Ministrov
à escepción vel S.r Inq.or Fiscal fueron ve
parecer, y Resolvieron, que vele den y en
treguen al dho Dor. Lorenzo Bizcarra
en nombre, y como Apoderado vedhov vuv
Padrev legítimov lov Diez ynueve mill qua
trocientov noventa p.s que necesita, y tie
ne pedidov, quince mill quatrocientov y
noventa vellos para subrogarlov, y los
quatro mill para nueva imposición y

toda la cantidad al cinco por ciento, con la ca-
lidad, que expresa vequo los Interesados 86
en dhos quince mill quatro cientos y noven
ta ps. hayan de venir por sí, o sus Apodera-
dos a percivirlos en arte Frib.l y chacelar cada
uno su credito para que las Chancelaciones se
inserten, y conste provada la subrrogacion que
deberan cumplir dentro del termino preciso delas
meses y de que el dicho Doctor D.n Lorenzo
Bizcarra traiga testimonio de la Chancelacion
de los cinco mill y quinientos pesos que otorgo
Don Pedro Gutierrez Espeso, cuia boleta dada
por Antonio Julian Godines fenecerá á fo-
sar de verda y ora, y con la condicion
de que la expresada Cantidad no sea
de poder redimir, sino en 1 reeltado
terceras partes, con la obligacion de dar
noticia al Tribunal dos meses antes
que se haya de hacer qualquier redem-
cion, para que se solicite nueva finca
para su imposicion, y con las demas
condiciones ordinarias de los Censos,
para mayor seguridad y firmeza de
estos principales: y mandaron que dha

Cantidad vele de velos Ramos siguien-
tes. Ocho mill ps. del Pl. Foro: quatro
mill trecientos veinte del Patronato
de Mathes Pastor: del Patronato de D.
Juan Baptista Alonso de Villaquiran
Un mill quinientos y veinte:
del Patronato de Feliciano Torne son Un
mill y quinientos: del Patronato de
D. Martin de Zelayeta cinco mill ci-
ento, cinquenta ps. con lo qual, por no
haver otra cosa de que tratar y con
Esto se concluio la Junta y la fir-
maron dhos S.res Jrng. y Ministros: Doc
tor Don Bartholome Lopez Pulido: Doc
tor D. Francisco de Matienzo: Doctor
Don Juan Ignacio de Obaza: Don Joseph Fran
de Morales: Don Christoval de Leiva: D.
Mariano Narcio de Aragon: Don Joseph
de Arellanezaga: Don Caspar de Oria: Don
Francisco Garrido: Paso ante mi: Don
Geronimo de la Torre =

Concuerda con su original que esta a fojas trecientos
ochenta y ocho del Libro de Juntas de hacienda, a que me
remito = Fho Xpx de la Torre

Pda
Sres. en 24 de Marzo de 1773 S.t Biscarra

87 1

Señores
Lopez Grillo
Matienzo

M. y S.

El Dr D. Lorenzo Biscarra Presbitero, y Comisario de este Sto Oficio en la Villa de Moquegua como mas haya lugar en dro parezco ante V.S. y digo: que por este Sto Tribunal se me han mandado entregar diez y nueve mil, quatro ciento, y noventa ps. Los quince mil, quatro ciento, y noventa, para subrogarlos en lugar de otro tanto, que cargan sobre las haciendas, que poseen mis Padres en dha Villa, y los quatro mil restantes para imponerlos nuevamente sobre las propias haciendas. Para que esto tenga cumplido efecto, y las cosas corran con el orden devido, ha sido necesario formar vn Cuerpo de Autos calificativos del dominio, y poseccion de las fincas rematadas. En ellos se comprehenden varios Instrumentos, de los que, unos deven precisamente incluirse en la Escritura, que hade otorgarse, y de otros no es necesaria esta inclucion, y para que inutilmente no se me grave con los crecidos drôs de vn Instrumento comprehensivo de algunos, que acaso no sean tan precisos = Por tanto =

Dta parte Expresse que instrum comprehende no ser necesarios se incieron en los Escrip.s

A V. S. pido, y suplico se sirva mandar, que en la escritura, que
hade otorgarse, se comprehendan, y vacien solo aque
llos Instrumentos, que sean esencialmente necesarios
dimanando este discernimiento dela rayia inteli
gencia de V. S. pido justicia &

D. Lorenzo Buzcarra

Y Vista por dichos Señores Y por
dicha parte se exprese, que instrumentos Comprehende no ser necesarios
se inserten en la Escª y lo rubricaron

Ante mi Ygnº de la Torre

en 26 ll

Pda
Mes. en 5 de Mayo
de 1113
ores
S.

88

N. J S.

Lopez Gallo
Alcantara
Obraga
3

El Dr Dn Lorenzo Vizcaya Presbitero; y Comisario deste Sto Tribunal en la Villa de Moguer, como mas aya lugar en Dro parezco ante Vm, y digo, que por auto de Vd de Marzo se servio Vm mandar se me entregasen quatrocientos, y noventa pesos, para subrogar otros tantos que cargaban sobre las tinas que poseen mis Padres en dha Villa, con la calidad de que en el termino de tres meses se hagasen las Chancelaciones, y en su virtud se entregase la expresada cantidad: hasta oy permanecen en las arcas quatro mil ps pertenecientes a Dn Fernando Arguedas vecino de aquella Villa, cuya Chancelacion acaba de llegar, y de que hago manifestacion, como asimismo de la Escritura de los cinco mil ps que estava una de las fincas obligada a Dn Pedro Gutierrez de Espejo; y para que se pueda hacer la descargas la Escrip correspondiente a favor deste Sto Tribunal?

dos tantos p.q. se entreguen en esta caxa, y corte de los mas dam. esped. en virtud de esto se entregue y se haga Carta de pago con expresion de que hasta oy no se ha satisfho alos de pesos, que se pide a Dn Juan de Arguedas, en virtud de otro Chancelacion que ahora exhibe

Pido y Suplico se sirva mandar, que abiendo por presentado dho Instrumto se proceda ala entrega de dhos quatro mil ps, y que el Escribano passe ha descargar la Escrip por toda la cantidad de Dentro renglones, y quinientos, vale

D. Lorenzo Vizcaya

Vista por dhos S.es Ing.es fueron presentados
los Instrumentos para que se inserten en
la escrip.a y mandaron, que en virtd de los
mandamientos librados se le entreguen los
quatro mill.s, que se expresan, con fee de
entrega y expresion, que hará el Don
Lorenzo Bizcarra, de que consellos á sa-
tisfho alos Sugetos, que los Suplieron, para
pagar a D.n Fernando de Arguedas, en cd
-ya virtd otorgó la Chancelacion, que ahora
ha presentado y lo rubricaron

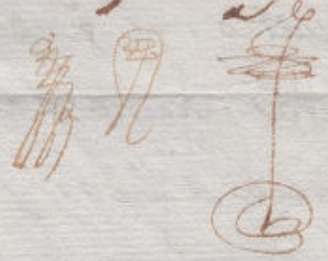

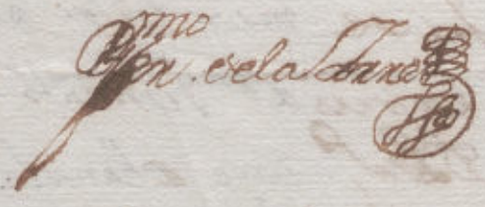

En recto

SELLO TERCERO, VNA REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

En Cor.ª de las Armas D.n Pedro de Navarra Aponte Dávila Veinte de esta Villa, y Rez.º pesq.º en ella, parezco ante Vm. en la mejor forma, y Drho. Puesto el año de Setenta, y tres Otorgue esta Escritura en mancomun con mi Esposa D.ª María Manuela de Branciacion Con D.n Pedro Gutierrez de Espejo de la cantidad de Siete mill R.s q.e resultaron a mi favor de Resulta de los Bienes q.e quedaron, y fincaron en el finado D.n Santiago Murado mio, Suegro, y Abuelo de esta Vecindad, y en su Virtud Chancelado dho. instrum.to Se ha servido Vm. mandar q.e el Escriv.no Antonio Julian Rodriguez me de Testimonio en publica forma q.e aga fee, dela dha Chancelacion, y provea Vm. Como tenia asi cumplido. A Vm. pido y Supco. Mande Vm. como dho. Testimonio Pedido y en la forma q.e pido q.e es Justicia que juro en lo necesario y para Dios &c

de Navarra
Dávila

Vn. presentado y dosele cedula para q.e el presente Escribano de testimonio q.e pide autorizado en publica forma p.r lo q.e fue Combenga a continuacion de este escrito asi lo probeì y firme Yo el Cap.n D.n Matheo de Benitez Juez Alcalde Ordinario de esta Villa de Sn. Miguel de Horcasitas en ella en nombre del Rey nro. Señor Segundo Voto de esta Villa y Jurisdiccion por ante mi Diego de Peñaloza Escrivano

Matheo de Benitez

Diego de Peñaloza
Escrivano

Yo el presente Escribano Certifico doy fee

Verdadero testimonio de la escritura que tiene, como en un
Registro de Escripturas Publicas que Lleva para dho. ante mi Pres
Año pasado de Setecientos setenta y quatro de Recivio vinga
cinco y pres se halla una Escriptura de Aprovacion otorgada po
Da. Maria Hurtado, y Romero mujer legitima del Sente y qu
tre Don Pedro de Bycarra Rodriguez Daiula, con D.n Pedro Gu
tierrez de Espeso enquelegun- paresse quedo obligada la dha
Señora ala Satisfaccion de una Cantidad de pesos y alos Mas
fenes de dha Escriptura se halla la Sancelacion otorgada an
te mi cuio Tenor ala letra es el siguiente-

En la Villa de Bioquegui en diez dias
del mes de febrero de mill Setecientos
setentta, y tres años: ante mi el presen
te Escribano, y testigos de Suso parece
el Mre. de Campo Don Pedro Gutierrez de
Espeso Vesino de dha Villa y Juez diputado
de Comercio en ella a quien doy fee que
conosco y Dijo, y otorgo que tiene Resi
dos, y con su Poder la Cantidad de Sinco
mill quinientos pesos corrientes de ocho
Reales de Vellon, y que el Don Pedro
de Bycarra Rodriguez Daiula ha
recido. y con Junta persona de Doña Ma
ria Hurtado Romero en quenta de los diez
mill, y quinientos mitad de Valor

dla Casa que oy poseen los vsufructuarios quedando en su volamente los dos mil pesos dla Capellania quemando en Ytisia, y tiendas Don Francisco Prudencio Romero, Prado y Negro que fue del Otorgante, y en quanto a los dhos dos mil y quinientos pesos dla Escriptura por Nota y Chancelado de ninguno dlos ni efecto, y por libre dlla Casa y sus poseedores desando la en todo lo demas en su contesto en su fuerza y vigor: En cuio testimonio asi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph Manuel Godinez Don Juan Esteuan de Viscarra alcalde Provincial, y Don Miguel Collado presentes= Pedro Gutierrez de Espeso=Antemi: Antonio Julian Godinez Escribano de su Magestad Publico de Cavildo, y Nota=

Segun consta y parece de dha Chancelacion que se halla al margen de la escriptura fecha Escrip.a con la qual concuerda, y conviene este traslado bien y verdadero a que me remito, y para que conste de Pedimento de parte, y mandado de Juez que lo fue por Cavsa doy el presente en la Villa de Nuestra Señora de la Merced del Rio de Oro a diez y seis de Mayo de mil setecientos y setenta y tres años=

Testim. de Verdad.

Dio. Abaz.

Ant.o Julian Godinez
Escr.a de S.M. Pub.o y Cab.l

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77. Y 1771

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

El Govor delas Ctam.s D.n Pedro de Nicanra Roque Davila Rec.or perpetuo de esta villa parezco ante Vm. en la mejor forma q.e dho. y Digo: q.e hav.do otorgado una escriptura de obligacion de mancoman con mi Esposa D.a Maria Dhurado dela Cantidad de Cuatro mill p.s a favor El M.co R.l D.n Fernando de Ttrequeras por el año pasado de Setecientos Seseta, y ocho ante Pedro del Castillo Escriv.no Publico de esta Villa, allandose alpres.te vacista. la dha Cantidad, y en Virtud Chanreleda la Citada Escrip.a por el referido M.co R.l D.n Fernando: Combiene a mi dro. q.e la Justificacion de Vm. se sirba mandar q.e el referido Escriv.no me de un testimonio de la dha. Chan y Relacion autorizada en publica forma. por tanto.

A Vm. pido, y rug.o se sirba mandar se me de el testimonio en la forma q.e lo Solicito a continuacion de este p.r Combenia al mi dro. y Ser de Justicia Juzando lo necesario, y para ello &c.

Dn Pedro Davila

Por presentada; el pres.te Escr.no dara a esta p.te el testimonio dela Chanreleda q.e pide a Costa y. Este authorizado en publica forma

Dn Pedro de Penalosa
Dn Pedro Davila

Proveyo. Vista el dcho. antec.te Dn Pedro Davila Regidor Dn Pedro de Penalosa Dn Pedro Davila Alcalde Ordin.o desta Villa de Roque y.

y vno tamaño por ante mi en esta
a. onze dias del mes de Março de
mill Setecientos Setenta y Seis años
Antemi

Rodrigo Cano de Silva
Escno de S. M. Pco

En el Pueblo del Castillo Probincia del Rey
Nro Señor Rubrica de Minas de esta Villa
de Moguegua; Certifico en quanto puedo
y a lugar de derecho, como en Nombre Rey
por la Presente Publica, y pasaron
ante mi otorgaron ante mi en dicho dia mes y año de
mill Setecientos Setenta y Seis años y
Seis y nueve a fs. esta un Recongim
de Censo otorgado por el Vte y Guardo
Pedro Murcaya, y la Hacienda Alcuta
su Hijo ex de la Cantidad de quatro mill
a favor de Dn Fernando de Moguega vn fecha veinte
y ocho de Enero de dicho año citado de Setec
cientos Setenta y ocho, y a que me Remito
me esta otorgada la Transcripcion que
sacada a la letra es del tenor siguiente

Chancilla En la Villa de Moguegua a ocho
dias del mes de Março de mill Se
tecientos Setenta y tres años ante
mi el presente Escribano y Testigos
que hirán declarado parece el Alfe
rez Real Don Fernando de Moguega
Regidor Perpetuo y Procurador Gene
ral de dicha Villa a quien doy fee
que conozco, y dijo y otorgo que con

ficra: haber Recibido de mano del Re
inte y quatro Don Pedro de Viscaya
y de Doña Maria Hurtado su legitt
ma muger los quatro mill pesos cont
nidos en la Escriptura de fiente de
quales por tenidos como dicho es R
cibidos y pasados a su poder Realmente
y con efecto se dà por contento y entre
gado a su voluntad, y por que de R
cibo de presente no parece Renuncia
la ley de la Entrega Numerada, y lema
de este caso, como en ella se contiene;
Mediante lo qual otorga carta de pago
y Chanvelacion en forma: y passa libre y
al dicho Veinte y quatro Don Pedro y
su Esposa Doña Maria y a los suyos de
ambos assi del Cargo del principal
de los citados quatro mill pesos, como de
los corridos vencidos hasta el dia de la
fecha, dando en ella dicha por Rota y
Chanvelada la mencionada Escriptura pa
ra que no tenga vigor ni fuerza alguna
en Juicio ni fuera de lo qual assi lo otorgò y fir
mò siendo testigos Don Benitua de Salazar
Juan de Ybarra Velasquez y Joseph Nieto
presentes = Fernando de Higueda = Ante mi
Pedro del Castillo Escribano de su Mag
gestad y Publico

Concuerda con la Chanvelacion original de su contexto
a que me refiero: Y. que consta y pedimento de parte
y mandato judicial doy el presente en Salamanca
de Mayo a onze dias del mes de Mayo de
mill Setecientos Setenta y dos años

Testimonio de Verdad

Pedro del Castillo
Escrivano de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 770 y 1771

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Perú
en seis de Abril de mil setecientos
setenta y tres años ante mi Escri-
vano y testigos parezió el
Dochtor Don Bartholome Perez
Concha Priso Capellan propie-
tario del Aniversario de Mi-
sas Patronato de Laos que
mando fundar Doña Maria del
Alfaro Religiosa Profesa de velo
negro del Monasterio de la Purisi-
ma Concepcion, a quien doy fee que
Conosco y Dixo que por quanto
Don Pedro Vizcaina, y Doña
Maria Estado hasian Codo

por mano de Don Lorenzo Ju
carrera, su hijo, y en virtud de su
Poder, Quatro mil pesos, que por
tenecen à dicho Aniversario
y los hacian Impuesto cituado, y
Cargado sobre la Hacienda, que
tienen en la Villa de Atoyaque
segun consta de ese Instrumento
que otorgó sobre dicha razon, à
cuyo margen esto se escrive de
la Cantidad, que hacia hecho el
mismo Don Lorenzo en nombre
de sus Padres con mas sus pe
ditos, para que se Chancelase
este Censo, cuya exhibicion hai
cia hecho ante el Señor Juez de
Provincia de que se hacia dado
Traslado al Otorgante, como à

tal Patron, y Capellan, a que
Respondio Conviniendo en ello,
por Auto proveido por dicho Se-
ñor Juez Pernando en la Caxa de tres Llaves del
Tribunal del Consulado, como se
pedia, y Resulta de la
Certificacion dezra Cruzada, pues-
ta por el presente Escribano en
fuerza de la qual el dicho Don
Lorenzo hazia pedido se sirva
se el Señor Juez demandar se
Chancelase dicha Escriptura
declarando la Hacienda por
libre, a que dicho Señor Juez
pidio los Autos, y Vistos por
la Certificacion, puesta por el
presente Escrivano de hazerse

entrado en la Caxa de Rey
Nuevo del Tribunal del Consulado
los quatro mil pesos, y de
Conocimiento mio como
tal Patron mi Capellan se
Franquelare esta Escriptu
ra, que obtengo de todo lo re-
ferido, en como se requiere

Exmo Yo el Doctor Don Lorenzo Diz-
carra Apoderado de Don
Pedro Vizcarra, y de Doña
Maria Hurtado, mis Padres
en la mejor forma, que haya
lugar en derecho, parezco ante
Vuestra Señoria, y Digo que por el
año pasado de Setecientos
Sesenta y Seis presente
ante Vuestra Vra Señoria

para Cassa á Censo, sobre
la Hacienda de dichos mis Pa
dres sita en la Villa de Tu
quegua Ynprincipal de Quatro
mil pesos á Censo redimible
de Un Aniversario Patrona
to de Lego, que mando fundar
Doña Ysauana Alfaro en
cuya posesion se halla al pre-
sente Don Bartholome Perez
Tucho Tuyo, como Patron y
Capellan; y certando pronto los
Requisitos Censuarios á redimir
dicho Censo. Asi lo pido y
suplico se sirva mandar rea-
lizar la Redencion de dicho Censo
con citacion del Censualista Don
Bartholome Perez Tucho Tuyo

Patron, y Capellan de dicho Ani
bersario, otorgando el Corres
pondiente Instrumento de
Fundacion, y lo mas que crea
conforme a derecho, y Justicia
que pido et Cetera = Doctor Do-
ctor Don Juan Joseph de la Puente Vanes Alcal
de del Crimen, y Juez de Provincia
de esta Real Audiencia en
los Reyes del Peru en enero
ocho de mil setecien
tos setenta y tres años = Pon-
tuna = En los Reyes de

Peru en diez y ocho de Marzo de
mil setecientos setenta y tres ang
Yo el Escribano notifique el
auto de esta otra parte lo contenido en el
auto de esta otra parte al Bachiller Don
Bartholome Perez Muchotrigo
en su persona doi fee = Por la Parte
Exorto el Doctor Don Bartholome Pe
rez Muchotrigo Patron y Ca
pellan proprietario del Arriben
sario de tres Capellanias Patronato de
Lego, que mando fundar Doña
Mariana de Alfaro Monja
Profesa de Velo negro de la Purí
sima Concepcion Respondiendo
al traslado del Doctor Don
Lorenzo Biscarra Apoderado
de Don Pedro Biscarra y de
Doña Mariana de Aurrecoechea

Digo, que no hallo embarazo
para que se Redima el Censo
de Quinientos pesos de la Ca
pellania, que tengo impuesto
en Hacienda de Don Pedro Ber
cassa, cita en el Valle de
Moquegua, por hacerse echo
esta Imposicion al Censo
Redimible. El Censuario tiene
echivido el dinero en el Tribu
nal dela Inquisicion, pa
ra que haciendose la Chance
lacion de Censo se haga el
Deposito en el lugar, ó parte
que mejor parezcare, por lo qu
se hade servir Vuestra Señoria
mandar se haga la Chan
celacion dela Redencion
de dicho Censo; y que fecha

se deposite el dinero en la Caxa
de estos Abares del Tribunal del
Consulado, ó no haviendo embar
azo que de el Deposito en
el mismo Tribunal de la Jn
quisicion donde se hallare puesto
el dinero, por tanto A Vmd pi
do, y Suplico se sirva mandar
como llevo pedido, que es Justi
cia et cetera = Bartholome Pe
rez mucho Frios

Dco. Exhiviendo la parte del Doctor
Don Lorenzo Durana los qua
tro mil pesos, que pertenecen al
Aniversario, que mando fun
dar Doña Mariana Alfaro
de que es Patron, y Capellan

escrito ante se Reconbayan proveer
sobre todo ello, que se pide = Para
Rubrica

Proveim.to Proveyo, y Rubrico lo decreto
decretado, y Rubricado del Se
ñor Doctor Don Juan Jo
seph de la Puente Abaño
Alcalde del Crimen, y Juez
de Provincia de esta Real Au
diencia enlos Reyes del Peru
en Veinte y dos de Enero de
mil Setecientos Setenta y tres
años = Ponzalansa

Certific.on Certifico, y doi fee como oy que
se quentan Cinco de Abril
de mil Setecientos Setenta y tres
el Doctor Don Lorenzo Di

Carta, como Apoderado de
Don Pedro de Vizcarra, y
Doña Maria Bustado sus
Padres en conformidad de la
exhibicion, que en pura Ha
sexenvuelto en papel de oficio
ha, y delo mandado por el Se
ñor Juez de Provincia, por De
creto de Señor dos de Marzo
pasado de este presente año
hizo exhibicion Real de los
Reales dos quatro milpesos en
Moneda Corriente, los que
pusieron en la Caxa de tres
Llaves, que está en el Tribunal
del Consulado y cargo de los
Señores Llaveros de ella

que firmaron dicha Embaxada
de que Yo el Escribano doi
fee= Salbador Cayetano
de Portalarra

Cexto El Doctor Don Lorenzo Bir
carra Prebistero, como mar
hay a lugar en derecho, pa
rezco ante Bsenoria, y di
go que sobre hay Hacien
dar que poseen mis Padres
en la Villa de Asqueta
ria Principal de quatro
mil pesos de que es Patron
y Capellan Don Baltho
lome de dicho Lugo, y pa
ra que esto hay buena y quede
libre y del expresado grava

trago Oblacion dela expresada
Cantidad, que se halla en
Caxa del Tribunal del Conse
lado desta Ciudad, Segun pa
rece dela Certificacion, que en
debida forma apresento, por tan
to. A Vuestra pido, y Suplico
que haciendo, por presentada dicha Certificacion
y por oblada la referida Cantidad
se sirva mandar se chance
le en el dia la Escriptura
de Imposicion declarando lo
hay hacienda y por libres desta
pension en Justicia, que pido
et cetera = Doctor Lorenzo
Durana

Auto. Auto, y Dijo con la Certi
ficacion puesta por el Presente
Escribano, de haberse
puesto en la Caja de tres
Llaves del Tribunal del
Comisario los quatrocientos pe
sos exhibidos, por entrega
te, y de conformidad del
Patron, y Capellan se Man
dasse la Escriptura de
Imposicion de Censo, que de
dicha Cantidad se otorgó por
el Presente Escribano à su
margen de el declarando se
como se declara hauer Comi
tido la Firma plenissima
libertacion= Ante Tabuca=

Proveido lo dicho mandado
y rubricado por el Señor Doc
tor Don Juan Joseph de
la Puente Cañete Alcal
de del Crimen, y Juez de Provin
cia de esta Real Audien
cia en los Reyes del Perú en
seis de Abril de mil setecien
tos setenta y tres años fue em
bargo del Punto = Por la baxa
Porque fue con formidad de lo pedido, y
mandado, y de la exhibicion
de los quatro mil pesos, que
estan puestos en el Tribunal
del Consulado, y sus Reditos
exhibidos hasta el dia de la
exhibicion, que confiesa haver

Recevido asu Satisfacion y
Voluntad, y por no Ser de
presente Surcaro, y entrego
Renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia, pre-
ba entrega paga, y Cabo
y demas de este Caso como
en ella hay se Contienen en cu
ya Conformidad dio por Nota
y chancelada esta Escrip
tura de Imposicion de
Censo, y por de ningun va
lor fuerza ni efecto, y por
libre al Obligado en ella, y la
dicha Hacienda y poseedor
à este debido, declarando
Como declaro, hacer con

cogido plenissima libexacion
en cuyo testimonio assi lo
dixo otorgo y firmo siendo
testigos Don Andres Ato
vales Don Atanasio Ca
vanillas, y Don Anto
nio Cubilla y presente y
Bartholome Perez Mucho
Rigo: antemi Salbador Ge-
ronimo de Ponsalanza Escri
bano de Provincia ——

Concuerda este traslado con la Chance
lacion, que se halla al margen de
la escriptura de censo ala foja qua
trocientas tres, otorgado antemi, por
el Doctor Don Geronimo de Ducarra
como apoderado de Don Pedro Duca

xxa, y de Doña Victoria Hurtado Ju
Poderes, y Cartas, y Instrumentos, Autos, C
bracion, y Demas Diligencias, y Sin Incerti
cantar que le Conozgo, y Concerte Ja
toy Verdadero, y que me Remito, y
ra que Conste por este Instrumento Jepe
mento de Papel de Sello Correspondiente en los
yes del Peru en Siete de Abril de mil
Setecientos y Setenta y tres Años

Dr. Juan de Zavaleta
Mon. y Prou.

Da. Ines. en 18 de Mayo de 1773 xes S Spillo Matienzo

M. I. S.

Don Lorenzo Bizcarra Presvt. y Comr. de este S. Trib. en la Villa de Moquegua como mas haya lugar en dro. parezco ante V.S. y digo: Que hav. pedido en mi escrito de f. se segaracen delos Autos los docum.tos q.e no necesario encartarlos en la escript.a de q.e se sirvió V.S. por decto. de 22 de marzo mandar, exprevase quales eran los dhos docum.tos, y para cumplir con lo mandado expongo a V.S. q.e los q. contengo de esa naturaleza son la escript.a de f. 62 q. contiene la venta de un fundo sembrado, y las tasac.nes de otros, sobre q.e no se trata, porq. estos no se trageron ala vista para justificar la fha de su otorgam.to del mismo modo concurro respecto dela Boleta q.e dio D.n Jph. Gutierres Esperon, por haverse mando traer el testim.o integro dela chancelac.n dela escript.a por la q.e estavan obligados los bienes demis padres, ala satisfac.n de cinco mil y quinientos p.s q.e se les devian; y del escrito en q.e pedi la segarac.n de los autos docum.tos

Asi S. lo pido y jurg. se sirva mandar se segaren delos Autos, los que llevo expresados, para q.e en ellos se pase a otorgar la escript.a corresp.te

D.or Lorenzo Bizcarra

Vistos dhos autos S. Ing.es mandaron, que, quedando Certificacion en los autos del Contenido del Instrumento de f. 62 y Boleta de f. 83, se les debuelban testimonio y lo rubricaron

Ante mi Pasq.l de la Torre

Certifico en los autos del Contenido del Instrumento de f. 62 y Boleta de f. 83 doy fee

Certifico yo el infrascripto Secretario de Secuestros y del Secreto, que el Instrumento de fojas veinta y dos, mandado devolver a la parte por el auto de la buelta, de que parece estar cubierto por Thomas de Valencia Escribano de su Magestad Publico y de Cabildo) contiene los testimonios de Escripturas de Venta, y otras declaraciones. La primera Escriptura es la otorgada por Dª Cayetana Fernandez Maldonado, Viuda de Guerrero Maldonado del Capitan Dn Antonio de Peñalosa en el paso de Buena Vista, Jurisdicion de la Villa de Moquegua en veinte y dos de Abril de mil setecientos y treze por ante Don Diego Fernandez Maldonado Alcalde Ordinario de dha Villa y su Jurisdicion, a falta de Escribano publico, ni Real, a favor de Dn Santiago de Mendoza de una Suerte de tierras en el Pago de Oma, confrontan al Rio del mismo Dn Santiago las que le vendio dha Dª Cayetana en la Cantidad de Trescientos pesos, los trescientos treinta y tres pesos dos y medio rs, que havia de reconocer el dho Dn Santiago a favor de la Hospederia de Religiosos de Nro P. S. Domingo en dha Villa, por ser los mismos, que en fonrada, otro los herederos del dho Capn Luis de Peñalosa de los havian cargado a Dn Luis de Peñalosa [illegible] Sobre dhas Su-

onde setteçientas ochenta y seis pesos, y los
un mill y seiscientos y veinte y seis pesos, ano y medio de
Rentas al cumplim.to dellos trescientos p.s a favor dela Capel-
lania de quatro mill pesos, que dexo luego fundada el Dho
D.r Contanza, y queria se entendiese fundada desde dotazion.
desta Escriptura en beneficio espiritual del alma del Dho
D.r Luis de Peñalosa su hijo legitimo demente somas de
diez y seis años, esperando, que por hallarse el Dho D.r Luis
por Dha Causa y Razon, si no sesella, y por las esperien
cias y dilig.as practicadas incurable, y por lo que antes
dare demencia latenia insinuado, nacia esta fundacion, y
nombro por primer Capellan al Licenciado D.r Pedro de
Peñalosa Clerigo presbitero su otro hijo legitimo, y
del Dho Cap.n Luis Antonio de Peñalosa su primer nac
xido, y por fin y muerte del Dho D.r Pedro, nombraua, y
nombro dho hijos y descendientes del Dho Don San-
tiago Huntado de Mendoza Gouernador delas Ar-
mas. La otra Escriptura es la otorgada en Dha Vi-
lla de Moquegua en primero de Agosto de mill
setecientos quarenta y ocho ante Thomas de Valen
cia Escriuano de su Magestad Publico y de Cabildo,
a favor del Gouernador delas Armas D.n Santia-
go Huntado de Mendoza, y della se ve Dha Villa de
Vn Clarax, en la qual nombraba la Yerbabuena
en cantidad de quatro mill ochocientos y cinquen-
ta p.s pagados en cierta forma. Vn mill y quinien-
tos p.s que estan cargados a Cobro en favor dela
Cofradia del Santissimo Sacramento dela Parro-
chial de Dha Villa, Vn mill p.s de censo en favor
dela Capilla de Nra Sra la Escepcion, y los Dos mill
trescientos y cinquenta p.s restantes al cumplim.to
de los quatro mill ochocientos y cinquenta pesos,
y declaro Dha D.a Beatriz Rosa haverlos recibi-
do en Plata labrada del Dho D.r Santiago Hun-

lado de Mendoza. Asi mismo convienen y se contiene en dho Instrumento las tazaciones de una Hacienda de Viñas, parece fue la suerte de vetienza que compro de Dª Enrriquez Fernandez de Valdenado y una Casa pared con Dasias piezas, abaluadas ambas fincas en Docientos cinco mil ciento ochenta y cinco $.

Assi mismo Certifico, q. en la Boleta de foxas ochenta y tres se contiene la Chancelacion, que otorgo D. Pedro Gutierres de Lope, al margen de la Escriptura tranzacion que otorgaron Dª Maria Hurtado y Romero muger legitima de Dn Pedro de Biscarra y el dho Dn Pedro Gutierres en Veinte y nueve de Agosto de setecientos de ventta y quatro confesando dho Dn. Pedro estar pagado de la Cantidad de cinco mil y quinientos $. quedando solo sobre la finca Dos mill $. perteneciente ala Capellania que mando fundar Dn. Juan Hurtado y Romero. Todo lo qual se halla y consta de dhos dos Instrum.tos referidos y mandado debolver aque me remito, y para que conste en virtud, de lo mandado por el citado dicho lo firmo en la Villa de los Reyes en Veinte y dos de Mayo de mill setecientos setenta y tres. Enmendado Su: Legitimo= entre renglones= y vale obstante= vale todo.

Ger.mo de la Barre

Recivi los Instrum.tos q. se expresan en el Auto de la vta. Lima y Junio 18 de 773

D. Lorenzo Biscarra

Dza
tres. en 14 de Mayo
de 1713 a 8
cmes

S.

Trillo
Matienzo
obraja

M I S

El D.D. Lorenzo Bizcarra, como mas haya lugar en drô. parezco ante V.S. y digo: q. por Auto de 16 de marzo de este presente año, se sirvió V.S. mandar se me entregacen, del dinero q. se hallava en Arcas de este Tribunal, dies y nueve mil, quatrocientos, y noventa p. los quince mil quatrocientos, y novento, para subrrogar otros tantos q. cargan sobre las haciendas, y pertenecen a los Padres en la Villa de Moq. y los quatro para nueva imposicion. Hasta hoi no se ha verificado en el todo la redencion, porq. aun no se ha hecho la entrega de todo el dinero, sin cuya diligencia, no pueden traerse las chancelaciones, por ser preciso preceda la solucion de los pîles; y para que esto tenga efecto en el modo mas expedible y menos gravoso, he solicitado sugetos que lo puedan librar en la Ciudad de Arequipa, y lo apercivan en esta y estando prontos à executarlo, Dn. Juan de Sabugo, y D. fran.co Lombera, obligandose a manifestar en este Trib.l las chancelac.nes y a este fin otorgar el seguro correspond.te por tanto.

A V.S. pido y suplico se sirva mandar, se entreguen a dhos. Señores siete mil ciento setenta p. para el efecto dicho, usando la prouision, que testo y ha tenido, a cuyo fin firmar conmigo este escrito

Fran.co de Lombera Juan Sabugo Dr. Lorenzo Biz
carra

Y Vista por dhos S. Ings mandaron, que obli
guen dose los contenidos dem.n comun, e
in solidum a cumplir x.a saber las chanç
laciones dentro dettes meses, que previene
la Junta de hacienda, sedes entreguen los
siete millr.s ciento setenta p.s, que expresa
no de cuio x.to dará fee el S.r y con su cer
tificaçion, y demas dello que hubiere rec.
vido, y consta por las Chanç.s el Don Lor.o
Bizcarra otorgue la Escrip.a de imposicion
y Subrrog.n en que se anotaran las Chanç.s
laciones, quando vengan, y lo rubricaron

[illegible] Ante mi Dn Pedro de la Barrera

En los Reyes en catorçe de Mayo de mill sete
tos
setenta y tres yo el Escr.no de lio del S.to y de
S.r notifique el dho auto lo cont.o en el dho ante
cedente a el Don Lor.o de Bizcarra, de que certi
fico Ante mi Dn Pedro de la Barrera

Pres.da en 2 de Dez.bre de 1773 a.s Sres Lopez Prado Matienzo

105

N. M.ty S.

D.n Juan Sabugo, y D.n Francisco Lombera, en la mejor forma de Dro. parezemos ante V.S. y decimos, que por el mes de Mayo del año presente, Otorgamos Escriptura de franza. a favor deeste Tribunal, por cantidad de Sietemil ciento y Setenta r.s que percivio el D.r D.n Lorenzo Urzaiza, a Censo, sobre sus fincas, Obligandonos apresentar chancelacion dehá cantidad que cargava enellas. Cumpliendo con nuestra obligacion, manifestamos tres Instrumentos, enq.e se contienen las chancelaciones delos Censos impartantes. hasta en cantidad de Sietemil seiscientos y seis p.s unico. y medio r.s conlo que se ha conseguido la libertad q.e se deseava, y enesta atencion.

Vras de al y da Recp.t y sup.a a p.r lo prim.o y 3.a au.a

A V.S. pedimos y Suplicamos, que haviendo por presentadas las chancelaciones referidas, servirse declarar, q.e hemos cumplido, y mandar se chancele esta Obligacion y franza, pedimos Justicia &.

Juan Sabugo — Fran.co de Lombera

Y vista p.r dhas S.res Ing.s mandaron dar traslado al Receptor, y que Responda para la primera audiencia, y lo Rubricaron =

Rubrica — Rubrica

Rubrica — Rubrica

Ante mi Ger.o de la Sierra

Seis reales

406

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

En el Nombre de Dios Amen. Sepan quan-
tos esta Carta vieren como Yo Don Santiago
Hurtado de Mendoza, Vecino de esta Villa
y Governador de las Armas en ella por
su Magestad, Alcayde del Capitan Don
Francisco Hurtado, y Romero, como con-
sta por Clausula de su Testamento cer-
rado cuya disposicion fallecio, el que otorgò en
virtud de su Poder. Digo que por quanto
el dicho ausente, y me comunicò que de
sus bienes, se fundase una Capellania Ec-
clesiastica, y Colativa de dos mil pesos
de principal, y cien pesos de Renta anu-
al, cuyo Poder, y Clausula de dicho Testa-
mento manifiesto ante el presente Escri-
vano, para que lo inserte ala letra, y
Yo el de esta Carta lo incerto, que es su
tenor ala letra, es como se sigue —

Poder En el Nombre de Dios. Amen. con cuyo prin-
cipio todas las cosas tienen buen medio,
cabo, y dichoso fin. Sepan quantos esta
Carta vieren, como Yo el Capitan Don

Francisco Huxtado Romero, Natural de esta Villa de Moquegua, Hijo legitimo del Governador de las Armas Don Santiago Huxtado de Mendoza, y de Doña Michaela de Romero mi Madre difunta, estando enfermo de el Cuerpo, y sano de la voluntad, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Divina esencia, y en todos los demas Misterios, que tiene, cree, predica, y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico, y fiel Christiano: Invocando como invoco, por mi Abogada, è Intercesora ala siempre Virgen Maria para que interceda con su precioso Hijo mi Redemptor, y Salvador Jesu Christo perdone mis pecados, y encamine mi Alma por carrera de salvacion quando deste Mundo salga. Y por quanto el morir es natural a toda

humana Criatura, y la gravedad de mi accidente no me dà lugar, à hazer, y otorgar mi Testamento, teniendo, como tengo comunicadas todas las cosas del descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma con el dicho Governador Alas Armas mi Padre, otorgo que le doy mi Poder cumplido, bastante, y el que en tales casos es necessario para que por mi, y en mi nombre, aunque sea despues de passado el termino que el Derecho dispone, por que le prorrogo todo el que necesitare, haga, y otorgue mi Testamento, vltima, y postrimera voluntad, y en el assimismo mande, como lo mando; y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y Redimio con el precioso infinito de su preciosa Sangre, y el Cuerpo mande, como lo mando ala tierra de que fuè formado, el qual quiero sea sepultado en la Iglesia Parrochial desta Villa en la Bobeda de dicha mi Madre, y desde toda la forma de mi entierro, y el hacer bien por mi Alma ala

voluntad el dicho mi Padre = Iten
mande como Yo mando abar mandar
forrovar, y acortumbradar aquatro Ra-
ler acada vna, con lor quales lar apar-
te, como Yo lar aparto de mir bienes =
Iten declare, como Yo declaro voy Casra-
do, y velado, segun orden de Nuestra San-
ta Madre Yglesia, Catholica Roma-
na con Doña Juana Neave, y Cor-
nejo, de cuyo matrimonio hemos ha-vi-
do, y procreado, por nuestra Hija
legitima a Doña Petronila Hurtado
y Neave, declarola por tal para que
en todo tiempo conste = Iten declare
como Yo declaro haver sido fiador de Don
Juan Velez de Cordova, para que se
le diese en axendamiento la Hazi-
enda de Estuquina, que corre por de
su Magestad, vine a salir executado,
por defecto de dicho Don Juan Velez
en la Cantidad de dos mil pesos, que
pagò por mi el dicho mi Padre, y ha-vi-
endome cedido este lasto, por Instru-
mento que tengo en poder del Señor

Alcalde ordinario Don Joseph Fer-
nandez de Castro, solo veme ha paga-
do la Cantidad de trezientos pesos en
treinta pesetas de Aguardiente, ca-
ya data me hizo Don Luis Soler Hi-
jo del dicho Don Juan, y el Resto veme
esta debiendo, mando, que este se cobre
de sus Herederos = Iten declare, co-
mo Yo declaro tengo Cuentas con el dicho
Señor Alcalde, las que hade ajustar con
dicho Señor el Referido mi Padre, pa-
ra que quien aguiere se debiere, se
pague = Iten declaro tengo comunica-
do con dicho mi Padre cierta circunstan-
cia gravante, la que hade poner en el
Testamento expresamente, segun, y
como se la tengo expresada por ser
mi voluntad = Iten que en dicho mi
Testamento se nombre, como Yo lo nom-
bro por mi Albacea, en compañia de
la dicha Doña Juana Meave mi
Muger, y por tenedora de bienes a la
susodicha, tutora, y Curadora de la
Persona, y bienes de la dicha mi Hija

dandoles como les doy el poder en tales casos necesario, para que entren en mis bienes, los vendan, y rematen en Almoneda, o fuera de ella, llevandola como la llevo de fianza por la gran-de satisfaccion, y confianza que de su Persona tengo, y mando asimismo no se proceda a hacer Inventario de dichos mis bienes, asi por ser la dicha mi Hija mayor, como por ser unica, y no tener necesidad de dar Cuentas de la administracion, y tenencia de ello = Cumplido, y pagado que sea el dicho mi Testamento, y lo que en él se contuviere, segun le tengo comunicado al dicho mi Padre, instituya, y nombre en lo que quedare, y fincare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, como lo dejo instituyo, y nombro ala dicha mi Hija, para que haya, y goze mis bienes, con la Bendicion de Dios, y mia. Con lo qual Revoque, como de Revoco, y anulo, doy por ningunos, y de ningun valor

ni efecto otros qualesquiera Testamen-
tos, Codicilos, Poderes para testar, y
otras vltimas disposiciones que antes
deste haya fecho por escrito, ô de
palabra, que quiero no valgan, ni ha-
gan fee en Juicio, ni fuera del, sal-
vo este Poder, y el testamento, que
en su virtud se hiciere, que se hade
guardar por mi vltima, y final voluntad,
y assi mismo declaro, que al tiempo, y
quando me casè, me mandò el dicho
mi Padre en mil pesos lo que me
tiene satisfechos en un pedaço de Solar
de la Casa de Don Antonio del Sua-
dro, el qual tengo vnido con la Casa que
al presente vivo. Que es fecho en la
Villa de Mogueqa en veinte y dos dias
del mes de Enero de mil setecientos
cinquenta y dos años. Del otorgante
que yo el presente Escrivano doy
fee conozco, y que estava en su entero
Juicio al que parece, assi lo otorgò, y
firmò, siendo testigos llamados, y
rogados Don Lorenzo del Suadro

(C.)

Ysidro Alos Rios, y Evaristo de Leyba presentes = Don Francisco Hurtado Mendoza, y Romero = Ante mi Juan Joseph de Leyba Escrivano Publico =

Clausula Yten me comunicó dicho mi Hijo, que al tiempo, y quando se ordenare su sobrino Don Lorenzo de Vivanco, y Hurtado que esta estudiando en el Colegio de San Bernardo de el Cuzco, sino tuviere Capellania, para Recivir orden Sacro le ayudare de sus bienes con dos mil pesos impuestos en Capellania Eclesiastica, y de no necesitar de dicha Cantidad para dichas Ordenes, sele impongan dichos dos mil pesos en Capellania Laica con el cargo de cinco Misas Rezadas de la que tirará su Renta dicho Don Lorenzo, assi lega, como Eclesiastica mientras se pusiere en aptitud otro de sus Hermanos suyo teniendo quince años para que se ayude de sus Estudios, corriendo como llevo dicho laica con la misma pension de dichas cinco Misas, prefiriendose los Sobrinos hijos

el Don Pedro de Vivcarra, y de Doña
Maria Hurtado su Hermana, amayor
a menor en edad, y en caso que su Hija, y
mi Nieta Doña Petronila Hurtado de
Mendoza se casare, y tuviere Hijos legiti-
mos, fuè su voluntad, para q dicha Ca-
pellania haya alos susodichos desde el
dia en que trataren a estudiar la Gra-
tica, para que se ayuden con la Renta
y mientras no fueren Sacerdotes, hade
decir dichas Misas dicho su Sobrino
Don Lorenzo de Vivcarra, pagando sele
el estipendio de cinco pesos por cada una,
y me nombro por Patron de ella por los
dias de mi Vida, y por mi fin, y muerte
me comunicò nombrase a Don Pedro de
Vivcarra, Marido de la dicha su Her-
mana Doña Maria Hurtado Ro-
mero, y dicho Don Pedro nombrara
aquien le pareciere alos citados arri-
ba, y sino lo hiciere, fuè voluntad de
dicho mi Hijo nombrase yo alos
mismos Capellanes, para q sea dicha

Capellania Eccleviastica, ô Colativa ô Lay-
ca como llevo dicho declaro assi para
que conste = Prosigue Usando della facultad, que
vsare ev concedida, segun, y como và incer-
ta, y queriendo cumplir con la voluntad
del testador, y conociendo, que fundar
Capellanias, se aumenta el culto Di-
vino, y sufragios delas Benditas Ani-
mas, por la presente Carta, otorgo que
en voz, y en nombre del dicho difunto,
instituyo, y fundo, vna Capellania Eccle-
viastica, y colativa de dos mil pesos
de principal, y cien pesos de renta an-
nual en cada vn año, à razon de veinte
mil el millar, segun nuevas Pragma-
ticas de su Magestad, sobre todos los
bienes heredados de Doña Michaela
Romero su Madre en el Pago de Olmo
en el qual cargo vituo, y señalo este di-
cho Censo principal perpetuamen-
te para siempre Jamas, mientras
no se Redimiere, y quitare; y dicha
finca está cargada con quatro mil

pesos de principal, a favor de los de-
rederos de Doña Antonia Maldo-
nado, ya ssi mismo en mil, y veinci-
entos pesos que está gozando el Doc-
tor Don Lorenzo de Vizcarra mi Nie-
to, y por ellos un Cáliz correspondiente
y por lo demas está libre, y se declara
ser Hazienda de bastante Cantidad, pa-
ra mucho mas Censo, que se quisiere
imponer, y fué su voluntad, que el di-
cho Don Lorenzo, se hallase en aptitud
de ordenarse, y tuviere necesidad de dichos
dos mil pesos, se le impusieren como en
lo prevenido la tiene expresa, pues teni-
endo edad suficiente no se ordena por no
tener Capellanía, se resuelve que con este
ramo, y otro que le impuso su Abuela
Doña Michaela Romero tiene
congrua suficiente, y fue su voluntad
de dicho difunto, y Q en su nombre
nombro por primero Capellan
de esta dicha Capellanía al dicho
Doctor Don Lorenzo de Viscarra

su Sobrino, y por Patron de dicha Capellania en defecto mio al Capitan Don Pedro de Vircarra, y si el susso dicho no nombraven Patronos fue su voluntad lo fueren los Capellanes, y despues dellos dias de dicho Doctor pase la Capellania aqualquiera de sus Hermanos que tuvieren aptitud, y quisieren seguir el estado Ecclesiastico, entendiendose que despues dellos dias de este primer llamado hayan de succederle los Hijos, y descendientes de Doña Petronila Hurtado mi Nieta inclinandose al Estado Sacerdotal, porque fue la intencion de dicho mi Hijo fuese dicha Capellania Ecclesiastica en el caso presente como llevo dicho, y a falta destos llamados subcedan en este derecho mis Parientes, y de Doña Michaela Romero, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el de Varon al de Hembra

Hande ser obligados cada uno en su tiem-
po à decir dos Misas Rezadas, en
la parte, y lugar en donde se hallaren
alos quales les doy Poder, y facultad pa-
ra que en todo tiempo, año en por el año
ô de ser en ser mes, hayan, y cobren
la Renta annual del poseedor ô posee-
dores, que son, y fueren della dicha Ha-
enda, y en esta forma fuè voluntad de
dicho Testador, que se fundase, y perpe-
tuase esta dicha Capellania, y las Misas
sas, dellas, sele aplicasen por su Al-
ma, la mia, y la de nuestros Antecesso-
res, y de aquellas Personas que fue-
sen en algun cargo, y en esta manera
desde oy dia della fecha en adelante pa-
ra siempre jamas nos obligamos
Yo, y mis Herederos, y subcesores que
en todo tiempo, y alos tiempos aplazados
de pagar al Capellan, ò Capellanes
los Referidos cien pesos en cada vn
año de Renta annual, y por ello nos
hande poder executar Judicial, ò extra

judicialmente, y desde oy dia de la fecha
en adelante renuncio, y traspasso el señorio
que a dichos dos mil pesos tengo, y pue-
dan tener los sucesores del dicho
fundador, y lo cedo renuncio, y traspasso
el beneficio, y favor de esta fundacion
en los Patrones, y Capellanes de dicha
Capellania, a quienes le concedo poder y
facultad para que esten al Pleito de
dicha Hazienda que vaya en aumento,
y no venga en diminucion, y suplico al
Venerable Dean, y Cabildo de la Ciudad
de Arequipa que en virtud de esta fun-
dacion den Dimissorias al dicho Doc-
tor Don Lorenzo de Vivanco, para
que pueda ala Ciudad del Cuzco ô a
la Paz, ô a otra qualquiera parte
donde hallare ocasion de ordenarse
y doy poder cumplido alas Justicias,
y Juezes de su Magestad, para que
assi, y alos demas Poseedores de
la dicha Hazienda nos compelan,
y apremien al cumplimiento de esta

fundacion, alegue obligo mi persona, y los bienes dicho difunto, y en especial la Yglesia Hazienda al cumplimiento de dicha fundacion, sobre que renuncio todo derecho, leyes, y fueros de mi favor, y la general que lo prohive. Fue el fecha la Carta en la Villa de Nogueyra en nueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco lo otorgó, y firmó siendo testigos Don Thomas del Alcazar, Don Henrique del Alcazar, y Andres Rodriguez presentes = Don Santiago Hurtado de Mendoza = Ante mi Carlos del Alcazar Escrivano Publico =

Al margen de esta fundacion esta lo siguiente

Vanuela. En la Villa de Nogueyra en ocho dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y tres años. Ante mi el presente Escrivano, y testigos parecieron el Doctor Don Alexandro Fernandez Davila Presbytero, Promotor Fiscal Eclesiastico, y el Alcalde Pro-

vincial Don Juan Estevan de Vizcarra, en voz, y en nombre del Doctor Don Lorenzo de Vizcarra, y en virtud de su Poder dado en la Ciudad de los Reyes, en primero de Junio de este presente año, por ante Francisco Pinac Nino yuli Escrivano Real, y Publico, bastante para lo que irá declarado, a quien doy fee conozco, y dixeron que por quanto el Governador de las Armas Don Pedro de Vizcarra Rodriguez Davila, ha solicitado hazer oblacion de varios ramos de Capellania, que cargava su Hacienda de este Valle, y Pago de Homo, para lo que consiguio Despacho del Illustrissimo Señor Obispo de esta Diocesis, por el que manda su Señoria Illustrissima sele admitan dichas oblaciones, entre las quales fue una de la cantidad de dos mil pesos que contiene esta Escriptura de cuyo ramo de Capellania es Cape-

llan el dicho Doctor Don Lorenzo, y
haviendo dicha Cantidad puesto en
deposito en Don Francisco Munoard
Zapata, segun consta del que tiene
otorgado; por ante el Licenciado Don
Antonio Paniagua Notario Eccles-
astico en ocho Dias del mes de Julio
de este año, se mandò por el Señor Vi-
cario, y Juez Eccleviastico, que el
Promotor Fiscal, ò el Apoderado dicho
Doctor chanvele esta Escriptura, segun
consta de dichas diligencias, que se ha-
llan incertas, en otra que se halla enel
año de setecientos treze a fojas quaren-
ta a que se remite. En cuya conseguen-
cia viendo los Otorgantes ala facultad
que en ellos Recide, declaran, y otorgan
que dan por libre ala pension dichos
dos mil pesos la Hazienda de dicho
dicho Governador dellas Armas, y dan
por chanvelada esta Escriptura en
quanto ala pension que cargava dicha
Hazienda; en cuyo testimonio, assi

lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Ventura Velez, Don Vicente Angulo, y Pedro del Cuadro, y Cartañon presentes = Doctor Alexandro Fernandez Davila Promotor Fiscal = Juan Esteban de Vivanco = Ante mi Pedro del Castillo Escribano de su Magestad, y Publico = Emmo. = viel r = v = Vale = v.

Concuerda con su original que está, y queda entre los papeles de mi cargo; de donde se sacó este traslado, va corregido, y concertado cierto, y verdadero a que me refiero, y para que conste de pedimento del Veinte y quatro Dn. Pedro de Vivanco Rodriguez Davila, Regidor perpetuo desta Villa a requerimiento de parte en ella a diez dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y tres años.

Testim: de Rasdas:

Pedro del Castillo
Escno. de S. Mt. Pco.

Derechos

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

Yo Pedro del Castillo Escribano de Su Magestad y Publico del numero de esta Villa de Moguerca: certifico, doy fee y verdadero testimonio a los que la presente vieren como en un Registro de Escripturas Publicas que ante mi pasaron por los años de mill Setecientos Sesenta y ocho, y mill Setecientos Setenta y nueve a fojas 1ª. está un Reconocimto. de Censo otorgado por el Vte. y quatro Dn. Pedro de Vivcaya y Dª. Maria Hurtado su Muger de la Cantidad de quatro mill pesos à favor del Mrs. Dn. Fernando de Noguera con fecha veinte y ocho de Enero de el año de Setecientos Sesenta y ocho; A cuio margen esta otorgada la Transelacion de el thenor siguiente ==

Transelacion. En la Villa de Moguerca à ocho dias del mes de Mayo de mill Setecientos Setenta y tres años; ante mi el presente Escribano y testigos que hirán declarados parecio el Mrs. Alferez Real Don Fernando de Noguera Regidor Perpetuo y Procurador General de dicha Villa, a quien doy fee que conozco: y dijo y otorgò que confiesa haber recibido de mano del Vente y quatro Don Pedro de Vivcaya y de

Doña Maria Murado su legitima muger
los quatro mill pesos contenidos en la Es-
critura de fuente, de los quales por tener
los como dicho es, Recibidos y pasados a
su poder Realmente y con efecto se dà
por contento y entregado à su voluntad
y por que su Recibo de presente no pare
ce, Renuncia las leyes de la entrega su prueba
y demas deste caso, como en ellas se con
tiene. Mediante lo qual otorga Carta de
pago y Chanvelacion en forma, y de li
brer asi al dicho Veinte y quatro Don
Pedro y a su Esposa Doña Maria, y a los
bienes de ambos asi del Cargo del princi
pal de los citados quatro mill pesos, como de
los corridos vencidos hasta el dia de la fecha
dando en esta Virtud por Rota y Chanve
lada la mencionada Escriptura, para que
no tenga Vigor ni fuerza alguna. En
firmeza de lo qual asi lo otorgò y
firmò siendo testigos Don Bentura
Velez, Don Juan de Mata Velarquez,
y Joseph Rico presentes = Fernando
de Argueda = Ante mi: Pedro del
Castillo Escribano de su Magestad
y Publico

Concuerda con la Chanvelacion original que exte
dio mayor de la Escriptura que se refiere: y de
conste de mandato del S.r Alf.z R.l D.n Fernan
de Argueda Reg.r Perp.o y Alcalde Ordin.o de esta Nob.
Imperial Ciudad de la Concepcion de Chile en
ella à onze dia del mes de Septiembre de mil
setecientos y setenta y tres años =

En testimonio de Verdad:

Pedro del Castillo
Escrib.no de S. M. y Rl.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

(Sello segundo)

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Sepan los que la presente vieren, como Yo doña Constanza Fernandez Maldonado Vezina Nesta Villa, y Viuda enella Ex primer Matrimonio del Capitan Luis Antonio Nieñalosa, Madre Lexitima y Don Luis Nieñalosa mi hijo Menor Nmar de dies y seis año, y por esta razon Mi hijo Nella y por las Deligencias y diligencias que se han hecho inavable, por lo qual me pertenese enel todo la propiedad, y señorio en sus Vienes como ab heresera por presumirse el dicho dicho Don Luis mueste Especo Nexesen Nes Operaciones Voluntarias y Nes Lucio para poder disponer Nlos Vienes que Nle adjudicaron por lexitima paterna en cuia administracion estoy, por mi y en Caso nesesario en Vos, y en nombre Nel dicho Don Luis, y Nel todos mis herederos y sucesores presentes y por Venir, y amayor abundamiento, con licencia, y Expreso Consentimto que pido ala Nal Justicia por Escusar litigios que se puedan ofrecer Respecto Nel Consiguiente menor el hijo dicho por dicha su Enfermedad, y Yo el Capitan Don Diego Fernandez Maldonado Alcalde ordinario Nesta Villa y sus terminos por su Magestad ante quien pasa este instrumento por no haver parecido ninguno Nos Escribano y por ser asi Voluntad Nlas partes, Rlado y consedo por que se el efecto para que mela pide, y lo ven que es en Util, y Vien Espiritual del dho don Luis

y Ella Usando Yo la dicha Doña Constanza Dijo que por quanto el dicho mi hijo en su menor edad llamandose en el entero Julio, y sano entendimiento me pidio Repartar, Pedes le diese licencia para imponer su Patrimonio, y en el una Capellania Equativa mil pesos Principal y docientos Pesos anuales a favor de su Alma, y Yo se lo tenia Concedido por haberme sido siempre humilde, y Obediente, y haver Vivido Contemplar, y Virtuosamente lo qual hubiera tenido efecto si el Uso dicho no hubiera perdido el Juicio; y acendiendo a los buenos deseos Cintencion que entonses tubo ya que el Uso dicho no ha gosado en lo temporal su Patrimonio por lo que queda Resenido; por tanto queriendo Yo la Usodicha que se Cumpla la Voluntad que entonses tubo Cum lo que me Comunico, y que se le conserva algun Ramo de su patrimonio en Bien Espiritual de su Alma. Otorgo por la presente Carta que Vendo y doy en Venta Real por Juro de heredad desde hoy para siempre jamas a Don Santhiago de Munzaga para el Uso dicho, y sus herederos, y Sucesores, presentes y por Venir y para quien del o de ellos hubiere titulo Voz, Causa, Razon, y derecho una suerte de tierras que estan por labrar en el paso de homo contiguas del Majuelo de Viña que el Uso dicho tiene en dicho pago que lindan por la parte de Arriba con paredes del Capitan Don Domingo de Meabe, y por la de Abajo con Majuelo del dicho Don Santhiago; y por la del poniente la azequia que va a arrecar la hazienda del Maestre de Campo Don Luiz de Burrios del Orden de Santhiago, y por el Oriente con los Ejidos que estan sobre el Camino Real incluzos dichos Ejidos en dichos linderos la qual suerte de tierras es la misma que se le adjudico al dho mi hijo en quenta de legitima paterna, y se las vendo con todas sus entradas, y salidas Usos y Costumbres, aguas Vertientes, y Servidumbres Cum la que le pertenese por las particiones que se hisie entre los Hijos, Herederos en que se aplico un dia

Hagua Excluiendolo A dia y medio que por asignazi-
on Amita Aplico ala parte A Doña Mel Rio di-
cho mi hijo conociendo Ex Suficiente para Ella el medio
dia asi por lo corto A dicha parte como por estar en Cabe-
zera A Agua; las quales le Vendo en precio y quantia
A tres mil pesos A ocho reales en esta forma. los un 1333-2X
mil trecientos treinta y tres pesos 2 y medio reales
que hade Reconocer a favor Mel Señor Santo Domingo
en Se los pertenecia Renta Villas, que son los mesmos que
en dichas particiones Se Cargaron ala Legitima Mel dicho
mi hijo, prorratado entre los Amos herederos Mi Censo
principal A quatro mil pesos que tenian A pension
todos los Bienes que asi Se partieron, y Mellos hade pa-
gar el Rédito anual alos Reberendos Padres Priores
Dicha Observancia, y los unmil Cis cientos Renta y Cis 1666-5X
pesos Sinco y medio reales Reparties ala Concurrente
Cantidad A dichos tres mil pesos los hade Reconocer
en Censo, y Capellania que por esta Escriptura Se
emienda queda impuesta Sobre dicha para Siempre
Famas a favor Mel Alma Mel dicho mi hijo la dicia, y
Amas, parientes hijos, y personas a quienes en qu
alquier manera fuese en Cargo y Obligacion
la qual hade ser, y es con Cargo A Sinco Misas Re-
zadas que hade decir como primer Capellan a quien
Se hace luego nombro por tal a El Licenciado Don Pedro
Penaloza mi hijo Clerigo Presbitero, y por su
Fin y Muerte hande entrar y Subceder en ella los
hijos y descendientes A Don Santiago Munexado,
y A Doña Michaela Romero Se Penaloza mi
nieta Sin preferencia Amayor a menor Sino a
quel que estubiese mas apto, y Se inclinase al
estado sacerdotal, Subcediendose Sumo dicho con
Cargo y Calidad que en qualquiera edad que se
hallasen hayan A Gozar el Usufructo Sin ninguna
contradicion Cumpliendo el Cargo que es

fuere legitimo nombrado con mandar Misa las dichas Tres Misas. la qual dicha Capellania sea de Sangre Eclesiastica, y Colatiba p.a que Sirba de Congrua para que los Capellanes que fueren á cada uno en su tiempo les Confieran Ordenes y en Caso que alguno de los llamados Estubiere hordenado en el tiempo de la Sacame de dicha Capellania Estubiere Beneficio Curado no es aquien pertenese dicha Renta Sino al que le Sigueire, por que la intencion es que se acomoden, y tengan Capellania á titulo de que se hallan de ordenar, y se entiende lo Referido en los primeros llamados que en no habiendo mas que uno ese es el que Aia de Gosar la dicha Renta Sin que esta haia de pasar á los Subsesores en Efecto de la linea del dicho Don Santiago esto es no habiendose Estinguido en el todo, y por acabarse los dos dichos hallan Subsesor, y subsedan en la misma forma los hijos, y desendientes de Don Juan Perez de Cordoba, y de Doña Maria Romero mis nietos a quienes asi mismo nombro por tales Capellanes a cada uno en su tiempo, y les doy Poder, y facultad para que Ordenen enteramte la dicha Renta ordenexauit Rogun y como a cada uno le pertenesiere, y en Efecto Si uno y otro llamado instituio, y nombro p.r Capellanes de dicha Capellania a los parientes del dicho mi hijo prefiriendo el mas Cercano aun que sea menor y que benga por linea legitima de los parientes, por que los que no binieren en esta forma no han de tener lugar en Efecto de los legitimos, y me nombro por Patrona de dicha Capellania en primer lugar, y en segundo por mi fallecimiento al dicho licenciado Don Pedro Peñalosa mi hijo, y en todos nombro

pontales Patrones, a los dichos Capellanes, y en
Caso que todos los llamados fallescan, y no haia
ninguno Dellos para la Sobresion, nombro
por Patrones y Capellanes a los Rectores
Padres Priores Dela horden de Predica-
dores Desta Villa, con la qual condision Di
Enso, y Capellania sendo las dichas tierras
en la dicha Cantidad Dicho tres mil peso
y Dellos medor por Contenta, y entregado a mis
Satisfasion, y por nota Dexente Rnuncio
las leies Dela Entrega, Uso, y, prueba Della
la non numerata pecunia, y Demas Deste Caso
segun y Como en ellas, y en Cada una Della
Dicha Escriptura, y Dede hoy que esta Carta por
mi es Otorgada me quito, y al dicho mi hijo Dl
derecho Acsion propiedad, y Señorio que a
dichas tierras tengo y tiene, y todo el Com.
y como no pertenese ni Defecho como Dl
derecho, por mi, y, por el, lo todo Rnuncio, y
traspaso en el dicho Dn Santiago Dustado
y sus herederos, y Sobresores para que las Dose
posea, meJore, Cambie, Venda, Enajene Di
gun mas bien Visto le fuere Disponiendo Dl
llas como Dl Cosa Suia Abida, y adquirida con
Justo titulo Dl Compra y buena fee como esta
ley y en tenal Posesion le entrego esta
Escriptura en el Registro Dlas que pasan an
te el dicho Señor Alcalde en las que corren
Dl Ofisio Dl mensed guando hay motibo para

que por ella o su traslado ãprenhenda la tenencia y posesion dichas tierras, y entanto que la toma me Constituio por su Inquilina tenedora y precaria, por tenedora, para Vlas dar, y entregar cada que me las pida, y sala Cision, Seguridad y Saneamiento Vla dicha Venta, y que le Exã Fuerta y Segura, Obligo los Vienes mios, y Vl el dicho mi hijo Pro. y otro ãbidos, y por haber y me Obligo aquellas dichas tierras son libres Vl Censo, Empeño, Obligacion, Hipoteca, que no la tienen Especial ni Jeneral, y que aellas ni parte no le Exã puesto pleito, y si le pusiere Saldrẽ ala Dos, y Vfensa Vellas luego que tenga Noticia aunque Exa Vspues Vl fecha publicacion Vl Testigo, y Conuiẽ Jenerẽ y ãcabarẽ el dicho pleito por todos Grados ẽ instancias hasta Sacarle a Paz, y Salvo Vel y si asi no lo hiciere, y Saneandolo no pudiere le sanẽ otras tierras tales y tan Buenas como las Vfendidas con mas lo labrado, y Edificado enellas aunque lo mejorado no Sea Pal ni provechoso librando los Costos y el justo Valor Vello enel simple Juramento Vela parte = Y el dicho Don Sanchico Huxtado que presente Soy alto Vferido Dijo que ãcepta esta Escriptura en el todo segun y como Se Contiene, y Vsibo compradas las dichas tierras al Thenor Vellas y me Obligo ã Reconocer el dicho Censo como Vsde luego lo Reconoce a favor Vel dicho Convento de Predicadores Usando como Vsde luego Vso libre la dicha Dota Vl principal Vdho un mil trecientos treinta, y tres pesos dos reales y medio que Vsde

hoy dia Ala fecha Cargo, y Sitio en dichas tie-
rras con mas lo en mil seis cientos sesenta
y siete pesos finco, y medio real, que lo
primero que pertenesen a dicho Comun to
los hede pagar al mesmo plazo, y por el mesmo
mes que han pagado, y los restantes hande corres
Nede el otorgamiento desta Escriptura, y ala gu
arda y Cumplimto della, obligo por especial
obligasion, y hipoteca las dichas tierras con mas loque
enellas adelantare y mejorare, y a mayor abun
damiento y seguridad obligo asi mismo mis bienes
habidos y por haber, y nambos a dos otorgantes
Renunciamos todas las leyes, y derecho en nuestro
favor, y la general que la prohibe, y damos poder
a todas las Justicias, y Jueses de Su Magestad Reyna
lesquiera partes, y lugares que sean para que
a lo que ado ane dicho es nos compelan, y apremien
mien como por sentencia pasada en cosa jusga-
da, y consentida y no apelada, y Renunciamos el fue
ero propio fuero Domicilio y vecindad, y la ley
Ficunbenerit Jurisdiccion Omnium Judicum. Yo
la dicha Doña Constanza Renuncio todas las leyes
y derecho que son, y ablan en favor delas mugeres
y las del Velleyano Senatus consultus, Leies de toro
y partida nuebas, y viejas, constituciones, y las
ley fecha en Alcala de Enares que trata delas
Compras y Ventas, y los quatro años enella con
tenidos para pedir Rescision del Contrato, por
razon de Engaño que ambos otorgantes las
Renunciamos, y declaramos tener justo valor
dichas tierras los dichos tres mil pesos, por
que en ello fueron apreciadas, y en caso que

mas o menos balgan nos asemos graçia y
donaçion el uno al otro Almas o menos Valor A
ellas Alas que el derecho llama fechas intexibos
y pareçis presentes para que en nos podamos A
mandar el uno al otro En que nos balgamos
para ponernos Pleito ademanda Algumo mas
milidades que pueda tener esta Escriptura por
que quantas tubiere las Renunciamos pasan
dono a probechar Ellas antes Si queremos
que cada uno en Si lugar Ratifique este Contrato
como Si fuera Clausula neresaria por que quan
tas Se deban poner las damos por Expresas, y men
cionadas como Si cadauna Ellas estubiese puesta
en esta Escriptura porque es por nos otorgada Sin
mintençion, Afraude, colusion, ni malicia, y asi la
probamos, y damos en el todo por buena bien
Escripta, y otorgada como Si Abexo adbexbum
Rendiesen enella todos los Requisitos, Esençia
lidades y Clausulas neseçarias, y En Caso que e
mas Alla authoridad que por Si tiene el dicho
Señor Alcalde Sea neseçaria mas facultad pa Su
Validazion, Ca le damos Consedemos, y Comunicamos
Yo, el dicho licenciado Don Pedro de Penaloza Clerigo
Presbitero que presente he sido al otorgamiento
de esta dicha Escriptura como tutor y curador de la
persona y Bienes del dicho Don Luis de Penaloza
mi Hermano la Apruebo, Ratifico, y doy por buena
Firme, y como esta otorgada. Y Amas abundan-
to neseçario siendo la otorgo de nuebo, y Renuncio la
parte que pudiera tener en dichas tierras por
razon de la Compra que hise de Unos Vinculos
pertenecientes al patrimonio dicho mi her
mano para que no Sirba de embarazo al otorga
miento de ella: Y los otorgantes a quienes Yo
el dicho Alcalde Doy fee conosco, asi lo otorga-

ron y firmaron los que supieron y por el que
no testigo a su ruego, y a todo ello yo me expuse
Cinterponio mi authoridad Real Judicial en for-
ma y conforme a dho por mayor firmeza y valida-
cion que es fecha la Carta en el papel Sello quarto
Termino y Jurisdicion de la Villa de Moguer a
catorce y dos Abril Mil Setecientos y treze
años siendo Testigos el Licenciado don Anto
nio Isidro Diz Maldonado, el Alferes Real, Don
Joseph Diz Maldonado, y Don Joseph Cayetano Coronal
todo que conmigo lo firmaron = Antonio Isidro
Fernandez Maldonado = Doña Constanza Fernan
dez Maldonado = Pedro de Penaloza = Joseph Fernan
dez Maldonado = Cinthiado Curiado de Mendoza =
Joseph Cayetano Gonzalbo = Ante mi, y por mi
y falta de Escribano Publico ni Real = Diego
Fernandez Maldonado = Estando en el Convento
de Nuestro Padre Santo Domingo de esta Villa,
de Moguer en siete dias del mes de Julio Mil,
setecientos treinta y tres años. Ante mi el presente
Escribano, y testigos parecio el muy Reverendo Padre
Vicario Fray Diego Pallejo Prior de dho Convento
a quien doy fee conozco y dijo, que ha recibi
do, y tiene en su poder, de mano de el dezimo y quarto
Don Pedro Biscaina Ponce de Davila marido, y con
junta persona de Doña Maria Curiado la
cantidad de un mil trescientos treinta y tres pesos duros y me
dio reales los mismos que tenia de pension so
bre su hazienda de Orno a favor de dho Convento
los quales pesos ha recibido en presencia de mi
el Escribano de que doy fee haberlos recibido dho
Reverendo Padre para su favor en todas monedas, y pasa-
dos a su poder a ponerlos en la Caza de Deposi
to de dho Convento hasta tanto se proporcione
finca fuerte y segura en donde fincados, y en mayor
abundamiento dio por contento, y entregado —

Sobre que Nunrcio Tas leies Rela Conrega, y pue
ba Rellas en forma: Sotorga Rsibo y Carta R
paso qual combenga a fauor Rdicho Venice, y qua
tro, y da por libre la finca sobre que Cotaba en
Puestas esta pension con Rclarasion Rno Rbrise cosa al
guna Ratrasado por lo que dad enesta parte por
ancla, y Chanselada esta Escriptura, y sus traslados
Rfando la en su fuerza y rrior. En quanto alo
Rmar Rsi conuenida en Cuio Testimonio. Asi lo
otorgo y firmo siendo Testigos Don Francisco Da
uien Rustado Zapata Don Ffh Domila y Ox doñes
y Don Vicente Rnoulo presentes = Ray Dico
Ballejo Rsente Escon = Ante mi Pedro Rl Castillo
Escriuano y Rotario, y Rl Cauildo = Illustrisimo Señor =
Don Juan Esteban R Bicarra Rcalde Prouinsial
Rla Villa R Roqueona y su Junsdision pondra
gestad Digno y hasendado enella, como mas haia lugar
en derecho paresco ante Sseñoria Illustrisima, y
Dico que la hasienda que posco enel Valle Rdicha
Villa Cargado Capellanias Eclesiasticas y Colatiba
R Cantidad Rla Rdor mil pesos, y la otra R mil Cie
sientos a fauor Rl Doctor Don Lorenzo R Bica
rra Cura Vicario Provisorio, y queriendo libertar mi ha
zienda Rel Grabamen hasiendo Oblasion Rla
quel principal Rque hasta lo presente no Rbo
coza alguna Ratrasado como Consta, y apareze
Rl ultimo Rsibo Rl Capellan; En esta atencion
Rcurro ala Justificazion R Sseñoria Illustrisima
para que conseziendo la Venia Rcesaria pueda ha
sersela Rcompacion Rdichas Capellanias asiendo
Oblasion Rl principal ante Rl Juez y Juzgado R
esta dicha Villa quien habiendo por Oblado y practi
cadas las Rmas Diligencias en derecho mande Se
Chanselen las Escripturas R Imposizion Rdichas
Capellanias, y se Rdelare por libre dha hasienda Rl
grabamen Rellas en cuio Rsumino = A Sseño
ria Illustrisima pido y Rplico se Sirba conseder la
Venia Rcesaria para el efecto que Rbo Expre
sado con la Sumision Rcesaria, comenda al Juez

y Vicario Nesta dicha Villa que en Juzgado que
congruaria Espero alcanzar Magrandesa de Su
noria Ilustrisima y Juro en forma Derecho no
proceder Maliciosa y para ello Caetera = Juan
Esteban de Vizcarra. = Por presentada en quan-
to ha lugar Derecho, admitase la obligacion de los
dos patrimoniales de Capellanias que por esta
parte se proponen ser Agregadas a los tres
mil y seis ciento pesos de su importe, en persona
de todo abono, y a satisfacion del Capellan poseedor
de dichas Capellanias de que apoderado, y del
Doctor Don Antonio Olazo Cura Vicario de
la Villa de Moquegua (a quien se comete) Dema-
nexa que Asistan indemnes hasta que llegue el
caso de la mesma imposicion que no se proceda
a ella sin Expresa providencia de Este Juzgado, y
Constando haberse afianzado la obliga
cion, y haberse pagado los Reditos hasta aque
dia, de Copedula Autorizando dicho Apoderado
y en su defecto al Fiscal Eclesiastico de aquella
Villa, proceda a Cancelar las Escripturas de
imposicion, de ambos patrimoniales obligando
Dicha imposicion en forma de ellos y de sus bienes para
quando asi se Acuerde se destine la Hazienda
fundo de ambas Capellanias, por libre de este
men de que se dara testimonio al interesado si lo
pidiese para su resguardo bolviendose las Ac
tuaciones Originales a este Juzgado por mano de
mi Infrascripto notario mayor para que dando
por cuenta no conste de lo tratado de este asumpto
Sirviendo este auto de Despacho en forma, Asi lo provee
yo y mando, y firmo el Ilustrisimo Señor obispo
Doctor Don Manuel Abad, Llana del Consejo de su
Magestad Dignisimo obispo desta Diocesis de
Arequipa en ella a Cinco dias del mes de Junio
de mil Setecientos Setenta y tres = Manuel
Obispo de Arequipa = Ante mi Juan

Fecha 12

Testo ante el Viseno Notario mayor = Don Pedro de Bizcarra Vecindor perpetuo desta Villa, y hacendado en ella, marido y con Real permiso de Dona Maria Ramirez de Mendoza, parezco ante Vuestra Merced, y Digo que Con Cedula de Real Audiencia librada por el Illustrisimo Señor Obispo desta Diocesis Mi parte debe obtener practicar Oblacion ante Vuestra Merced de la Cantidad de tres mil Quinientos Quarenta y Cinco pesos Cinco y medio reales, pertenecientes a dos Capellanias que sabe el Doctor Don Pedro de Bizcarra Antecesor, situada en la hacienda que posee en el Valle de Ymano desta Villa a fin de Libertarla destas pensiones, y con efecto, Pide comision a Vmd. para la actuacion de las Diligencias que se hallan con las Formalidades y precauciones que en dicho caso se acostumbran en estos Terminos Citando y poniendo en efecto la Consignacion del Dinero ocurro a Vuestra Merced, para que habiendolo por Pedido de esta manera mande se otorgue la Escritura Translacion de Ambos instrumentos, para que se declare por Libre la Referida hacienda de dicho gravamen con intervencion del Fiscal Eclesiastico desta Villa, o del Apoderado del Capellan propietario de dichas Capellanias, y que Remota a dos manos las Escripturas de la Oblacion del Dinero Referido pertanto = A Vuestra Merced pido y suplico se Sirva de Determinar lo que fuere de Justicia en Conformidad de lo pedido por ser arreglado a derecho y para ello &c. = Pedro Bizcarra Rodriguez Davila = Mogrovejo Pablo Nieto de Quinientos Quenta y tres mil = Por presentada con la Providencia que se Refiere librada por su Señoria Illustrisima el Obispo mi Señor, y proveyendo con arreglo al Tenor de dicho Superior Despacho a Fanecidad de tres mil Quinientos Quenta

Decreto

y seis pesos cinco y medio reales q̃ pondran en
Depos.to y Custodia en el Macense Campo Don
Francisco Xabier Hurtado Zapata, y prestando
Voz, y Caucion al Capellan ó Su Apoderado, y en
caso de Conformarse parara el Apresitado Don
Francisco a Recibir la dha Cantidad obs
gando el Correspondiente Resguardo con Clau
sula de Responsabilidad y de Costumbre integrame
te siempre y quando Pida por parte de Su Supe
rior Juzgado de su Señoria Ilustrisima: Asi lo
proveio mando y firmo de mi mesa de Rquedo y
fee = Doctor Otazu = Ante mi Antonio Paniagua
notario Eclesiastico = En dicho dia mes y año Dili
gencia al Apoderado del Doctor Don Lorenzo de Viscarra
Capellan actual del Altar mayor de Capellania que
se Expresan quien lo es de Hermano el Alcalde
Provincial Don Juan Esteban de Viscarra a quien
hice saber lo decretado por el Señor Vicario, y en su
inteligencia Dijo que de hecho se contentaba y
conformo que el deposito de la Cantidad de pesos que
Dan ofrecido y pertenecen a su parte se deposite
en el Real de Campo don Francisco Xabier Hurtado
Zapata, por ser persona legal, llana, y abonada, y
notorias facultades, y para que Conste firmo
con migo Rquedo y fee = Juan Esteban de Viscarra =
Ante mi = Antonio Paniagua notario Eclesiastico =
En Choquequirao a diez y ocho de Mil setecientos setenta
y tres años. En Vista del allanamiento del Alcal
de Provincial Don Juan Esteban de Viscarra
apoderado de su hermano el Doctor Don Lorenzo
de Viscarra, el presente notario Pasa a Dar
Francisco Xabier Hurtado Zapata, para que
comparezca en este Juzgado a Recibir la Cantidad

Mtres mil Ciscientos Sesenta y tres p.s Quinze mrs. y medio reales que se halla deuda y otorgo en dicha forma el Deposito en los terminos que se previene Asi lo proveio mando y firmo su merced de que doy fee = Doctor Otazu = Ante mi. Antonio Zaniacona Notario Eclesiastico =

Deposito / En dicho dia mes y año en Conformidad de lo mandado por el Señor Doctor Don Antonio Otazu Cuna y Vicario Mena Villa Vite a Don Francisco Hurtado Zapata quien Comparecio personalmente en este Juzgado, y dixo Satisfasion Recibio la expresada Cantidad de Mtres mil Ciscientos Sesenta y tres pesos Quinze y medio reales Todo lo que paso por ante mi de que Doy fee. Y dicho Don Francisco Dixo que se daba y dio por Recibido de la referida Cantidad, y se obligaba Conforme derecho a Cosibir y entregar siempre y quando se le exija por su Señoria Ilustrisima, y que asi lo ententi, y como obliga todos sus bienes que posee y para que conste firmo por ante mi de que doy fee. = Francisco Xavier Hurtado Zapata = Ante mi Antonio Zaniacona Notario Eclesiastico =

Autos / En la Villa de Orduña en ocho dias del mes de Julio de mil Ciscientos Sesenta y tres. Vistas las Diligencias que anteceden y que con arreglo a lo Mandado por su Señoria Ilustrisima el Obispo mi Señor se han practicado para que en todo tenga su debido Cumplimiento, mando su merced que el Promotor fiscal o el apoderado del Doctor Don Lorenzo de Vizcarra pasen a hacer la Examinacion de la Escriptura o Escripturas que se otorgaron para el Reparo y Saneamiento del principal de la Capellania que se expresan fecho Vtanpra = Doctor

Poder.

Antonio Notario = Ante mi Antonio Pa
niagua Notario Eclesiastico = En la Ciudad de Los
Reyes del Peru, en primero de Mayo de
mil setecientos treinta y tres años. Ante mi el
Escribano Publico y Testigos parezio el
Doctor Don Lorenzo de Piscarra Presbitero
Comisario del Santo Oficio de la Santa Inqui
sicion de esta Villa de Moquegua de quien
doy fee conosco, y Vezino de esta Ciudad, y a
mo Capellan propietario de las Capellanias y
Obras pias que instituieron y fundaron Don
Francisco Centeno y Lomeno, y Doña Constan
za Maldonado otorgo que daba y dio Po
der Cumplido el que de derecho se requiere y es
nesesario a Don Thor. Esteban de Piscarra
Alcalde Probincial de dicha Villa de
Moquegua p.a que en nombre del otorgante
y Representando su propia persona y Drechos
le las Escripturas de Imposiciones de Cen
sos otorgadas a favor de las Referidas Capella
nias dando de ello, y de los Reditos Pensiones
hasta el dia en que se hiziere la Cosicion
del Principio Carta de Pago y Chancelazion Co
rrespondiente con finiquito hasta dicho dia
por ante qualesquier Escribano con fee de
paga o Amonestacion de enoxeca y efica
za que sea la Cosicion y Chancelazion
de los dichos Imposiciones en nombre del
otorgante para bolber a imponerlos en otra
finca Valiosa y Quantiosa, que para ello
de esta dota y para agnando lleno el Carro.

prueba su conocimiento el otorgante como tal Case
llon propietario de Vecindad Capellanias en
precios que son mui bastantes Goviana del Co
legio de Santa Cruz que fundaron los Reyes que
fueron Dando esta facultad para hacer las mismas can
tas de pago, y Cancelaciones que son Nece
sarias, y si sobre qualesquiera de dichos asumptos
que se expresan fuere necesario Comienda
de Juicio parezca ante el las Solicitar y hacer de
su Magestad, y demas Audiencias y tribunales que con
ño fuera y sea asiendo y presentando pedimentos
Requerimientos, Citaciones, protestaciones que
sean, acusaciones, Causiones, prisiones, em
bargos, Desembargos, sentar, hacer, y Pon
ter de Pleito, presente testigos, Cause, pro
actue, procure, apele, y suplique, siga las supli
cas, y apelaciones por todos grados que estime
y finalmente haga todos los demas actos
y Diligencias que Vicio el y Carta judicial
mente convenga. Dando este que pone por falta
de poder, Cumplido, ó Requisito que hacer
y obran todo quanto convenga que para ello
le confiere al dicho Don Juan Esteban de Viscarra
el necesario en derecho con Cuenta y administracio
on sin limitacion alguna con facultad de que lo
pueda sostituir las veces que le parezcan en
persona de su mayor satisfacion, las veces que le
parecieren Revocar unos sostitutos y nombrar
otros de nuevo con Relacion de Causas dominio
y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don
Esteban Moreno Don Felix de la Roza Nuñez,
y Andres de Canate, y del pedimento y Ruego de
la parte no quedo en Registro = Doctor Jo
seph de Viscarra = Ante mi Francisco de Villa
nueva Minuzulli Escribano Real, y Publico =

Derechos ½ / En la Villa de Moquegua en ocho dias del mes de

Julio Mil Setecientos Sesenta y Seis años ante
mi el presente Escribano, y testigos Fueron parecie
ron el doctor Don Alexandro Diz Davila Presbitero
Promotor Fiscal Eclesiastico, y el Alcalde Provincial
Don Juan Esteban de Vizcarra, como Apoderado del Dor Don
Lorenzo de Vizcarra Presbitero, Comisario del Santo Ofi
cio de la Inquisicion de Lima de esta Villa a quienes doy
fee que conozco, y dijeron que por quanto el Gover
nador de Plata Alfonso Don Pedro de Vizcarra Rodriguez
Davila, con fecha despacho del Ilustrisimo Señor Obispo
de esta Diocesis la fecha de que le admitiese las
oblaciones que solicitaba hacer de Sesenta pesos de
Capellania que Carga la hacienda que posee
en este Valle en el Pago de Lomo, y en efecto el Señor
Ilustrisima mando le admitiese dichas Oblaciones y
le Chancelase las Escripturas de su Reconocimiento
y habiendo, dicho Governador de Plata hecho Oblacion ante
el Señor Vicario de esta Villa, dos Pesos de Capellania
y cerca de lo demas de Cantidad de Seis Pesos Sesen
ta y Seis pesos Cinco y medio reales que contiene esta
Escriptura que en virtud de Vizcarra Fernandez Mal
donado de que es Capellan el dicho doctor Don Lorenzo de
Vizcarra que se halla ausente por lo que habiendo de vuel
to en deposito en Don Francisco de Encarnacion Zapata cha-
mandado por dicho Señor Vicario en fuerza de dis
cho Despacho que el Promotor Fiscal de esta
Villa del Apoderado de dicho Doctor
Chanselen las Escripturas de Reconoci-
miento, en cuia virtud los otorgantes hu
biendo Cada Uno de la facultad que les compe
te otorgan que Declaran por libre la dicha
hacienda de dho de la pension de los
Sitados en mil Seiscientos Sesenta y Seis
pesos Cinco y medio reales de cuia Cantidad
otorgan Chanselacion en forma en primera
de derecho. Asi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Don Fernando Peles, Don
Lorenzo Angulo, y Don Pedro Castanon

Presente = Doctor Alexandro Fernandez
Davila Promotor Fiscal = Juan Esteban
de Vizcarra = Ante mi Pedro de Zarallo Escri-
bano de su Magestad, y Publico = Cm.do de vara = de = nio =
ue = Entre renglon = era = de su Magestad, y = todo.
Vale = Testado = y de Cabildo = de = no Vale =

En Cuenda con la Escriptura, y demas Diligencias originales q
se refiere de que se Sacó este traslado, que todo queda entre los
papeles de mi Cargo, de Conferido, y Concertado fielmente, y berdade
ro que me refiero. Y para que conste de Pedimento de Vmd
y quatro Don Pedro de Vizcarra Rodriguez Davila Regi
dor perpetuo desta Villa de Moquegua, Doy el presente en es
a diez dias del Mes de Julio de mil setecientos setenta y tres

En Testimonio de Verdad =

Pedro del Castillo
Escno de S. Mt. Pu

Rubrica

Estan pagadas las Costas hasta aqui por el interesado.

M. I. S.

Pda
res. en 12 de Enero
de 1774
Pr
S.
Vatterno
poxinds
Jnde se colleg

El Receptor General de este S.to oficio. En los autos de la Imposicion y Subrogacion de varios censos sobre las Haciendas de S.n Pedro Vizcarra y D.a Maria Hurtado su legitima muger. Respondiendo al Traslado del Escrito presentado por D.n Juan Sabugo y D.n Juan.co de Lombera en que piden que en fuerza de las Chancelaciones que presentan se sirva V. S. mandar Chancelar la obligacion en que se constituyeron de presentar dhas Chancelaciones = Digo que para que se verifique cumplidamente la subrogacion de este Tribunal en el lugar de todos los Censos que estaban situados sobre las dichas Haciendas, y que se prometieron subrogar, falta el de Dos mil quatrocientos y noventa p.s de prin.al, impuesto en Catorce de Junio de 1765 a.s por escritura ante Julian Gosiñes, escrivano de la Villa de Mogueca, pertenecientes a D.n Vicente Arosemena, y mientras no se presenta su Chancelacion no tiene lugar la de la obligacion que otorgaron los referidos D.n Juan y D.n Francisco, para lo que siendo V. S. servido se le puede escrivir carta al Comisario D.r D.n Lorenzo Vizcarra ordenandole que sin dilacion remita la expresada Chancelacion segun y como esta obligado, con apercebimiento que no lo haciendo, se procederia no solo contra los dichos D.n Juan Sabugo y D.n Juan.co Lombera, sino contra las fincas obligadas: Por tanto

A V. S. pido y Sup.co se sirva Mandar segun y como llevo pedido en Justicia &c.

Dr. Joseph Juan. de Morales

Y Vista por dho S. Juez mando &c.

Dor. Gen.l de la Vanda

Pda en 4 de Junio de 1774

Sres
S

Lopez Guillo
Martinez

Autos,
Sobre, chancelerie
Con el Recurso
en. Moraly la
Fianza de
Fianza que se pi-
de para q. gual
Sello Junio 14
de 1774
SS.
Guillo.
Martinez
Se vienen 24

En Dn Juan Sabugo, y Dn. Francisco de Lombera, ante V.S. parezemos, y Decimos, que a Dn. Lorenzo Vizcarra, Seledio presente Tribunal cantidad de p. para imponerlos a Censo, sobre sus Haciendas que tiene en esta Jurisdicion de Arequipa, y Moquequa, con la calidad, y fianza de redimir los principales que sobre ellas cargavan: estas redem-pciones, yase han echo, como se ha manifestado por los documentos que se tienen presentados, y solo restaba la de Dosmil y quinientos p. de la Capellania que sirvia D. Vizente Arzobarena, y respecto ahaverse ya verificado con todas las Solemnidades requeridas, y en esta conformidad que para q. gual que deseava. Segun parese por el Testimonio que en debida forma pre-sentamos, Por tanto.

A V.S. pedimos y Suplicamos, que haviendolo por presentado se sirva mandar se nos chancele la Fianza que de dhas redempciones, tenian-os otorgada, declarandonos por libres de toda Responsabilidad, que asi es de Justicia

Juan Sabugo

Fran de Lombera

Y Vista por dhos Sres Ing. pidieron los autos y lo rue-
Edicaron

Ante mi

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Pedim.to — Julian Fer de Vizcarra Rodriguez Davila = Antonio Pedro del Castillo Escrivano de su Magestad, y Publico = Don Julian Fernandez Davila a nombre de Don Pedro de Vizcarra y en virtud de su poder que en debida forma presento, como mas haia lugar en derecho paresco ante vuestra señoria y digo que en una Hazienda de Viña del Pago de Homo de la Villa de Moquegua propia de mi parte, se hallaba impuesto un censo redimible de Dos mil Quatrocientos noventa pesos de principal á favor de una Capellania por cuio beneficio hizo Doña Ysavel [illegible] la Ymposicion respectiva. De esta Capellania, y Censo se hallan enteramente satisfechos los reditos de ellas. Hasta el dia no se debe cosa alguna. Y deseando mi parte redimir el censo en citacion del actual Capellan que lo es Don Vicente Arosemena: hago en su nombre la oblacion respectiva de dichos Dos mil Quatrocientos noventa pesos, para que dandolos vuestra señoria por oblados se digne mandar que se chancele la Escriptura del censo que se redime, anotandose en los margenes de su original, quando sea encontrado, y en lo que se de por el expresado Capellan Cancelatoria el Ynstrumento de redencion, pago, y Chancelacion para que en todo tiempo quede mi parte con el correspondiente resguardo: Por tanto = A vuestra señoria pido y suplico que haviendo por presentado el poder para que reconosido como se debe, y por oblados los referidos Dos mil quatrocientos noventa pesos se sirva mandar que se chancele por el Capellan [illegible] el Censo impuesto por la citada Doña Ysavel y que en seguridad de mi parte se me de en publica forma el Ynstrumento de redencion, y Carta de pago por ser de Justicia = Julian Fernandez Davila = Arequipa y Abril veinte y nueve de mil setecientos setenta y quatro años.

Auto — Por presentado con el poder que se refiere por que con los autos, ó con quienes [illegible] del Censo que se impone á favor de la Capellania Don Vicente Arosemena, y [illegible] el presente Notario los pesos de la oblacion que refiere a poder del Sargento maior Don Antonio de Alvizuri para que este en calidad de Depositario como nombrado por este Obispado, el Ynstrumento de Deposito en forma que tenga a disposicion de este Juzgado los Dos mil Quatrocientos y noventa pesos que ha reconocido hasta aquí la finca de Don Pedro de Vizcarra; y pueden trasladarse a la de igual, ó maior competente seguridad que se proporcionen con intervencion del Apoderado, ó Apoderado del Capellan á quienes se de traslado para que sobre dicha oblacion paga de reditos y demas que ocurra deduzca lo que á su derecho convenga y pueda mediante ello declararse por redimido el dicho Censo para proceder a la Chancelacion del Ynstrumento respectivo. Asi lo proveyó y firmó el señor Provisor y Vicario General de este Obispado = Doctor Medrano = Ante mi = Francisco de Caravajal Notario Publico =

Notificado Julian Davila en dho dia — En la Ciudad de Arequipa en veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y quatro años. En cumplimiento de lo mandado en el auto antecedente. Yo el Notario Publico passé en compañia de Don Julian Davila Apoderado del veinte y quatro Don Pedro de Vizcarra vecino de la Villa de Moquegua á la Casa morada del Sargento maior Don Antonio de Alvizuri á efecto de que otorgase el Deposito correspondiente de los Dos mil quatrocientos y noventa pesos oblados en este Juzgado; y estando en ella haviendo sido requerido con el escrito, y auto dijo el dicho Don Antonio de Alvizuri havia ya recivido dicha cantidad oblada por haversela entregado hoy dia de la fecha la parte de Don Pedro Vizcarra y que contados á su satisfaccion los recivió y pasó á su poder para tenerlos á disposicion del Juzgado Eclesiastico segun, y en la forma prevenida en dicho auto sin dar los dichos dos mil quatrocientos y noventa pesos á persona alguna so pena de incurrir en las penas en que incurren los malos Depositarios: En cuia conformidad se constituió en toda forma de derecho el referido Sargento maior Don Antonio de Alvizuri por Depositario de los citados pesos, y se obligó á guardarlos y tener en custodia hasta que el señor Provisor y Vicario General que es, ó en adelante fuere, [illegible] otra cosa: obligandose á la seguridad de ellos segun y en la forma que son obligados los tales Depositarios en semejantes casos. Y porque su recivo y entrega de no parece de presente renunció las Leyes de la non numerata pecunia entrega prueba del recivo, error de cuenta y engaño como en ellas se contienen. Y el otorgante á quien yo el presente Notario doy fee que conozco asi lo dijo, y confesó y que igualmente doy fee y lo firmó siendo testigos Don Miguel de [illegible], Don Antonio [illegible], y [illegible] presentes = Antonio de Alvizuri = Ante mi = Francisco de Caravajal Notario Publico =

En 30 ymisma [illegible] — En la Ciudad de Arequipa en treinta dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y quatro años. Yo el Notario Publico en cumplimiento de lo mandado en el auto de las fojas antecedentes notifiqué, é hize saber su contenido al Doctor Don Diego Josef de Arosemena como á Apoderado que dijo ser de Don Vicente Arosemena su hermano, y haviendo oido, y entendido [illegible] el thenor del escrito presentado por la parte del veinte y quatro Don Pedro de Vizcarra vecino de la Villa de Moquegua; como de dicho auto el proveido, y Deposito otorgado de los Dos mil Quatrocientos y noventa pesos de principal de la Capellania que sirve el dicho Don Vicente su hermano que se hallan oblados por el [illegible] dijo no deberse cosa alguna, ni de reditos atrasados, ni de la renta del año que corre á favor del Capellan: y que en su conformidad podrá desde luego su señoria el señor Provisor y Vicario General proveer lo conveniente mandando se chancele el respectivo Ynstrumento de Ymposicion del censo dando por libre de esta pension la finca que se hallaba gravada á dicha Capellania por haverse verificado la redencion mediante la oblacion que de dichos pesos de principal hizo Don Julian Davila como Apoderado del citado Don Pedro de Vizcarra sobre que no tiene que alegar cosa alguna en la presente ocurrencia y dando esto por respuesta lo firmó de que doy fee = Doctor Diego Josef de Arosemena = Ante mi Francisco de Caravajal Notario Publico =

Auto — En la Ciudad de Arequipa en dos dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y quatro años el señor Doctor Don Jorge Medrano Dignidad Arcediano de esta Santa Yglesia Cathedral de Arequipa Provisor y Vicario General de este Obispado por el Yllustrisimo señor Doctor Don Manuel de Abad Yllana del Consejo de su Magestad Dignisimo Obispo de esta Diocesi mi señor; visto estos autos, y la respuesta dada por el Doctor Don Diego Josef de Arosemena como Apoderado que dijo ser de Don Vicente Arosemena su hermano Capellan propietario de la Capellania que se [illegible] en dichos Autos de que se dió traslado: atendiendo al allanamiento de la parte del expresado Capellan, y a la Declaracion de no deberse cosa alguna de corridos atrasados, y que se halla enteramente satisfecho de la renta annual de la Capellania impuesta en la Hacienda de Viña del Pago de Homo sita en la Villa de Moquegua que posee el veinte y quatro Don Pedro de Vizcarra: Dixo su señoria que devia declarar, y declaró la expresada Viña por libre de este censo, y tributo dando por oblados los dos mil quatrocientos y noventa pesos de principal que en dicha finca estubieron radicados a favor de la referida Capellania los que se hallan depositados en poder del Sargento maior Don Antonio de Alvizuri á disposicion de este Juzgado (interin se proporciona otra finca [illegible] y segura para que se imponga en ella con audiencia de la parte del citado Capellan) segun parece de las diligencias actuadas por mi el presente Notario mediante lo qual mandó su señoria se notifique á la parte del dicho Capellan con citacion del Promotor Fiscal Eclesiastico, pase á otorgar el Ynstrumento de redencion, y Chancelacion en forma a los margenes de la escriptura, ó escripturas de su Ymposicion dando por rotos, y chancelados los respectivos Ynstrumentos que pareciesen convenir y se hallaren ante qualquier Escrivano Publico, ó Real de esta Ciudad, y que a la parte del referido Don Pedro de Vizcarra se le de el testimonio, ó testimonios que pidiere para su resguardo asi lo proveyó y firmó su señoria de que doy fee = Doctor Jorge Medrano = Ante mi = Francisco de Caravajal Notario Publico = En la Ciudad de Arequipa en dos dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y quatro años Yo el Notario Publico [illegible] é hize saber lo contenido en el auto antecedente al Doctor Don Diego Josef de Arosemena como Apoderado de Don Vicente Arosemena Capellan de la Capellania de que se trata en estos autos de que [illegible]

quedan encerrados hoy fee= Y para q. [illegible] que no pueda alegar q. [illegible] el Coronel Promotor fiscal Eclesiastico dentro dho. q. manifestó q. [illegible] el dho. dia mes, y año notifique la parte de Don Pedro Vizcarra lo contenido en dho. auto de Gomez paraq. [illegible] gerro mayor Don Antonio de Aldunate y demas diligencias q. de subsiguen y q. sean originales entre los demas papeles, y autos que corren a mi cargo por razon de mi oficio de que hago relacion. Para que conste y sobre lo ejecutado convenga doy el presente en Arequipa a dos de mayo de mil setecientos sesenta, y quatro años. Ante mi Don Francisco de Carabajal Notario Publico= Y visto el auto de la faculdad que en dicho auto se refiere y el poder reo referido sobstituido en el otorgante, y entendido aquella Escritura del censo no se halla podido encontrar en ninguno de los archivos de esta ciudad por mas diligencias que se han hecho, y no saberse el año en que fue otorgamiento se ha tenido por bien, y el presente se indulta por mas lemente necesario hacer la declaracion por Instrumento separado. En cuia virtud otorgan, y como en por esta presente Carta, y por ella que sin por todo y Chancelada la dicha Escritura de Imposicion de censo en fuerza de la obligacion, y redencion hecha por la parte del mencionado Don Pedro Vizcarra y demas sus valores, y efectos, y por libre de la pension, y a sus bienes sobre que estaban impuesto, y se obligó en nombre de la parte de hacer por firme este Instrumento, y de que cada, y quando venga noticia de haber pagado el dho. Imposicion se chancelado, y dado por todo, y a mayor abundamiento le da poder el que de derecho se requiere a la parte de dho. Don Pedro, y aquien su causa hubiere para que la pueda Chancelar si en algun tiempo pareciere, y dar por libres sus bienes. Hacia firmeza obligo el otorgante los de su parte habidos, y por haber en toda forma de derecho, y lo firmaron siendo testigos Josef Gomez, Manuel Vizcayano, y Joaquin Zegarra presentes= Don Miguel Coronel Promotor fiscal= Ante mi Pedro Josef de Salazar Escribano Publico de Su Magestad, y Real Hacienda

Concuerda con el original que queda en mi registro de que doy fee=

[illegible]

Ante mi, [illegible]

Joseph de Salazar

Jonathan

Res. en 22 de Novre de 1775
Sres.
Lopez Fille
Alcalenzo

M. Y. S.

El Recep. gral interino deeste S.to Oficio como mejor proceda dedho. Digo q.e el D.r D.n Lorenzo Bizcarra, Comiss.o deeste S.to Ofic.o enla Villa de Moquegua, enuirtd de Poder desus P.s D.n Pedro Bizcarra, y D.a Maria Hurtado dellendoza, Vez.na otorgada en 26 de Julio de 1773, ante Franco. Luque, Escriv.no pub.co deesta Ciud.d impuso, y cargo a censo redimible al S.to 1 9 4 D.s p.s a favor del Real Fisco deeste S.to Oficio y otros Ramos, sobre tres Hac.das de viña, y demas bienes, q.e tienen, y poseen dhos Res P.s, cuios reditos encada un año importan 97 p 4 r, y habiendo corrido desde el dia de su imposicion hta otro tal dia 26 de Julio de 1775. dos años, y de ellos resulta ser Deudor de 194 p; aunq.e le he escrito reconviniendole p.r Carta. en dos ocasiones, solam.te me ha respondido en una ocasion, sin asignar tpo, en q.e diga remitirá la Carta. adeudada, y cuia razon, y atendiendo alas precisas Urgencias de este Frib.l=

Pido, y Sup.co se sirva mandar se le escriba carta de reconvencion, cumpla con lapaga delos reditos correspondientes alos dos años vencidos en 26 de Julio del

Saquese Copia deste Escrito, remitase ele al S.r D.n Lorenzo Bizcarra, previniendole, q.e el Tribunal, atendiendo a los no pub.cos su honor atenido p.r mas competente instruido deste proceder, esperando q.e consulten lo q.e juzgare, y no dara lugar a estre-mos Judiciales, que se hacen precisos p.r las conocidas Urgencias del Real

presente año, con apercebim.to que sino cumpliere, con verificar la Exibicion delos dhos 1949 ps. en el termino de dos Correos inclusso el pres.te se despachara mandam.to de execucion, o lo q.e a Vs. parezca mas conforme en justicia. a que

Juan.co Garrido

Y vista por dha s. Ing.res Dixeron que sera que Copia deste Escrito, y que se remita al Don Lorenzo de Biscarra, previniendole que el Trib.l atendiendo a su honor, ha tenido por mas Conveniente, instruirle de estemodo, esperando, que con su honradez, no dara lugar, a estrepitos Judiciales, que se hacen precisos, por las Conocidas Vigencias del, y lo. Rubricaron.

Jph.mo de la Torre

Con fha de 22 de Xbre de 775 Vele el Juicio incluyendo la Copia autorizada en 12 con la del concuerda presentto al Nunio

Rda en 24 de Mayo de 17[illegible]7

Sr. Dn Matiensso

Oaxaca

M. I. S. S. Mres

Traslado al Rego interino

La que rexivo de Vs. de trece de Marzo del presente año de setenta y siete, en que Vs. me exponen la mui justa indignacion de quexarse de mi mala correspondencia, à tan pronta, y devida satisfaccion, del credito con que estoy descubierto, à ese Sto Tribunal; y pro meterme la equitativa commiseracion, y piedad. de Vs. que si ala respuesta de esta execucion, no se da prompta satisfaccion al justificado descubierto, se libraran probidencias executivas contra mi Persona, y fincas; Lo q. me tiene sumamte sorprendido, como es toy asegurado del favor de Vs. en su tolerancia, y me aplicare luego à executar la mas prompta satisfaccion; y aunq. no dudo q. la justificacion de ella, pueda ser bastante para mejorar mi opinion en el indignado concepto de Vs. no sera posible, q. ningun desengaño pueda templar el dolor mio, ocasionado de las injurias del tiempo que me dispongan tan criminalmente la desgracia, q. haga ciru mi Nombre, sin todo aquel esplendor de buen Credito con q. le han mantenido mis obligaciones: teniendo siempre presente, que el buen proceder es la segunda, y mayor Nobleza delos hombres

Mis entendederas, lo dicerio

xacion en sus frutos, y general atraso de
no todo, han dado mentos al desprecio de
tos, lo q.e à motivado la mala fe de mi devida
satisfaccion annual, del descubierto en q.e me
y q.e protesto su execucion en la mas pronta
mesa, q.e me permita el despendio de las hacie
q.e es el unico Comercio de este Valle, por lo q.e
Suplico a V.S. la tolerancia, asta ver efectivo
tan justa satisfacion, pues los riesgos dela ha
sta, enquien sabe lo q.e vale debe tener lugar
saberla desempeñar.

Fecho alos pies de V.S. mas rend
cado, que desconocido al honor, y favor q.e
merece mi demerito, y siempre deseos de q.e
Sen.a que las importantes y mas estensas ordenes de
V.S. m.d añ. como puede. Moquegua 28 de Abril
de 1777

B.L.M. de V.S.

Sumas obligado y Reverente Criad

de Vizarra
Edris y Davila

S.r Alc.s Doc.s D.n Jph.co Matheos; y D.n Jul.s Ignacio Dauaga

Vista por el Sor Gov.r Jng.r mandaron
dar traslado al Receptor 2º Interino

D.n Mariano de la Torre

En los Reyes en Veinte y quatro de Mayo
de mil setecientos setenta y siete anotifi
que hice saber el traslado contenido en el
Decreto antecedente a D.n Juan Fausto
Receptor 2º Interino. de que certifico.

D.n Mariano de la Torre

D.n Pablo Monarrez
R.l Firmas Alcalde Prior de S.to Domingo en Magueyes

Cumplimiento del
Cenzo de Bizcax
-za

Tengo Recombenido amí dicho Padre sobre los Corridos delos
tres años del prāl, que vague en virtud del poder, sobre
las Haciendas, que poseè eneste Valle, y Respecto à hallar
se actualmente enel Recojo desus frutos me Responde
estar conel cuidado de dar Cumplimiento alo que tiene
ofrecido sobre que estare al Reparo, para que no haga
falta, ni padezca mas demora la contribucion deeste
Ramo=

Concuerda conel Capitulo de Carta del D.or
Lorenzo Vizcarra escrita al Trāl con fha de Seis de Junio
de mil Setecientos Setenta y seis, que esta en los autos dela
Canongia Supresa dela S.ta y Iglesia dela Ciudad de Arequi
pa, adque me Remito, y para que Conste, en vīd delo manda
do pozel Decreto puesto asu margen firmo el prēsente.

Fr.no Fr.co delaTorre

Rda
R. en 18 de Nov.re de 1777
es
SS Maticorzo
Obiaga

M. I. S.

Señor.

Traslado del Ox Rep Sen Mexico

Con ocasión de haverse llevado Dios ami Padre, el 30 del mes pasado, y dejadome por uno desus Albaceas, he procurado desempeñar en lo posible el Cargo y Confianza que Su merced hizo de mi persona, siendo el principal la Satisfac.n del Credito que tenia pendiente con el Trib.l mio Cuidado nunca dejó de la mano Solicitando por todos Caminos, su Solucion que no pudo conseguir por varios acasos del tiempo, y por mas diligencias que por mi parte se practicaron no fue posible lograr el desempeño de la oblig.n en que me hallo; y recelando Sustam.te se tomase provid.a por V.S. aun enmedio de la tolerancia conque hasta lo presente ha disimulado mi demora, procuré luego que falleció, tomar los mas oportunos medios, al fin de aprontar la Cantidad adeudada, y no haviendose podido completar hasta la Salida del Correo, he resuelto remitir Vos tres mil P.s mio conocim.to incluso al Receptor G.l para que los ejecutive del Administrador G.l de Correos, protestando a V.S. no dar lugar en lo venidero a que se demore el redito annual, ni que se note el menor descuido en dar cumplim.to a lo que tan Sustam.te devo propender, tanto por el Ministerio que ob-

tengo, como por el reconocim.to en q.e me hallo, al favor que recivi de V.S.

El producto dela hipoteca, q.e de ord.n de V.S. me remitió el Com.te de Arreg.s el año pasado de setenta y seis, se lo tengo mandado dar hasta q.e fue de ochocientos veinte dos p.s y haviendo procedido avender la de este presente año, en fuerza dela q.e V.S. me tenía ordenado, tuve carta de dho Com.te en que me participa, haver verificado, no se aquerecio, sin embargo dela ord.n q.e tenía de V.S. causa de haver faltado y a lo q.e tenía contratado con el sugeto que ofrecio tomarla, aun precio regular, y q.e hasta lo presente no se ha ofrecido, y con la circunstancia, de haverse satisfecho la primera de todas las q.e se vendieron; lo q.e hago presente a V.S. para que determine lo que halle por mas conv.te

Dios S.r Gue a V.S. m.s a.s Moq.a y Octbre 28 de 1771.

B.M. de V.S. Su atento Capn.

D.n Lorenzo Bizcarra
Com.te del S.to Off.o

Pres.da en 22 de Nov.e de 1777 Sres.

Marcenzo Braça.

M Y S.

134

Rece.p gral Interino de este Ofcio, en los auto.s de execución, y embargo, iniciados contra D.n Pedro Biscarra Vecino dela Villa de Moquegua, p.r cantidad. de pesos que debia de Reditos al R.l Fisco de este dho Ofcio, y á otros Ramos, que administran en el; respondiendo al traslado dela Carta, que con fha de 28, de Octubre de este prev.te año, á escrito de Cha y á este Fision. clo D. Lorenzo Biscarra, Comisario de Mar.a Stma Pur.a del Combento de este Ofcio endha Villa, y diputado, hijo del referido Deudor, Domingo endox, en que participa haverme remitido en libran.to dela Aduana dha Villa Cant.d de tres mil p.s en moneda doble del nuevo cuño, dado p.r D.n Stan.o Modesto de Araoz, contra D.n Fr.co Antonio Pando, Administrad.r Gral de Correos, y vecino de dha Ciudad, p.r cuenta de tres mil ochocientos noventa y ocho p.s reditos, vencidos en 26 de Junio de este prev.te año de 1777.- Digo, q tengo percivida dha Cant.d de dha Carta por haver remitido el Don Lorenzo expresado Pando, y aplicada alos Ramos interesados, en este correo, haviendo deducido antes, Ciento setenta, y un p.s seis rr.s, importe dela tasacion de costas, en los autos de embargo, que se expidieron para la execución; y p.r esta raz.n han quedado en poder la provincia hasta hoy, haviendo tenido aquedar los referidos tres mil p.s remitidos p.r el dho Don Lorenzo Biscarra, en Dos mil ochocientos veinte y ocho p.s en q.e prin.a el Recap.or rr.d; los que le quedan abonados, p.r cuenta dela citada Cant.d añadi deuda de tres mil ochocientos noventa, y ocho p.s

Escribano Don Pedro [illegible] tenedor [illegible]

xa que Onrrador no dé lugar a que surg á efecto la egecucion ratificando con puntualidad la cantidad en que ésta

Aunque toda bia, queda debiendo mil sesenta, y nueve p.s y seis xx, parece conforme ala equidad, con que SS. trata alos Cenvuatarios, que el mandam.to de dicho Monte negro, vecino de aquella Villa, y fue admitido en probicion, q se despachó Comisión al d.r Alcalde que ésta

Alcalde que ésta

cia al R.P. Mtro. Fray Tomas de Arze, Religioso Dominico, y actual Prior en aquel Combento, de quien pende ahora, respecto de haver manifestado con la apreciada remicion, el buen deseo, que [illegible] el Referido Biscarra, deberíp.car cumplidam.te [illegible] de todos los réditos bencidos, y que en adelante [illegible] xen bénciendo. Es de persuadirse, que á ny lo cumpla, no solam.te el hecho prev.te y lo que promete en dicha carta, sino tambien p.r lo que SS. á esperimentado en la comición, confexida adho Biscarra, en la recaudz.n delos productos dela Haz.da del S. Mancilla.

En quanto alo que propone á SS. el d.r Bizcarra, sexca de que la Yglesia, perteneciente á aquel Valle de Moquegua, q corresponde ala canongia dignera, que goza este Tribun.l en la S.ta Yglecia de Arequipa, despues de tenerla contratada con un digno, que ofrecio tomarla, á un precio regular, y que hta al pres.te ignora, que ningun otro comprador haya ofrecido tan commodos precios p.r las especies de esta naturaleza; le abra el Comisario D.r Antonio Gonzales del Riverso, se abstenga en la venta de dha Yglesia de tenerla beneficiada á otro sugeto distinto: Siendo del agrado de SS. se le podrá ordenar al d.r Bizcarra, siga en el contrato iniciado dela venta delas referidas especies, encargandole

obcerbe la misma exactitud, que con la Yglesia anterior.

Esta determinacion le parece muy conforme a Justicia, al Recto Yntexino, respecto deque, por la escusa, que interpuso eld.or Rivero para labenta de aquella Yglesia; este Tribunal, de oficio comicionó para el efecto al D.or Bizcarra, quien aceto el trabajo dela benta, y ades empeñado con mayor promtitud, que pudiera pensarse; pues dela Plata, que a remitido eld.or Rivero, los ochocientos veinte, y dos p.s sencillos, son producidos dela Yglesia de Moquegua; y assy por esta razn. como porque la Comicion, que hoy obtiene eld.or Bizcarra, esconfexida p.r este Tribun.l; no debe contenerle la noticia del d.or Rivero; amenos, que este quiera para lo sucessivo, reasumir en Si, el beneficio aquella Yglesia, a que antes se escusó, y S.S. le admita su escusa. Por todo lo qual.

A V.S. pido, y Suplico, q. habiendo recaudado los tres mil p.s remitidos p.r eld.or Bizcarra, y pagado p.r cuenta de ellos Ciento setenta, y nueve p.s costas, por lo q. han benido a quedar en dos mil ochocientos veinte, y ocho p.s dos r.s; se Sirva, mandar, se le escriba carta ald.o D.n Pablo Montenegro, Presbitero, y p.r su ausencia, al Padre Frai Thomas de Arze, ambos comicionados, para el efecto, del embargo en los bienes del dicho D.n Pedro Bizcarra, para que se abstengan, de proceder ala execucion, respecto delos fundam.tos, que dejo expresados, y debolbiendo el Mandamiento, incerto en boxicion, q. habran recibido: y en q. ala propuesta deld.o Bizcarra, q. este siga en la benta de aquella Yglesia, respecto del contrato iniciado, a que aprocedido en virtud de orden de este Tribun.l pido justicia costas &c.

Dr.co Xavier. Garrido

res. res.

Vista por Dho S. Ing. mandaron, que se escriba Carta orden al Don Pablo Monteagro, y por su ausencia al R. P. M. fray Thomas Arce, Prior del combento de St. Domingo, en aquella Villa, suspenda por ora, la egecucion y embargo de las haciendas, y demas bienes de D.n Pedro de Viscarra, por haver remitido el Don Lorenzo, en este Correo tres mil p.s, manteniendo en su poder la provicion, hasta que oiga; y al Comicario Don Lorenzo, en los terminos, que pide el Receptor graal añadiendole se espera de su honradez, no dé lugar a que tenga efecto la egecucion, satisfaciendo con puntualidad la Cantidad, que Cita, y lo rubricaron.

Con fha de 22, de este pres.te mes, se escribio Carta al Don Pablo Monteagro, y al Comd. D.n Lorenzo Viscarra, conforme, acta pedim.to y auto.

D.n Mariano de la Torre